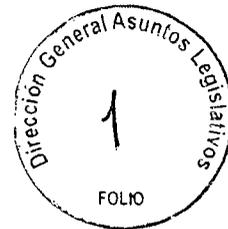


2926 - J - 2018



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
"2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

**Proyecto de ley**

**Número:** PDLEY-2018-50-AJG

Buenos Aires, Viernes 28 de Septiembre de 2018

**Referencia:** E.E N° 26.770.565/MGEYA-DGANFA/2018 - s/ Ley Tarifaria Ejercicio 2019

**PROYECTO DE LEY**

Artículo 1º.- De acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal, los impuestos, tasas y demás contribuciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondientes al año 2019 se abonan conforme a las alícuotas y aforos que se determinan en el Anexo I que forma parte de la presente Ley.

Artículo 2º.- Las disposiciones de la presente Ley tienen vigencia a partir del 1º de enero de 2019.

**Cláusula Transitoria Primera:**

Establécese para el ejercicio fiscal 2019 un tope de aumento del treinta y ocho por ciento (38%) respecto de lo determinado en el período fiscal anterior, para los tributos que recaen sobre los inmuebles radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de conformidad con lo establecido en el Título III del Código Fiscal vigente.

Artículo 3º.- Comuníquese, etc.

Digitally signed by Martin Mura  
Date: 2018.09.28 19:13:20 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

MARTIN MURA  
Ministro  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Digitally signed by Martin Mura  
Date: 2018.09.28 19:13:57 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

P/P MARTIN MURA  
Ministro  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Digitally signed by Horacio Rodriguez Larreta  
Date: 2018.09.28 19:26:54 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Rodriguez Larreta  
Jefe de Gobierno  
AREA JEFE DE GOBIERNO  
JEFATURA DE GOBIERNO



Digitally signed by Comunicaciones  
Oficiales  
DN: cn=Comunicaciones Oficiales  
Date: 2018.09.28 19:26:56 -03'00'

**ANEXO I  
LEY TARIFARIA PARA EL AÑO 2019**

**TRIBUTOS QUE RECAEN SOBRE LOS INMUEBLES  
IMPUESTO INMOBILIARIO  
TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS**

Artículo 1º.- Los montos de los tributos establecidos en el Título III del Código Fiscal se calculan de la siguiente forma:

- a) El impuesto inmobiliario establecido en el inciso a) del artículo 267 del Código Fiscal: Al producto de VFH x USC se aplica la tabla del artículo siguiente.
- b) La tasa por la prestación de servicios establecida en el inciso b) del artículo 267 del Código Fiscal: VFH x USC por alícuota fijada en la presente Ley Tarifaria.

Artículo 2º. Fijense los siguientes montos y alícuotas para los tributos establecidos en el artículo 267 del Código Fiscal:

- a) Fijese en el 0,5% la alícuota de la tasa por la prestación de servicios establecida en el inciso b) del artículo 267 del Código Fiscal.
- b) Fijese la siguiente tabla para el impuesto inmobiliario establecido en el inciso a) del artículo 267 del Código Fiscal:

VFH X USC	Cuota fija	Alícuota sobre excedente al límite	
Desde	Hasta		
\$	\$	\$	o/o
0	200.000	-.	0,40
200.000	400.000	800	0,45
400.000	600.000	1.700	0,50
600.000	800.000	2.700	0,55
800.000	1.000.000	3.800	0,60
1.000.000	1.200.000	5.000	0,65
1.200.000	En adelante	6.300	0,70

El monto del impuesto así determinado incluye el incremento del cinco por ciento (5%) conforme a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 2º de la Ley Nacional N° 23.514, el que se destina al Fondo Permanente para la ampliación

IF-2018-26881979- -MEFGC

de subterráneos.

Artículo 3°.- Fíjese la Unidad de Sustentabilidad en un valor de 4.

Artículo 4°.- Topes de aumento y mínimos: Los tributos inmobiliarios establecidos en el artículo 267 del Código Fiscal no podrán tener un incremento mayor de los detallados en la siguiente tabla, respecto de lo determinado en el período fiscal inmediatamente anterior por esos mismos tributos o los que estos reemplazan.

En el caso que durante el ejercicio fiscal el tributo determinado variase con origen en cambios en el empadronamiento y/o características de titularidad, los topes se calcularán sobre la nueva determinación del tributo en función de los cambios producidos.

Para el ejercicio fiscal de implementación, durante el año 2012:

Relación Valuación Fiscal/Valuación de Mercado	Aumento Tope (En %)	Coefficiente Aplicable
Mayor al 10%	100	2
Mayores al 5% y menores al 10%	200	3
Menores al 5%	300	4

Para los ejercicios fiscales año 2013 en adelante:

Valuación Fiscal Homogénea	Aumento Tope	Coefficiente Aplicable
Hasta \$150.000	50%	1,50
Desde \$150.000 hasta \$300.000	75%	1,75
Mayores a \$300.000	100%	2,00

A partir de la vigencia de la presente Ley, los terrenos que permanezcan más de dos (2) años sin edificación incrementarán anualmente el 100% de su gravamen total en forma progresiva hasta alcanzar el 1% de su valor de mercado.

Esta imposición operará sobre la partida correspondiente hasta tanto se produzca la incorporación parcial o total de edificios de acuerdo a lo

establecido en el artículo 290 del Código Fiscal.

Sin perjuicio de la aplicación de los topes establecidos, ninguna partida inmobiliaria correspondiente a inmuebles construidos podrá tener un tributo determinado menor a pesos seiscientos (\$600), con excepción de las cocheras, bauleras y otras unidades complementarias cuyo mínimo no podrá ser inferior a pesos doscientos (\$200).

En ningún caso el tributo determinado será inferior al que surja de aplicar los incrementos porcentuales de los gravámenes fijados en el artículo 2º sobre el importe emitido en el ejercicio fiscal anterior.

Los mínimos establecidos en el párrafo anterior corresponden en partes iguales a cada uno de los tributos establecidos en el artículo 267 del Código Fiscal.

Para los inmuebles cuyo empadronamiento se realizase en el presente ejercicio fiscal se calculará el valor fiscal que le correspondería según la Ley N° 3.751 y modificatorias y complementarias, aplicándose los tributos conforme a los topes establecidos en el presente artículo.

Los topes establecidos en el presente artículo no serán de aplicación para aquellas partidas inmobiliarias que registren deuda de gravámenes inmobiliarios y la misma no sea cancelada y/o regularizada mediante un plan de facilidades de pago en un lapso de seis (6) meses.

Artículo 5º.- El importe anual a ingresar por los tributos establecidos en el Código Fiscal devengados en el ejercicio, no podrá superar el uno por ciento (1%) del valor de mercado del inmueble.

En caso que el contribuyente entendiera que así resultare podrá interponer, sin efecto suspensivo, el recurso administrativo correspondiente, debiendo acompañar, sin perjuicio de los restantes elementos de prueba que agregue, escrito en que se fundamente la impugnación y al menos dos (2) informes realizados por corredores inmobiliarios matriculados en el Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires (CUCICBA) creado por la Ley N° 2.340 (texto consolidado por la Ley N° 5.666) o por profesionales matriculados con incumbencia en la materia que contengan una descripción de la propiedad objeto de la operación, características de la zona y valor de mercado estimado. Dichos informes deberán contar con la certificación de firma de quienes lo suscriben por parte del Colegio de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires (CUCICBA) o del Consejo Profesional respectivo.

A fin de resolver el planteo, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá realizar las verificaciones que entienda necesarias, incluso en el propio inmueble, así como solicitar tasación al Banco Ciudad de Buenos Aires. De igual manera se habrá de proceder cuando el contribuyente y/o responsable reclamare respecto de la Valuación Fiscal Homogénea.

Artículo 6º.- Al solo efecto de determinar las exenciones y trámites internos de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, las valuaciones fiscales de los terrenos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mantendrán para el ejercicio fiscal 2019 los mismos valores vigentes al año 2011.

IF-2018-26881979- -MEFGC

A los efectos de determinar las valuaciones fiscales de los terrenos que presenten modificaciones en sus edificaciones con vigencia al año 2019, se tomarán los términos coeficientes de valores zonales, formas de cálculo, y valores unitarios de reposición de edificios determinados en la Ley N° 2.568.

Artículo 7°.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 274 del Código Fiscal, las alícuotas de los tributos indicados en el artículo 1° de la presente, quedarán fijadas en:

- a) Cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de inmuebles que cuenten con una excepción de uso sin aumento de superficie aprobada por la Legislatura.
- b) Cien por ciento (100%) calculado sobre la superficie del inmueble considerada como excepción, aprobada por la Legislatura.
- c) Cien por ciento (100%) calculado sobre la totalidad de la superficie construida del inmueble que cuente con una excepción de uso con aumento de la superficie, aprobada por la Legislatura.

Artículo 8°.- Fijase \$ 75.000,00 de valuación fiscal el importe al que se refiere el inciso 5 del artículo 298 y el inciso 5 del artículo 299 del Código Fiscal, a tal fin deberá tenerse presente la valuación fiscal del inmueble vigente al año 2011, conforme lo establecido en el primer párrafo del artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 9°.- Fijase en \$ 11.700,00 de valuación fiscal el importe referido en el inciso a) del artículo 310 del Código Fiscal y entre \$11.700,01 y \$23.400,00 el rango referido en el inciso b) del citado artículo.

#### CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

Artículo 10.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° inciso b) de la Ley Nacional N° 23.514, facúltase al Poder Ejecutivo a percibir en carácter de Contribución de Mejoras a cargo de los propietarios de los inmuebles comprendidos dentro de la Ley y su Decreto reglamentario N° 86/88 del Poder Ejecutivo Nacional, una suma que debe calcularse conforme a lo dispuesto por los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley mencionada y no puede exceder del 15% del valor fiscal homogéneo de la propiedad, ni anualmente al 20% del impuesto inmobiliario neto del incremento del 5% establecido por la Ley Nacional N° 23.514 que para cada ejercicio fiscal establece el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La mencionada Contribución se percibe en forma conjunta con los incrementos establecidos por el artículo 2°, incisos c) y d) de la Ley Nacional N° 23.514 y se destina al Fondo Permanente para la ampliación de la Red de Subterráneos.

#### DERECHOS DE DELINEACIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Artículo 11.- Los derechos de delineación y construcción serán calculados de la siguiente manera:

$$\text{Derechos de Construcción} = \text{Superficie a Construir (m}^2\text{)} * \alpha$$

Calculando el Coeficiente de Incidencia del Suelo de la siguiente manera:

$$\alpha = \text{Alicuota por Zona} * \text{Alicuota por Uso} * \text{Valor de Incidencia del Suelo}$$

El valor del precio de venta del m<sup>2</sup> para cada barrio será publicado de manera trimestral en el Boletín Oficial.

La alícuota diferencial por zona depende del barrio de la ciudad en que se encuentre la parcela según indica la siguiente tabla:

Zona	Alicuota	Barrios
Zona 1	0,5%	Nueva Pompeya, Parque Avellaneda, Paternal, Villa Lugano, Villa Riachuelo, Villa Soldati
Zona 2	1,0%	Balvanera, Barracas, La Boca, Boedo, Constitución, Flores, Floresta, Liniers, Mataderos, Monte Castro, Parque Chacabuco, Parque Patricios, San Cristóbal, Vélez Sarsfield, Versalles, Villa General Mitre, Villa Luro, Villa Real, Villa Santa Rita
Zona 3	1,5%	Agronomía, Almagro, Chacarita, Coghlan, Montserrat, Parque Chas, Saavedra, San Telmo, Villa Crespo, Villa del Parque, Villa Devoto, Villa Ortuzar, Villa

IF-2018-26881979- -MEFGC

		Pueyrredón
Zona 4	2,0%	Belgrano, Caballito, Colegiales, Núñez, Palermo, Puerto Madero, Recoleta, Retiro, San Nicolás, Villa Urquiza

La alícuota diferencial por Uso se definirá según la siguiente tabla:

Uso	Alícuota
Educación y Salud	20%
Uso Comercial	70%
Otros Usos	75%
Uso residencial	100%

Para los casos en que se presente más de uno de estos usos la alícuota correspondiente será la menor.

Se perderán los Derechos abonados sobre este ítem, vencido los plazos estipulados en los actos administrativos emanados por la Dirección General de Registro de Obras e Instalaciones.

Para quienes hayan abonado previamente derechos correspondientes a permisos en etapa preproyecto se deberá pagar el 70% de estos derechos de construcción.

Artículo 12.- Para los permisos de obra en etapa preproyecto el valor de los derechos será equivalente al 30% de lo correspondiente al artículo 11.

Artículo 13.- Para las solicitudes de ampliación de vigencia de permisos de obra, se abonará el porcentaje equivalente al período de ampliación de vigencia solicitado de los derechos de delineación y construcción definidos en el artículo 11, según la siguiente tabla:

Período de ampliación de vigencia	Porcentaje de Derechos correspondientes
1 año	25%
2 años	50%
3 años	75%
4 años	100%

Artículo 14.- Quedan exentas del pago de estos derechos las construcciones de viviendas, educación y salud de interés social desarrolladas y/o financiadas por Organismos Nacionales o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Quedan exentos los derechos de mensura, instalación y registro de planos, que se establezcan en esta Ley, en los casos de urbanización de barrios populares en las condiciones que establece el párrafo anterior.

Artículo 15.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 315 y ss. del Código Fiscal, fijase en el 500% el recargo sobre los Derechos de Delineación y Construcción para las obras antirreglamentarias y del 250% para las obras reglamentarias, cuyos planos se "Registren" de conformidad al Código de Edificación (texto consolidado por la Ley N° 5.666) y modificatorias.

Para los casos en que el ajuste de obras antirreglamentarias esté acompañado de una obra que implica aumento de superficie cubierta, fijase en el 200% el recargo sobre los Derechos de Delineación y Construcción para las obras antirreglamentarias y del 100% para las obras reglamentarias, cuyos planos se "Registren" de conformidad al artículo 6.3.1.2 del Código de la Edificación (texto consolidado por la Ley N° 5.666) y modificaciones.

Artículo 16.- Por las construcciones, reconstrucciones y/o refacciones en cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se paga:

- |     |   |             |
|-----|---|-------------|
| 1)  | Bóvedas o panteones: el 10% del valor estimado de la obra, con un derecho mínimo de ..... | \$ 1.560,00 |
| 2)  | Sepulturas:   |             |
| 2.1 | Colocación de monumento o lápida identificatoria .....                                    | \$ 390,00   |
| 2.2 | Colocación de veredas .....   | \$ 370,00   |
| 2.3 | Solicitud de refacción en bóvedas o panteones.....  | \$ 540,00   |
| 2.4 | Traslados de monumentos.....  | \$ 380,00   |

Por aquellas construcciones no encuadradas en los tipos descriptos precedentemente se paga el 10% del valor estimado de la obra, con un derecho mínimo de.....\$ 1.560,00

- |    |   |             |
|----|---|-------------|
| 3) | Cementerios Alemán y Británico: Toda obra paga el 10% de su valor estimado, con un derecho mínimo de..... | \$ 1.560,00 |
|----|---|-------------|

Artículo 17.- Fijase en \$ 18.50 por m2 de construcción del plano presentado el importe de la tasa prevista en el artículo 320 del Código Fiscal

Artículo 18.- Los fondos correspondientes al pago del derecho establecido en el artículo 322 del Código Fiscal serán intangibles y serán depositados en una cuenta especial del Banco Ciudad para incorporarlos a los recursos de acuerdo al Artículo 10.2.1. "Fondo Estímulo para la Recuperación de Edificios Catalogados", del Capítulo 10.2. "Incentivos" de la Sección 10 "Protección Patrimonial" del Código de Planeamiento Urbano (texto consolidado por la Ley N° 5.666).

**GRAVÁMENES SOBRE ESTRUCTURAS, SOPORTES O PORTANTES DE ANTENAS DERECHO DE INSTALACIÓN Y TASA POR SERVICIO DE VERIFICACIÓN**

Artículo 19.- Por derecho de instalación de estructuras, soportes o portantes, para antenas, de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código Fiscal, se abona:

- 1) Por estructuras del tipo torre o monoposte, excepto mástiles, pedestales y/o vínculos..... \$ 184.550,00
- 2) Por estructuras del tipo mástil, vínculo o por cada conjunto de uno o más pedestales instalados en un mismo lugar físico que conformen una única unidad (celda).....\$ 86.490,00
- 3) Por cualquier otro soporte, estructura, portante o elemento donde se emplace una antena.....\$70.000,00

Artículo 20.- Por el servicio de verificación de mantenimiento del estado de estructuras, soportes o portantes, para antenas, de conformidad con el artículo 327, se abona trimestralmente:

- 1) Por estructura del tipo vínculo o por cada conjunto de uno o más pedestales instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad (celda).....\$ 18.900,00
- 2) Por estructuras del tipo mástil o monoposte, instaladas sobre azotea.....\$ 25.515,00
- 3) Por estructuras del tipo mástil o monoposte, instaladas sobre terreno natural, o torre instalada sobre terreno natural o azotea..... \$ 47.830,00
- 4) Por columna de hormigón soporte de un sistema de

comunicaciones.....\$ 23.100,00  
 5) Por estructuras para servicio de transmisión y recepción de voz y datos, para aplicaciones fijas del tipo Punto a Punto o servicios de comunicación interempresaria o servicios zonales de comunicación.....\$ 6000,00  
 6) Cualquier otro soporte, estructura, portante o elemento donde se emplace una antena.....\$ 23.100,00.

### DERECHOS VARIOS

Artículo 21.- Para cada proyecto de instalación, el derecho será dado por la superficie afectada a la misma según la siguiente tabla. Si la superficie afectada se encuentra comprendida en los derechos abonados por el artículo 11, no se deberán abonar los mencionados en el presente artículo.

Superficie afectada a la Instalación (m <sup>2</sup> )	Costo del trámite (\$)
0 a 30 m <sup>2</sup>	\$ 4.000
30 a 500 m <sup>2</sup>	\$ 6.000
500 a 2.500 m <sup>2</sup>	\$ 12.000
Más de 2.500 m <sup>2</sup>	\$ 20.000

Artículo 22.- Para cada ajuste de instalación, el derecho será dado por la superficie afectada a dicha instalación según la siguiente tabla.

Superficie afectada a la Instalación (m <sup>2</sup> )	Costo del trámite (\$)
0 a 30 m <sup>2</sup>	\$ 8.000
30 a 500 m <sup>2</sup>	\$ 12.000
500 a 2.500 m <sup>2</sup>	\$ 24.000
Más de 2.500 m <sup>2</sup>	\$ 35.000

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE BIENES MUEBLES

Patentes sobre vehículos en general y de las embarcaciones deportivas

Artículo 23.- La patente anual por vehículos, radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se determina aplicando las alícuotas que se indican a

IF-2018-26881979- -MEFGC

continuación, sobre los valores imponible establecidos en la tabla conformada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 344 del Código Fiscal.

Concepto	Valuación Fiscal (VF)	Alícuota
a) Automóviles, camionetas rurales, camionetas 4x4, microcoupés, motocicletas, motonetas, ambulancias, autos fúnebres, casas rodantes y trailers	VF menor o igual a \$580.000	3,20%
	VF mayor a \$580.000 y hasta \$800.000	4,00%
	VF mayor \$800.000 y hasta \$1.190.000	4,50%
	VF mayor a \$1.190.000	5,00%
b) Camiones, camionetas, pick-up, acoplados y semirremolques		2,30%
c) Camiones destinados al servicio de transporte de carga		1,25%
d) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros y servicios de transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro		1,15%
e) Máquinas agrícolas, viales o industriales, a los fines de la Ley Nacional N° 24.673, los siguientes bienes autopropulsados: tractores, cosechadoras, pulverizadoras, sembradoras, fumigadoras, enfardadoras, rotoenfardadoras, pavimentadoras y, aplanadoras, palas mecánicas, grúas, excavadoras, carretones, motoniveladoras, cargadoras, mototraillas, máquinas compactadoras, máquinas para tratamiento de suelos, autoelevadoras y cuatriciclos con dispositivo de enganche		2,30%
f) Incremento del 10% del monto en concepto de Patentes sobre Vehículos en General. Este incremento se destina al Fondo permanente para la ampliación de la Red de Subterráneos		

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, ningún vehículo podrá registrar un tributo anual inferior a pesos seiscientos (\$ 600.-).

Artículo 24.- Fijase en \$422.500 la valuación del automotor a que hace referencia el segundo párrafo del inciso 4 del artículo 357 del Código Fiscal.

Artículo 25.- De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código Fiscal, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagan el

IF-2018-26881979- -MEFGC

impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Valor	Cuota	Alicuota s/cuota fija	Excedente Límite Mínimo
	\$	\$	%
Hasta	6.500,00	190,00	-.-
Más de	6.500,00 a 9.750,00	190,00	1,27
“ “	9.750,00 a 13.000,00	290,00	1,31
“ “	13.000,00 a 26.000,00	390,00	1,36
“ “	26.000,00 a 52.000,00	800,00	1,45
“ “	52.000,00 a 91.000,00	1.675,00	1,64
“ “	91.000,00 a 143.000,00	3.170,00	1,98
“ “	143.000,00 a 182.000,00	5.560,00	2,50
“ “	182.000,00 a 247.000,00	10.560,00	3,20
“ “	247.000,00	18.400,00	4,00

**GRAVÁMENES POR USO, OCUPACIÓN Y TRABAJOS EN EL ESPACIO PÚBLICO (SUPERFICIE, SUBSUELO Y ESPACIO AÉREO)**

Artículo 26.- Por la ocupación y/o uso de la superficie de bienes del dominio público con puestos de venta ambulante por cuenta propia o de terceros/as en las condiciones establecidas por las normas vigentes, se pagará por cada puesto y por mes:

Tipo de Permiso	Importe Mensual

IF-2018-26881979- -MEFGC

Elaboración y expendio de productos alimenticios por cuenta propia en ubicaciones fijas y determinadas - Categoría I (Capítulo 11.2 CHyV - texto consolidado por la Ley N° 5.666)	\$ 665,00
Elaboración y expendio de productos alimenticios por cuenta propia en ubicaciones fijas y determinadas - Categoría II (Capítulo 11.2 CHyV - texto consolidado por la Ley N° 5.666)	\$ 1.365,00
Elaboración y expendio de productos alimenticios por cuenta propia en ubicaciones fijas y determinadas - Categoría III (Capítulo 11.2 CHyV- texto consolidado por la Ley N° 5.666)	\$ 3.380,00
Venta ambulante por cuenta propia (Capítulo 11.3 CHyV - texto consolidado por la Ley N° 5.666)	\$ 350,00
Venta ambulante y en ubicaciones fijas y determinadas por cuenta de terceros (Capítulo 11.10 CHyV - texto consolidado por la Ley N° 5.666 )	\$ 1.365,00 x Puesto (Base de la subasta)
Venta ambulante y en ubicaciones fijas y determinadas por cuenta de terceros (Capítulo 11.10 CHyV - texto consolidado por la Ley N° 5.666)	\$ 3.000,00 x Persona (Base de la subasta)

Artículo 27.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 373 del Código Fiscal, los derechos por ocupación y/o uso de la superficie, subsuelo y espacio aéreo del dominio público, se pagan de conformidad con las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 28.- Por la ocupación y/o uso de la superficie de bienes de dominio publico con vehículos gastronómicos en las condiciones establecidas por las normas vigentes, se pagará por cada puesto y en forma anual

**TIPO DE PERMISO, IMPORTE ANUAL:**

Elaboracion y expendio de productos alimenticios en vehículos gastronómicos.....\$ 28.100,00

Artículo 29.- Por ocupación y/o uso del espacio público durante actos y/o eventos, en las condiciones establecidas en el artículo 380 del Código Fiscal, se abona:

1. Por cada día o fracción de día en que el sector se encuentre destinado a

los trabajos preliminares de preparación del evento, su celebración y trabajos de restitución como consecuencia del mismo.....\$18.720,00

2. Por la concurrencia de asistentes estimados al evento se cobrará los siguientes montos adicionales:

Mayor a 600 personas.....\$ 10.920,00

Mayor a 3.000 personas.....\$ 21.840,00

Mayor a 10.000 personas.....\$

39.000,00

Superado el monto anterior, cada 10.000 personas se adicionará el monto de \$ 9,600,00.

Se incrementarán a los montos anteriores, cuando impliquen corte de calle:

Por día de corte.....\$ 5.000,00

En caso de maratones, cada 100 metros lineales.....\$ 165,00

3. Limpieza de los espacios públicos afectados al uso:

a. El costo por persona de limpieza será.....\$ 6,00

b. Se podrá eximir de este tributo siempre que el organizador contrate y/u organice un servicio privado de limpieza adecuado.

c. En caso de haber optado por la solución establecida en el inc. b) y de comprobarse que no se realizaron las tareas o que las mismas fueron deficientes, se abonará el doble del valor establecido en el inciso a).

d. En aquellos casos en que se lleven adelante actos y/o eventos más allá de no contar con autorización de la Administración, se podrá determinar el recupero de los costos de limpieza según lo establecido en el inciso a).

Se exime de los tributos establecidos en los apartados 1 y 2 a los eventos que sean realizados por asociaciones y/u organizaciones sin fines de lucro o en aquellos casos en que los eventos tengan esta característica, salvo lo establecido en el apartado 3.

Artículo 30.- Se percibirá por uso y/u ocupación de la vía pública con motivo de filmaciones y/o producciones fotográficas, en las condiciones establecidas en el artículo 381 del Código Fiscal, los siguientes derechos, teniendo en cuenta las siguientes características:

El presente artículo deberá entenderse que se encuentra tarifado por períodos de doce (12) hs, denominadas JORNADAS DE FILMACIÓN.

- El día se divide en turnos: Por turno diurno, se entiende de 7:00 a 19:00, y por

nocturno de 19:00 a 07:00 hs.

- Si el horario a utilizar no coincide con los expuestos, se entenderá que deben abonar la tarifa del plazo que corresponde a la mayor cantidad de horas solicitadas por turno.
- Cada cuadra se mide por 130 metros.
- Las bocacalles incluyen hasta 4 esquinas.
- El importe de la solicitud de corte de calle y vereda y/o carril en caso de ser solicitado, o sea, cada permiso solicitado se abonará por separado.
- El importe de reducción de carril por set de filmación incluye sólo un carril, en el caso de las calles que contengan más de uno, si son solicitados, se cobrará el adicional correspondiente.
- La reducción de carril para despeje sólo puede solicitarse por un máximo de 12 hs.
- Las coberturas climáticas están exentas de tributo, siempre y cuando sean solicitadas por la productora.
- En el caso de los Espacios Verdes están incluidas las veredas del mismo.
  - Macrocentro abarca desde Av. Figueroa Alcorta, Av. Del Libertador, el Río de la Plata, Av. Pueyrredón, Av. San Juan; todas inclusive. Resto de la Ciudad comprende el área periférica de la anterior.
  - El distrito audiovisual conforme el área establecida en el artículo 4º de la Ley Nº 3876 (texto consolidado por la Ley Nº 5.666).

1. Por el inicio y gestión de todo trámite a excepción del Formulario de Proyecto, ante la oficina de BASET-----\$  
105,00

2. Por la Disposición de Habilitación de Vía Pública

- Mensual -----	\$ 1.040,00
- Semestral -----	\$
2.580,00	
- Anual -----	\$
5.150,00	

3. Por corte de calle, teniendo en cuenta si es en "macrocentro" o "resto de la Ciudad", se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Turno Diurno:

Macro centro -----	\$ 2.110,00
Resto de la Ciudad -----	\$ 1.040,00

b) Turno Nocturno:

Macro centro -----	\$
1.040,00	
Resto de la Ciudad -----	\$
1.040,00	

3.1 Reducción de carril por set

a) Turno Diurno  
 Macro centro ----- \$  
 1.040,00  
 Resto de la Ciudad ----- \$  
 550,00

b) Turno Nocturno:  
 Macro centro ----- \$  
 550,00  
 Resto de la Ciudad ----- \$  
 550,00

3.2 Reducción de carril para despeje

a) Turno Diurno  
 Macro centro ----- \$  
 1.040,00  
 Resto de la Ciudad ----- \$  
 550,00

b) Turno Nocturno:  
 Macro centro ----- \$  
 550,00  
 Resto de la Ciudad ----- \$  
 550,00

3.3 Jornada con bocacalle

a) Turno Diurno  
 Macro centro ----- \$ 8.320,00  
 Resto de la Ciudad ----- \$  
 4.160,00

b) Turno Nocturno  
 Macro centro ----- \$ 4.160,00  
 Resto de la Ciudad ----- \$ 4.160,00

3.4 Avenidas duplican su valor, conforme la descripción que antecede.

3.5 Bocacalles con más de 4 esquinas, se agrega el valor de la calle extra teniendo en cuenta la descripción que antecede.

3.6 Estacionamiento de vehículos de filmación, grúas y plumas..... \$  
485,00

3.7 Recorridos con base. .... \$  
950,00

3.8 Recorridos sin base..... \$  
485,00

4. Veredas por jornada de filmación, por mano solicitada..... \$  
1.040,00

4.1. Paseo Peatonal (incluye dos manos)..... \$

2.095,00	
4.2. Puentes peatonales.....	\$
5.700,00	
5. Espacios verdes:	
5.1 Jornada de filmación .....	\$
11.370,00	
5.2 Jornada de filmación hasta 10 personas, sin grip (grúas, plumas, vías, similares).....	\$ 3.360,00
6. Con excepción de los puntos 1, 2, 5 b) y 7, los aranceles se aplicarán de acuerdo a los siguientes criterios:	
6.1 Producciones publicitarias-----	100%
6.2 Producciones de televisión-----	70%
6.3 Fotografías, videos clip y proyectos para plataformas alternativas-----	50%
6.4 Largometrajes .....	40%
6.5 Largometrajes con apoyo del INCAA .....	20%
6.6 Cortometrajes, proyectos académicos están exentos de aranceles, debiendo sólo abonar el punto N° 1.	
6.7 Los sets de filmación que se encuentren dentro del distrito audiovisual abonarán el 20% de los montos correspondientes en el presente artículo, sin importar el tipo de proyecto y sin incluir los que están exentos.	
7. Por la solicitud de uso de edificios públicos para filmaciones.....	\$
280,00	
8. Predios dependientes de la Dirección General de Industrias Creativas (Dorrego y CMD).....	\$ 11.370,00

Artículo 31.- Las empresas comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 1.877 (texto consolidado por la Ley N° 5.666) abonarán trimestralmente por el uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo y subsuelo de la vía pública la suma de \$ 410,00 por prestador y manzana ocupada.

Los sujetos no comprendidos en el párrafo anterior, por el uso y ocupación de la superficie y el espacio aéreo con postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzo y sostenes para apoyos, abonarán por cada uno trimestralmente.....\$ 145,00

Por la ocupación del subsuelo de la vía pública se abona por metro lineal trimestralmente.....\$ 2,40

Estos valores no son de aplicación para las empresas alcanzadas por el artículo 39 de la Ley Nacional N° 19.798.

Artículo 32.- Por la ocupación y/o uso de la vía pública con vallas provisorias y estructuras tubulares de sostén para andamios en lugares donde se efectúen demoliciones o se ejecuten obras edilicias, con exclusión de los servicios y/u

obras de mantenimiento y conservación de fachadas edilicias en cualquier predio de la Ciudad, se abona por.:

a) Hasta un mes:

- Por metro de longitud de frente a ocupar con una invasión de hasta 1 metro desde la línea oficial.....\$ 1.715,00
- Por metro de longitud de frente a ocupar con una invasión de entre 1 y 2 metros desde la línea oficial.....\$ 3.430,00

b) Hasta dos meses:

- Por metro de longitud de frente a ocupar con una invasión de hasta 1 metro desde la línea oficial..... \$3.430,00
- Por metro de longitud de frente a ocupar con una invasión de entre 1 y 2 metros desde la línea oficial. ....\$6.865,00

c) Hasta tres meses:

- Por metro de longitud de frente a ocupar con una invasión de hasta 1 metro desde la línea oficial.....\$5.150,00
- Por metro de longitud de frente a ocupar con una invasión de entre 1 y 2 metros desde la línea oficial.....\$10.300,00

En el caso que el plazo de ocupación seleccionado deba prorrogarse, obligará al pago de un nuevo arancel por la extensión del plazo con un incremento del 50% de los establecidos.

Artículo 33.- Por la ocupación y/o uso del espacio público con obradores y/o elementos emplazados temporalmente por empresas que realizan labores con fines privados se paga por cada metro cuadrado o fracción de superficie y por día, la suma de..... \$100,00

Artículo 34.- Las empresas poseedoras de canalizaciones subterráneas de cualquier naturaleza que no se encuentran comprendidas en las disposiciones contenidas en la Ley N° 1877 (texto consolidado por la Ley N° 5.666), se hallen o no en servicio, abonarán un canon anual de pesos ochenta (\$80,00) por cada metro lineal de canalización. Estos valores no son de aplicación para las empresas alcanzadas por el artículo 39 de la Ley Nacional N° 19.798.

Artículo 35.- Las personas humanas, jurídicas y los organismos públicos abonarán trimestralmente por el servicio de mantenimiento de la Red de Infraestructura Subterránea (RED) perteneciente al Gobierno de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires una tasa retributiva equivalente a 1,10 Unidades Fijas (U.F.) por metro lineal (ML) por mes, cuyo valor se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley N° 451 (texto consolidado según Ley N° 5.666).

Artículo 36.- La Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público a la que refiere el artículo 378 del Código Fiscal está compuesta por un monto fijo y un monto variable.

i) El monto fijo se abona de la siguiente forma:

- a. Por solicitud de permisos de emergencia se debe abonar la suma de .....\$  
5.645,00.
- b. Por solicitud de permisos de contingencia se debe abonar la suma de..... \$  
4.335,00.
- c. Por solicitud de permisos programados se debe abonar la suma de .....\$ 3.890,00.

ii) El monto variable se abona de la siguiente forma:

- a Con la aprobación del permiso de emergencia y su eventual inspección se debe abonar la suma resultante de multiplicar la superficie afectada -sea de espacio ocupado a cielo abierto o por tunelado- en m2 y por día .....\$130,00
- b Con la aprobación del permiso de contingencia y su eventual inspección se debe abonar la suma resultante de multiplicar la superficie afectada -sea de espacio ocupado a cielo abierto o por tunelado- en m2 y por día.....\$ 52,00
- c Con la aprobación del permiso programado y su eventual inspección las empresas deben abonar la suma resultante de multiplicar la superficie afectada -sea de espacio ocupado a cielo abierto o por tunelado – en m2 y por día.....\$ 26,00

Cuando las empresas soliciten en forma conjunta y coordinada permisos de apertura para una misma ubicación, los montos establecidos en este artículo se dividirán en partes iguales entre las mismas.

Las aperturas programadas y de contingencia estarán exentas de los conceptos del presente artículo cuando se adecuen a las ubicaciones y trabajos establecidos en el plan de obras del Gobierno de la Ciudad.

Si a la finalización de los trabajos se verifica que se ha excedido el permiso aprobado, ya sea en plazo o perímetro, debe procederse a su reliquidación.

Artículo 37.- Por la inscripción y renovación anual en el Registro de Personas

IF-2018-26881979- -MEFGC

Autorizadas para aperturas en la Vía Pública (art.4 Ley N°5.901) se abona la suma de .....\$ 7.800,00.

Asimismo, para el alta o baja de representantes técnicos se abona la suma de .....\$ 3.600,00.

Artículo 38.- El Ministerio de Ambiente y Espacio Público, a través de sus dependencias, percibirá la Tasa de Estudio, Revisión e Inspección en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público (TERI).

Artículo 39.- Por la ejecución de nuevas conexiones domiciliarias de agua y cloacas, se establecen los siguientes aportes que debe abonar la Empresa AySA S.A.:

- 1) Conexiones cortas (longitud igual o menor a 3 metros).....\$ 800,00
- 2) Conexiones largas (longitud mayor a 3 metros).....\$ 1.000,00

El presente tributo no afecta el pago de aquellos relativos a la realización de aperturas y/o roturas en la vía pública y se adiciona a estos últimos si corresponde.

Artículo 40.- Por la ocupación y/o uso de las superficies de la vía pública con mesas y sillas por aplicación de lo dispuesto por el Capítulo 11.8 del Código de Habilitaciones y Verificaciones (texto consolidado por la Ley N° 5.666), se abonan semestralmente según la ubicación de los locales, conforme a la división en zonas que a continuación se detallan:

ANCHO DE ACERA	ZONA. (\$/m2)		
	1°	2°	3°
< 4 METROS	\$ 2.430,00	\$ 1.625,00	\$ 510,00
> 4 METROS	\$ 2.030,00	\$ 1.420,00	\$ 400,00

**Clasificación de zonas**

ZONA 1: Zona delimitada por el Río de la Plata desde el límite con el Partido de Vicente López siguiendo hasta el canal Sur de la Dársena Sur, calle Elvira Dellepiane de Rawson, Avda. Brasil, Avda. Paseo Colón, Avda. Independencia, calle Maza, calle Mario Bravo, Avenida Coronel Díaz, Avenida del Libertador hasta su límite con el partido de Vicente López, continuando un eje virtual con el Río de la Plata, incluidas ambas aceras de las arterias limítrofes.

Integran asimismo la presente Zona las siguientes arterias:

Lima, Bernardo de Irigoyen, Avda. Cabildo, Avda. Santa Fe, Avda. Corrientes, Avda. Rivadavia, Avda. Córdoba, Avda. Las Heras, Avda. Luis María Campos. La zona delimitada por Scalabrini Ortiz, José A Cabrera, Ángel J Carranza y Paraguay

La zona delimitada por Avda Luis María Campos, Zabala, Migueletes, Ortega y Gasset, Arce, Andrés Aguirre y Clay

La zona delimitada por Avda San Juan, Balcarce, Carlos Calvo y Bolívar.

ZONA 2: Todas las avenidas de la Ciudad, excepto las comprendidas en la Zona 1.

ZONA 3: El resto de la Ciudad.

Si algún local está ubicado en tal forma que pueda ser clasificado en más de una zona, le corresponde la de mayor tarifa.

Artículo 41.- Por el uso de las superficies de la vía pública con plataformas de esparcimiento se pagan semestralmente los siguientes derechos por cada módulo instalado, según lo determine la autoridad de aplicación.....\$ 2.000,00.  
Este tributo no obsta el pago de lo establecido para mesa en la vía pública.

Artículo 42.- Por la ocupación y/o uso de la superficie del espacio público con la instalación de calesitas y carruseles en las condiciones establecidas por las normas vigentes se abonará mensualmente la suma de pesos cero (\$ 0,00).

Artículo 43.- Por el uso del espacio público para el emplazamiento de estructuras portantes y/o solución innovadora de los equipos destinados a las comunicaciones móviles, se deberá abonar el monto mensual por cada permiso ..... \$14.000,00.

### DERECHOS DE CEMENTERIOS

Artículo 44.- Los derechos de cementerios que a continuación se detallan pagan por el arrendamiento de nichos, por cada período de un (1) año se pagan los siguientes derechos:

1. Nichos para ataúdes

1.1. Cementerios de Chacarita y Flores:

1.1.1. Nichos en galerías:

1ª fila.	\$ 1.040,00
2ª. y 3ª. filas	\$ 2.255,00
4ª. fila.	\$ 960,00
5ª. fila.	\$ 930,00

IF-2018-26881979- -MEFGC

6ª. Fila	\$ 755,00
----------	-----------

1.2. Cementerio de Recoleta:

1ª. a 3ª. Filas	\$ 7.520,00
4ª. fila.	\$ 4.240,00
5ª. fila.	\$ 4.050,00
6ª. Fila	\$ 2.410,00

2. Nichos para urnas

2.1. Cementerios de Chacarita y Flores:

2.1.1. Nichos para una urna de uno o dos restos y/o cenizas:

1ª. y 2ª. filas	\$ 610,00
3ª. a 5ª. filas	\$ 905,00
6ª. fila en adelante	\$ 460,00

2.1.2. Nichos para urnas de varios restos:

1a. fila	\$ 620,00
2a. y 3ª. Filas	\$ 1.145,00
4a. fila.	\$ 755,00
5a. fila en adelante	\$ 610,00

2.1.3. Nichos para cenizas:

1a. a 4a. filas	\$ 460,00
5a. a 9a. filas	\$ 620,00
10a. fila en adelante	\$ 300,00

2.2. Cementerio de Recoleta:

Única	\$ 2.705,00
-------	-------------

Cuando se realice el traslado de un ataúd de un nicho a otro, dentro del mismo cementerio, antes del vencimiento del arrendamiento, debe considerarse como una continuidad, teniéndose en cuenta los pagos efectuados al celebrar el arrendamiento original al efectuar la nueva liquidación.

Concesiones de Terrenos y de Subsuelo

Artículo 45.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 394 del Código Fiscal, para las renovaciones, ampliación de bóvedas, rectificación obligatoria del trazado, adquisición de sobrantes baldíos o concesiones de subsuelo bajo calle

o acera, rigen los siguientes precios por metro cuadrado y por año:

1. Cementerio de Recoleta .....\$ 1.595,00
2. Cementerios de Chacarita y Flores:

2.1.	1a. categoría.	\$ 755,00
2.2.	2a. categoría	\$ 680,00
2.3.	3a. categoría	\$ 600,00

Son de la 1a. categoría los terrenos ubicados sobre calles de 10 m. o más de ancho; de 2a., los que se hallan sobre calles o aceras entre 4,30 m. y menos de 10 m. de ancho, y de 3a., los ubicados sobre caminos de menos de 4,30 m. de ancho. Cuando un lote dé frente a dos o más calles de distintas categorías, se le considera comprendido en la categoría superior.

#### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 46.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 0,75% para las siguientes actividades de producción primaria y minera: Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura y Explotación de Minas y Canteras especificadas en la "PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 1-CODIFICACIÓN NAES" del presente, siempre que no se trate de actividades que en razón de existir distintas facetas pasibles de gravamen dentro del mismo rubro, tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

A partir del año 2020, la alícuota de las citadas actividades será del 0,00 %.

Artículo 47.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 1,5% para las siguientes actividades de producción y elaboración de bienes, especificadas en la "PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 2-CODIFICACIÓN NAES" del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Dicha alícuota se reducirá anualmente según el siguiente cronograma:

Año	Alícuota
2020	1,0%
2021	0,5%
2022	0,0%

IF-2018-26881979- -MEFGC

Los supuestos previstos en el presente artículo no alcanzan a los ingresos obtenidos por las ventas efectuadas a los Estados Nacional, Provincial, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas, empresas o sociedades del estado o en las que los mismos tengan participación mayoritaria, los que tienen el carácter de ventas a consumidor final. Tampoco alcanzan a las ventas efectuadas a consumidores finales, los que tienen el mismo tratamiento que el sector de comercialización minorista.

La producción o desarrollo de software, en su tratamiento impositivo conforme los términos de la Ley Nacional N° 25.856 y complementarias a la que adhirió la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante la Ley N° 2.511 (texto consolidado por la Ley N° 5.666), prorrogada mediante Ley Nacional N° 26.692, queda exceptuado de la exclusión de las ventas a consumidor final con vigencia a la fecha de promulgación de esta última norma.

Se considera consumidor final a las personas físicas o jurídicas que hagan uso o consumo de bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio, o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros. La venta de bienes muebles destinados a ser afectados por los compradores en la actividad como "bienes de uso" tributa bajo el régimen general. La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos procederá a reglamentar su instrumentación.

Se entiende por actividad industrial aquélla que logra la transformación física, química o físico química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias o equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial habilitado al efecto.

Esta alícuota no alcanza a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como a los supuestos previstos en el artículo 22 del Título III Capítulo IV de la Ley Nacional N° 23.966 (t.o. por Decreto N° 518-PEN-98).

Artículo 48.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécense las siguientes tasas generales para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios de Electricidad, Gas y Agua citadas en la "PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 3-CODIFICACIÓN NAES" del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior iguales o inferiores a \$ 71.500.000, establécese la tasa del 3,00%. Cuando estos ingresos brutos superen los \$ 71.500.000, establécese una tasa del 3,75%.

A partir del año 2020 existirá una tasa anual única para todo nivel de facturación de ingresos brutos según el siguiente cuadro:

Año	Alícuota
2020	2,50%
2021	1,25%
2022	0,00%

Los ingresos provenientes de los servicios de Electricidad, Gas y Agua, exceptuando los correspondientes al artículo 78, y cuyo destinatario sea el consumidor residencial tributarán a la alícuota del 4,0%.

Artículo 49.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del dos con cincuenta por ciento (2,50%) para las actividades de la Construcción y sus servicios especificadas en la "PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 4. CODIFICACIÓN NAES" del presente, siempre que no se trate de actividades que en razón de existir distintas facetas pasibles de gravamen dentro del mismo rubro, tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Dicha alícuota se reducirá al 2,0% a partir del año 2020.

Artículo 50.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécense las siguientes tasas generales para las actividades de Comercialización (mayorista y minorista), Reparaciones y otras actividades de prestaciones de obras y/o servicios que figuran en la "PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 5. CODIFICACIÓN NAES" del presente, siempre que no se trate de actividades que en razón de existir distintas facetas pasibles de gravamen dentro del mismo rubro, tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior iguales o inferiores a \$ 13.000.000, establécese la tasa del 3,00%. Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$ 13.000.000 e inferiores a los \$ 71.500.000, establécese el siguiente cronograma anual de alícuotas:

Año	Alícuota
2019	4,00%
2020	4,50%
2021	5,00%

IF-2018-26881979- -MEFGC

2022	5,00%
------	-------

Cuando estos ingresos brutos superen los \$ 71.500.000, establécese una tasa del 5,00%, con excepción de las actividades de comercialización minorista de artículos de tocador que tributan conforme al cronograma precedente.

Artículo 51.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establecen las siguientes tasas generales para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios "Restaurantes y Hoteles" que figuran en la PLANILLA DE ACTIVIDADES N°6.CODIFICACIÓN NAES del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior iguales o inferiores a \$ 71.500.000, establécese la tasa del 3,00%. Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$ 71.500.000, establécese una tasa del 4,50%, la cual se reducirá al 4,00% a partir del año 2020.

Artículo 52.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 2,00% para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios relativas al "Transporte" especificadas en la "PLANILLA DE ACTIVIDAD N° 7. CODIFICACIÓN NAES" del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. Dicha alícuota se reducirá anualmente según el siguiente cronograma:

Año	Alícuota
2020	1,00%
2021 en adelante	0,00%

Artículo 53.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécense las siguientes tasas generales para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios relativas a las Comunicaciones, especificadas en la "PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDAD N°8. CODIFICACIÓN NAES" del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior iguales o inferiores a \$ 71.500.000, establécese la tasa del 3,00%. Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$ 71.500.000, establécese una tasa del 4,00%, la que se reducirá al 3,00% a partir del año 2020.

Artículo 54.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal,

IF-2018-26881979- -MEFGC

establécense las siguientes tasas generales para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios relativas a los Servicios Inmobiliarios Empresariales y de Alquiler, especificadas en la "PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDAD N°9. CODIFICACIÓN NAES" del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior iguales o inferiores a \$ 71.500.000, establécense la tasa del 3,00%. Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$ 71.500.000, establécense una tasa del 5,00%, la que se reducirá al 4,00% a partir del año 2020.

Artículo 55.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécense las siguientes tasas generales para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios relativas a los Servicios Sociales y de Salud, especificadas en la "PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDAD N°10. CODIFICACIÓN NAES" del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior, iguales o inferiores a \$71.500.000, establécense la tasa del 3,00%.

Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$71.500.000, establécense una tasa del 4,75%. Dicha alícuota se reducirá anualmente según el siguiente cronograma para las actividades de este inciso:

Año	Alicuota
2020	4,50%
2021	4,25%
2022	4,00%

Artículo 56. De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécense las siguientes tasas generales para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios relativas a los Servicios Comunitarios, Sociales y Personales ncp, Enseñanza, Administración Pública, Defensa y Seguridad Social Obligatoria especificadas en la "PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDAD N°11. CODIFICACIÓN NAES" del presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior, iguales o inferiores a \$71.500.000, establécense la tasa del 3,00%. Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$ 71.500.000, establécense una tasa del 5,00%,

Artículo 57.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécense la tasa del 5,50% para las actividades enunciadas a continuación. Esta tasa se reducirá al 5,00% a partir del año 2021.

1. Compañías de Capitalización y ahorro. Compañías de Seguros de Retiro

643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.
651120	Servicios de seguros de vida
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata

2. Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.

649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 – S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia

3 Compañías de seguros.

651110	Servicios de seguros de salud
651120	Servicios de seguros de vida
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)
652000	Reaseguros
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños
662020	Servicios de productores y asesores de seguros
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.

4. Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) y Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (ART)

651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria

Artículo 58.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécense la tasa del 5,50% para las actividades enunciadas a continuación. Esta tasa se reducirá al 5,00% a partir del año 2020.

1. Agentes de bolsa.

IF-2018-26881979- -MEFGC

649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"
661111	Servicios de mercados y cajas de valores
661121	Servicios de mercados a término
661131	Servicios de bolsas de comercio
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata

2. Intermediación en operaciones sobre acciones, títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades y sus entidades autárquicas y descentralizadas.

661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"

3. Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.

649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.

Artículo 59.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécense la tasa del 7,00% para las actividades enumeradas a continuación.

Dicha alícuota se reducirá a partir del año 2020 según el siguiente cuadro:

Año	Alícuota
2020	6,00%
2021 en adelante	5,00%

1. Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía recíproca o sin garantía real) descuentos de documentos de terceros, y operaciones de locación financiera y/o leasing, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.

41941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles

IF-2018-26881979- -MEFGC

641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito
642000	Servicios de sociedades de cartera
643001	Servicios de fideicomisos
649100	Arrendamiento financiero, leasing
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas
649290	Servicios de crédito n.c.p.
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata

2. Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, y para las operaciones celebradas por dichas Entidades Financieras que tienen por objeto la constitución de leasing.

641100	Servicios de la banca central
641910	Servicios de la banca mayorista
641920	Servicios de la banca de inversión
641930	Servicios de la banca minorista
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito
642000	Servicios de sociedades de cartera
643001	Servicios de fideicomisos
649100	Arrendamiento financiero, leasing

Los ingresos provenientes de los servicios financieros cuyo destinatario sea el usuario final de los mismos tributarán a una alícuota del 7,00%.

Artículo 60.- De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, establécese la tasa del 1,50% para:

- 1) Los ingresos provenientes de préstamos otorgados por bancos públicos de segundo grado a otras entidades bancarias, ambos sujetos al Régimen de la Ley de Entidades Financieras y cuyo origen de fondos provenga del exterior y destino final sea el otorgamiento de préstamos a empresas productivas.

Artículo 61.- De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, establécese la tasa del 0,0% para:

- 1) Préstamos hipotecarios otorgados por entidades financieras u otras

IF-2018-26881979- -MEFGC

instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras a personas físicas destinados a la adquisición, construcción y/o ampliación en la Ciudad de Buenos Aires de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

Artículo 62.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la alícuota del 5,50% para toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, que tributan sobre una base imponible especial y no tienen previsto un tratamiento específico en la Ley Tarifaria.

451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo

IF-2018-26881979- -MEFGC

	profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas

Artículo 63.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

1) Compra-venta de oro, plata, piedras preciosas y similares.....15,00%

477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.

2) Compra-venta directa de mayoristas a productores mineros.....3,00%

3) Boites, cabarets, cafés concert, night clubes y establecimientos análogos - excepto los que se encuadran en el inciso 18 del presente artículo- cualquiera sea la denominación utilizada, y para todos los ingresos que obtengan por actividades conexas y complementarias.....15,00%

939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares
--------	---

4) Establecimientos de masajes y baños.....6,00%

960910	Servicios de centros de estética, spa y similares
--------	---

5) Acopiadores de productos agropecuarios.....4,50%

461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas.
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie

461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.
462111	Acopio de algodón
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas

6) Comercialización de juegos de azar a través de máquinas electrónicas de resolución inmediata (tragamonedas) ..... 12,00%

920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.
--------	---

7) Comercialización de juegos de azar. Casino..... 12,00%

920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.
--------	---

Exímese del pago de lo dispuesto en los incisos 6) y 7) a los juegos definidos en los artículos 11 y 14 de la Ley N° 538 (texto consolidado por la Ley N° 5.666), en la medida que cumplan con lo dispuesto en el Decreto N° 1.591/02 y complementarias.

8) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar, según lo establecido en el artículo 213 inciso 1) del Código Fiscal.....6,00%

920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.

9) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar y destreza de cualquier naturaleza no incluidos en el artículo 213 inciso 1) del Código

IF-2018-26881979- -MEFGC

Fiscal.....6,00%

920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.

10) Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.....6,00%

463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco
--------	---

11) Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.....6,00%

471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados

12) Venta minorista de carne, leche, pescado, aves, huevos, frutas y verduras frescas, queso, pan, factura, fideos, golosinas, artículos comestibles de venta habitual en los almacenes, realizadas por contribuyentes con ingresos brutos anuales de hasta \$ 620.000. La venta de vino común de mesa y la venta de bebidas alcohólicas están alcanzadas por el artículo 50. La venta minorista de pastas frescas realizadas por el propio fabricante al consumidor final.....1,50%

471130	Venta al por menor en minimercados
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas
472111	Venta al por menor de productos lácteos
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados

La venta de todos los productos alimenticios citados precedentemente efectuada por los contribuyentes con ingresos brutos anuales superiores a \$ 620.000 y hasta \$13.000.000 está alcanzada por la alícuota del 3,00%. Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$ 13.000.000 están alcanzados por el

IF-2018-26881979- -MEFGC

siguiente cronograma de alícuotas:

Año	Alícuota
2019	4,00%
2020	4,50%
2021 en adelante	5,00%

13) Los ingresos provenientes de la prestación de servicios de medicina prepaga regidos por la Ley Nacional N° 26.682 .....2,00%

A partir del año 2020 tributarán según el siguiente cronograma de alícuotas:

Año	Alícuota
2020	2,50%
2021	3,00%
2022	3,50%

651110	Los servicios de medicina pre-paga
--------	------------------------------------

14) Servicios Médicos y Odontológicos y Hospitales Español, Británico de Buenos Aires, Italiano, Francés, Sirio-Libanés y Alemán.....1,10%

861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental
862110	Servicios de consulta médica
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud
862200	Servicios odontológicos
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.
863200	Servicios de tratamiento
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento
864000	Servicios de emergencias y traslados
869010	Servicios de rehabilitación física
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.

15) Transporte subterráneo y terrestre de pasajeros de corta, media y larga distancia excepto el servicio público de autotransporte de pasajeros y automóviles de alquiler con taxímetros.....1,50%

491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros
492130	Servicio de transporte escolar
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.

Esta alícuota se reducirá a partir del año 2020 de la siguiente manera:

Año	Alícuota
2020	1,00%
2021 en adelante	0,00%

16) Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada, televisada o que se difunda por medios telefónico o Internet.....2,00%

731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario
731009	Servicios de publicidad n.c.p.

17) Agencias o empresas de turismo por los servicios de intermediación entendiéndose por tales a la diferencia entre el monto que se recibe del cliente por servicios turísticos específicos y los valores que deben transferirse al comitente por dichos servicios en el período fiscal.....6,00%

791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión

Para el supuesto de servicios prestados por agencias o empresas de turismo

IF-2018-26881979- -MEFGC

con la utilización de bienes propios o de productos que no sean específicamente turísticos, tributarán por el artículo 62.

18) Canchas de Paddle, Tenis, Fútbol 5 y/o actividades similares.....4,50%

931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes
--------	---

19) Distribución mayorista y/o minorista de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares.....4,90%.

466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña

Este inciso solo incluye la comercialización al por menor de gas en garrafa y el fraccionamiento y distribución de gas envasado.

20) Productores, industrializadores e importadores de combustibles líquidos y gas natural y comercialización mayorista efectuada por responsables del impuesto sobre los combustibles líquidos sin expendio al público.....0,48%

192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
192002	Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23966-
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías
352022	Distribución de gas natural -Ley Nacional N° 23966 -
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores

En los casos en que los responsables comercialicen directamente al consumidor final su producción o importación a través de comitentes o figuras similares deben abonar además la alícuota del 3,00% sobre el ingreso computable para la venta al consumidor final.

A los efectos de la aplicación de este inciso en cuanto a la caracterización de consumidor final debe ajustarse a la definición del artículo 47 de esta Ley.

21) Telefonía celular móvil y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) Resolución Nacional N° 31/2011 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación. Se incluyen los servicios establecidos por la Resolución N° 733/2017 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación.....6,50%

612000	Servicios de telefonía móvil
--------	------------------------------

A partir del año 2020 su alícuota se verá reducida por el siguiente cronograma:

Año	Alícuota
2020	6.0%
2021	5.5%
2022	5.0%

22) Comercialización al público consumidor de combustibles líquidos y gas natural.....3,00%

473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas

23) Salas de Recreación Ordenanza N°42.613 (video juegos) (texto consolidado por la Ley 5666) .....15,00%

939020	Servicios de salones de juegos
--------	--------------------------------

24) Sala de juegos infantiles, mecánico, electromecánico y/o electrónico-mecánico del tipo calesita, tióvivo giratorio, hamaca, simuladores y emuladores de hamaca oscilante.....3,00 %

939020	Servicios de salones de juegos
--------	--------------------------------

25) Coproducciones de televisión entre canales de aire y productores independientes.....1,50%  
 (con excepción de las producciones independientes que están alcanzadas por la alícuota del 3,00%).

602320	Producción de programas de televisión
--------	---------------------------------------

26) Actividades de concurso por vía telefónica.....11,00%

27) Empresas de servicios eventuales, según Ley Nacional N° 24.013 y modificatorias.....1,20%

780001	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (arts. 75 a 80)
--------	--

28) Comercialización minorista de medicamentos para uso humano.....1,00%

477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano
--------	--

29) Servicio público de autotransporte de pasajeros y automóviles de alquiler con taxímetros.....0,75%

492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer

Esta alícuota se reducirá al 0,00% a partir del año 2021.

30) Locación de bienes inmuebles.....1,50%

681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.
--------	--

31) Locación de bienes inmuebles con fines turísticos .....6,00%

681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.
--------	--

32) Compra-venta de bienes usados.....1,50%

451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión
477810	Venta al por menor de muebles usados
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
477830	Venta al por menor de antigüedades
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas

33) Comercialización de bienes de consumo importados en la primera venta, excepto los insumos médicos, no quedando comprendidos en esta excepción los insumos médicos estéticos y/o cosméticos.....4,50%

34) Servicios de correos.....1,50%

530010	Servicio de correo postal
--------	---------------------------

35) Venta al por menor de motocicletas y vehículos automotores nuevos.....10,00%

451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión

Dicho porcentaje se aplicará sobre una utilidad mínima del 14% respecto de la lista de precios vigente al momento de la concreción de la operación.

36) Venta directa por parte de terminales automotrices de cualquier tipo de unidad y modelo.....5,00%

451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.

Están excluidas de este tratamiento las Ventas a Organismos del Estado Nacional; Provincial o Municipal, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sus

IF-2018-26881979- -MEFGC

Reparticiones Autárquicas y descentralizadas y Representaciones Diplomáticas, así como también las ventas por planes de ahorro previo o similares, las ventas de unidades colectivos, camiones, ambulancias, autobombas y las que se adquieran conforme al inciso 4 del artículo 357 del Código Fiscal, las que tributan por el artículo 50.

37) Agencias o empresas organizadoras de eventos por los servicios de intermediación, entendiéndose por tales a la diferencia entre el monto que se recibe del cliente por servicios específicos y los valores que deben transferirse al comitente por dichos servicios en el período fiscal.....6,00%

Para el supuesto de servicios prestados por agencias o empresas con la utilización de bienes propios tributan por el artículo 62 y por el total del monto facturado.

No tributan tampoco por el régimen establecido en el artículo 215 del Código Fiscal aquellos organizadores de eventos, por los eventos que por si o a través de terceros realicen ventas de entradas.

38) Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones, corresponde a servicios de instalaciones deportivas, gimnasios y natatorios..... 1,50%

931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes
931020	Explotación de instalaciones de portivas, excepto clubes

39) Tarjetas de Crédito o compra ..... 7,00%

649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito
--------	---

40) Fabricación de papel..... 3,00%

170101	Fabricación de pasta de madera
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón

41) Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos, excepto

IF-2018-26881979- -MEFGC

elaboración de subproductos cárnicos.....0,50%

101011	Matanza de ganado bovino
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.

Incluye la actividad de "MATARIFE ABASTECEDOR", establecida por Resolución N° 21-E/2017, Capítulo IV, inciso 4.5 del Ministerio de Agroindustria, con matrícula de habilitación otorgada por la SUCCA (Subsecretaría de Control Comercial Agropecuario). Esta alícuota se reducirá a partir del año 2022 al 0,00%.

42) Para la siguiente actividad de producción primaria, la tasa del 1,00%:

Petróleo Crudo y Gas Natural.

091001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos
091002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos
091003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos
091009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte

43) Compra-Venta de divisas ..... 6,00%

661920	Servicios de casas y agencias de cambio
--------	---

Artículo 64.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 1,00% para las actividades detalladas a continuación, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

1. Los ingresos obtenidos por las Sociedades de Garantía Recíproca en razón y por el ejercicio de su actividad principal, es decir, el otorgamiento de garantías conforme lo define el artículo 33 de la Ley Nacional N° 24.467 y modificatorias. Dicha alícuota no comprende los resultados provenientes del rendimiento financiero originado en la colocación de los fondos de riesgo prevista en el artículo 46 inciso 5) de la misma.

2. Leasing inmobiliario, siempre que no se supere el importe de \$ 200.000,00.-

IF-2018-26881979- -MEFGC

En el resto de los casos, tributará a la alícuota establecida en el artículo 59:

681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.
682091	Servicios prestados por inmobiliarias
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.

3. Los ingresos provenientes de las ventas efectuadas a los consorcios o cooperativas de exportación (Ley Nacional N° 23.101, Decreto Nacional N° 173/85) por las entidades integrantes de los mismos.

4. Los ingresos provenientes de las comisiones percibidas por los consorcios o cooperativas de exportación (Ley Nacional N° 23.101, Decreto Nacional N° 173/85) correspondientes a exportaciones realizadas por cuenta y orden de sus asociados o componentes.

5. Los ingresos provenientes de la prestación para terceros de servicios de call centers, contact centers y/o atención al cliente desde instalaciones propias o de terceros y mediante tecnología actual o a desarrollarse en el área de las comunicaciones y que tengan por finalidad dar servicios de asesoramiento y auxilio técnico de venta de productos y servicios y de captura, procesamiento y comunicación de transacciones.

822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios
822009	Servicios de call center n.c.p.

Artículo 65.- Déjase establecido que, a los fines interpretativos y de correcta aplicación de las alícuotas fijadas en los artículos 46 al 64 inclusive de la presente Ley, se la da prioridad al articulado, a los incisos y a las actividades en este orden.

Artículo 66.- Fijase en cinco mil (\$ 5.000) mensuales el importe a que se refiere el inciso 9 del Artículo 180 del Código Fiscal, para cada inmueble.

Artículo 67.- Fijase en pesos setenta y cinco millones \$ 75.000.000 el importe anual de ingresos al que hace referencia el inciso 23 del artículo 180 del Código Fiscal.

Artículo 68.- Fijase en pesos quinientos ochenta y cinco mil (\$ 585.000) el importe al que hace referencia el inciso 26 del artículo 180 del Código Fiscal.

IF-2018-26881979- -MEFGC

Artículo 69.- Fijase en pesos dos millones ciento cuarenta y cinco mil (\$ 2.145.000) el importe anual al que hace referencia el inciso d) del artículo 2º de la Ley Nº 4.064 (texto consolidado por la Ley Nº 5.666).

Artículo 70.- Fijase en pesos cinco mil (\$5.000.00) el límite inferior mensual para la declaración simplificada establecida en el Capítulo III bis del Código Fiscal.

Artículo 71.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 204 del Código Fiscal, el servicio de albergue transitorio abona, mensualmente ..... 3,00%

551010	Servicios de alojamiento por hora
--------	-----------------------------------

Artículo 72.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del Código Fiscal vigente por la exhibición de películas cinematográficas sólo aptas para mayores de 18 años y de exhibición condicionada (Decreto Nacional Nº 828/84 y modificatorias) se abona por mes y por cada butaca pesos cuatrocientos setenta y cinco (\$ 475,00), que se aplicará a partir de su reglamentación.

Artículo 73.- Fijase en pesos veinte mil doscientos ochenta (\$ 20.280,00) el importe al que hace referencia el inciso 2 del artículo 223 del Código Fiscal.

Artículo 74.- Atento lo establecido en el artículo 195 del Código Fiscal, fíjense los siguientes importes:

Comercio	\$ 810,00
Industria	\$ 490,00
Prestaciones de Servicios	\$ 660,00
Actividades comprendidas en el primer párrafo del inciso 7 del artículo 61 de la presente	\$ 330,00
Garajes y/o playas de estacionamiento con capacidad inferior a 50 vehículos	\$ 420,00
Quioscos cuyo local no exceda de 4 m2	\$ 415,00
Servicios alcanzados por la alícuota general prestados exclusivamente en forma directa y personal por el titular	\$ 415,00

Establecimientos de masajes y baños	\$26.370,00
Actividades gravadas con la alícuota del 15%	\$8.790,00

### RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 75.- Fíjase en pesos ochocientos noventa y seis mil cuarenta y tres con 90/100 (\$ 896.043.90.-) el importe a que se refiere el inciso a) del artículo 256 del Código Fiscal.

Artículo 76.- Fíjase en pesos quince mil (\$ 15.000,00.-) el importe a que se refiere el inciso c) del artículo 256 del Código Fiscal.

Artículo 77.- Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado pagan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a la siguiente escala:

Cate- goria	Ingresos brutos		Sup. Afecta da (M2)	Energía Eléctrica consumida anualmente (KW)	Impuesto para Actividades	
	desde	hasta			Cuota Anual	Cuota Bimestr al
A	0	\$ 107.525,27	30	3.300	\$ 3.240	\$ 540
B	\$ 107.525,28	\$ 161.287,90	45	5.000	\$ 4.830	\$ 805
C	\$ 161.287,91	\$ 215.050,54	60	6.700	\$ 6.450	\$ 1.075
D	\$ 215.050,55	\$ 322.575,81	85	10.000	\$ 9.690	\$ 1.615
E	\$ 322.575,82	\$ 430.100,07	110	13.000	\$ 12.900	\$ 2.150
F	\$ 430.100,08	\$ 537.626,34	150	16.500	\$ 16.140	\$ 2.690
G	\$ 537.626,35	\$ 645.151,61	200	20.000	\$ 19.350	\$ 3.225
H	\$ 645.151,62	\$ 896.043,90	200	20.000	\$ 26.880	\$ 4.480

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS COMPAÑÍAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE ELECTRICIDAD

Artículo 78.- Fíjase en el 6,00% de los ingresos brutos la contribución que deben abonar las compañías de electricidad en cumplimiento de lo establecido

por el artículo 400 del Código Fiscal.

### DERECHO DE TIMBRE

Artículo 79.- Por el diligenciamiento de cada oficio judicial se paga..... \$ 380,00

Este arancel no incluye los derechos correspondientes a las diligencias necesarias para su informe, las que deben abonarse conforme los importes que se establecen en esta Ley.

Artículo 80.- Por el diligenciamiento de cada oficio judicial que requiera imágenes captadas por las cámaras del Centro de Monitoreo Urbano perteneciente a la Superintendencia de Comunicaciones y Servicios Técnicos de la Policía Metropolitana, se paga .....\$ 390,00

Artículo 81.- Por cada duplicado de libros, libretas, registros o certificados exigidos por las disposiciones vigentes, con excepción de aquellos que se exijan para el desarrollo de actividades personales, que hayan desaparecido o que se encuentren deteriorados o incompletos, salvo que soliciten como consecuencia de casos de fuerza mayor debidamente justificados, se paga.....\$ 975,00.-

Artículo 82.- Emisión de libre deuda expedido por la Dirección General de Administración de Infracciones.....sin cargo

Artículo 83.- Por los certificados de antecedentes expedidos de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 103/03 se paga.....\$ 265,00

Artículo 84.- Los derechos de timbre del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas se abonan en la forma siguiente:

1. Por cada servicio de:	
1.1. Expedición de partidas de nacimiento, matrimonio y/o defunción	\$ 315,00
1.2. Licencia de inhumación o cremación	\$ 315,00
1.3. Licencia de traslado de defunción fuera del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires	\$ 315,00
1.4. Testigos no obligatorios	\$ 780,00
1.5. Libreta de Familia- Matrimonio-:	
1.5.1. Original	Sin cargo
1.5.2. Duplicado	\$ 585,00

1.5.3. Ceremonia de matrimonio, unión civil y entrega de libreta de matrimonio y constancia de unión civil fuera de las sedes del Registro Civil	\$ 8.850,00
1.6 Copia de documento archivado	\$315,00
1.7. Búsqueda en fichero general - Partidas	\$ 455,00
1.8. Búsqueda en libros parroquiales - Partidas	\$ 455,00
1.9. Expedición de partidas parroquiales	\$ 315,00
2. Por cada autorización para:	
2.1. Rectificaciones administrativas por errores no imputables del Registro Civil	\$ 390,00
2.2 Rectificaciones administrativas por errores imputables al Registro Civil	S/Cargo
2.3. Celebración de matrimonio entre personas casadas y divorciadas en el extranjero	\$ 315,00
3. Por cada inscripción:	
3.1. Partida de extraña jurisdicción	\$ 315,00
3.2. De adopción plena	\$ 315,00
4. Constancia de la inscripción de unión civil	\$ 315,00
5. Disolución de unión civil	\$ 315,00
6. Solicitud de informes varios	\$ 315,00
7. Urgencia de trámite- Partidas (no incluye los importes propios de cada trámite)	\$ 650,00
8. Informaciones sumarias:	
8.1 Certificados de viaje	\$ 975,00
8.2 Otras informaciones sumarias: Certificación de firmas. Convivencia y obra social	\$ 585,00
8.3 De pobreza y otras de asistencia social	s/cargo

Artículo 85.- La Dirección General de Justicia, Registro y Mediación cobra los siguientes importes por los siguientes trámites:

TRAMITES GENERALES	IMPORTE
Presentacion Oficios Medidas cautelares	\$ 240
Desarchivo	\$ 300

IF-2018-26881979- -MEFGC

Fotocopias certificadas	\$ 360
Recepciones de oficio	\$ 360
Pedidos de Informe	\$ 500
<b>CONTRATOS DE FIDEICOMISO</b>	<b>IMPORTE</b>
Foja Notarial de Individualización y rúbrica de Libros	\$ 600
Comunica Manifestación	\$ 720
Cambio de domicilio Especial de Fiduciario	\$ 840
Certificados de vigencia/domicilio/medidas cautelares	\$ 840
Certificado de vigencia por cambio de jurisdicción	\$ 840
Complementacion Inscripcion. Aclaratoria de inscripción. Rectificación de dato inscripto	\$ 840
Presentacion de balances	\$ 960
Cese y sustitucion del fiduciario	\$ 1.080
Inscripcion de Beneficiario	\$ 1.080
Informe anual concordancia contable	\$ 1.200
Infomre bienal de actualizacion tecnica	\$ 1.200
Discontinuidad de libros autorizados/rubricados	\$ 1.200
Reforma de Contrato	\$ 1.920
Cancelacion de contrato de fideicomiso	\$ 1.920
Inscripcion de contrato de fideicomiso	\$ 2.160
<b>MEDIACION</b>	<b>IMPORTE</b>
Solicitud de mediacion para solicitante	\$ 500
homologacion de Convenio para solicitante	\$ 200
Homologacion de CONvenio paraq convocada	\$ 700
<b>REGISTRO DE NOTARIOS</b>	<b>IMPORTE</b>
Asignacion de titularidad de Registro Notarial	\$ 12.000
Asignacion de adscripcion de Registro Notarial	\$ 7.000
Renuncia a la Titularidad o la adscripcion del registro notarial	\$ 2.500
<b>REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS</b>	<b>IMPORTE</b>
Cancelacion de inscripcion	\$ 2.400

Artículo 86.- Se establecen los siguientes aranceles por trámites ante la dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad:

1. Aranceles de bomberos:

- 1.1 Certificación de firma.....\$ 120,00
- 1.2 Proyecto/copia de planos y certificación de planos.....\$ 360,00
- 1.3 Inspección final e inspección final parcial.....\$ 360,00
- 1.4 Reconsideración informe técnico.....\$ 240,00

2. Derechos de timbre:

- 2.1 Por cada solicitud de evaluación de los planes de

IF-2018-26881979- -MEFGC

evacuación.....	\$ 800,00
2.2 Por cada solicitud de evaluación de simulacro.....	\$ 400,00

Artículo 87.- Los derechos de timbre de la Dirección General de Cementerios se abonan en la siguiente forma:

1. Informe o certificado referente a concesiones de terrenos para bóvedas, a pedido de parte interesada, escribano o referencista, relativo a medidas, linderos, inscripción, deuda o cualquier interdicción (Ley N° 5.238 artículo 82).....	\$ 385,00
2. Certificado que acredite el carácter de cotitular.....	\$ 545,00
3. Duplicado de título de bóveda/panteón.....	\$ 730,00
4. Duplicado de título arrendamiento de nicho y sepultura.....	\$ 150,00
5. Solicitud de fraccionamiento de bóvedas:	
5.1. Cementerios de Chacarita y Flores.....	\$1.945,00
5.2. Cementerio de Recoleta ..	\$4.615,00
6. Solicitud de transferencia de titularidad de bóvedas:	
6.1. Cementerios de Chacarita y Flores.....	\$ 1.560,00
6.2. Cementerio de Recoleta.....	\$ 3.280,00
7. Solicitud de transferencia de titularidad de nichos otorgados a perpetuidad en Cementerio de Recoleta ..	\$ 1.560,00
8. Solicitud de búsqueda de fallecidos en libros de cementerios.....	\$80,00
9. Solicitud de inhumación Empresas fúnebres	
9.1 Presentación sellado de inhumación.....	\$155,00
10. Fondo de garantía turística	
10.1. Entrada, valor hasta.....	\$ 545,00
10.2. Material bibliográfico, valor hasta.....	\$ 1.330,00

Artículo 88.- Los derechos de Catastro se abonan de acuerdo al siguiente listado:

1. Por cada certificado:	
1.1. Certificado de Información Catastral.....	\$ 1.000,00
1.2. Certificado de estado parcelario conforme Ley N° 3.999 (texto consolidado por Ley N° 5.666).....	\$ 2.500,00
2. Registro de Planos:	
2.1. Por cada parcela surgente indicada en el plano \$ 10,00 por cada m2 de superficie de terreno según mensura. Este derecho se abona previo al inicio del expediente vía web.	
2.2. Por mensura de terrenos con división de edificios por el régimen de propiedad horizontal se abona por cada m <sup>2</sup> de superficie cubierta .....	\$ 30,00
2.3. Por modificación de planos de división de edificios por el régimen de propiedad horizontal, se abona por cada unidad funcional se abona por cada	

m<sup>2</sup> de la superficie total de las unidades funcional y complementaria que surjan o se modifique.....\$ 45,00

2.4. Por cada pedido de constatación de hechos existentes posterior a la verificación inicial cuando ésta presente observaciones.....\$ 1.350,00

2.5. En los casos de trazados para apertura de calles: Por revisión de planos, verificación y contralor de la situación topométrica de las estacas colocadas por el interesado en el terreno, por cada m<sup>2</sup> de calle..... \$170,00

**3. Levantamientos:**

3.1. Para el despacho de certificados parcelarios o para el registro de planos de mensuras con o sin modificaciones del estado parcelario y para división de inmuebles por el régimen de propiedad horizontal, cuando las medidas consignadas por el interesado difieran de las existentes y éstas resulten ratificadas por la nueva operación topométrica.....\$ 2.000,00

3.2. Para fijación de línea con demarcación en el terreno..... \$16.150,00

3.3. Para la fijación en el terreno de puntos acotados, ni de manzana o de barranca, con confección de plano..... \$ 15.000,00

3.4. Para encrucijadas con registro del plano respectivo..... \$19.380,00

Artículo 89.- Por los derechos de estudio, análisis y/o localizaciones referidas al Código Urbanístico, de la Dirección General de Interpretación Urbanística, así como las solicitudes de información territorial a la Dirección General de Datos, Estadísticas y Proyección Urbana, se cobra:

1. Prefactibilidad	\$ 70,00 por m <sup>2</sup> de sup. proyectada sin incluir subsuelos
2. Consulta de Tejido	\$ 140,00 por m <sup>2</sup> de sup. proyectada
3. Combinaciones tipológicas y/o compensaciones volumétricas s/acuerdo 572 COPUA/04 (perforación de tangentes)	\$150.000
4. Estudio de Uso	\$ 65,00 por m <sup>2</sup> de sup. cubierta afectada al uso

5. Estudio Localización de antenas	\$ 20.000
6. Por cada m2 excedente de FOT	\$ 3.500

Se perderán los Derechos de estudio abonados sobre solicitud de enrase, combinaciones tipológicas y/o compensaciones volumétricas Acuerdo N° 572 COPUA/04, estudio de tejido y estudio de uso, vencido los plazos estipulados en los actos administrativos emanados por la Dirección General de Interpretación Urbanística.

Artículo 90.- Se establecen los siguientes derechos de timbre por trámites efectuados ante la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria:

<b>POR CADA TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN Y/O REINSCRIPCIÓN</b>	
Establecimientos (R.N.E). (R.G.C.B.A.E).	
Inscripción de establecimientos	\$4.150,00
Reinscripción de establecimientos	\$3.770,00
Cambio razón social y/o transferencias establecimientos	\$2.100,00
Ampliación rubro y/o superficies y otras	\$2.100,00
Productos Alimenticios. (R.N.P.A). (R.G.C.B.A-P.A) (RNPA-I) (RNPA-E)	
Inscripción productos alimenticios	\$2.810,00
Reinscripción de productos alimenticios	\$2.100,00
Modificación de rotulo, marca, razón social/domicilio, etc. por producto	\$1.380,00
Agotamiento existencia de rótulos por producto	\$1.380,00
Inscripción productos 2° orden	\$2.100,00
<b>POR CADA TRAMITE DE REGISTRO:</b>	
Capacitador de Manipuladores de Alimentos (por cada capacitador)	\$545,00
Por renovación de Registro Capacitador	\$280,00
Duplicado por pérdida Registro Capacitador	\$545,00
Centro de Capacitación	\$545,00
Por retiro de todo tipo de certificado aprobado	\$195,00
Por cada trámite urgente (no incluyen los importes que deban abonarse por c/trámite)	\$380,00
Por cada trámite no tarifado específicamente	\$380,00
<b>HABILITACIÓN DE TRANSPORTE DE ALIMENTOS</b>	

Cambio de razón social/transferencia	\$475,00
Cambio de titularidad	\$475,00
Categoría I: Caja, contenedor o cisterna con aislamiento térmico (isotermo) y con equipo mecánico de frío	\$1.685,00
Categoría II: Caja contenedor o cisterna con aislamiento térmico sin equipo mecánico de frío. Caja sin aislamiento térmico o sin Caja.	\$1.380,00
Renovación anual Categoría I: Caja, contenedor o cisterna con aislamiento térmico (isotermo) y con equipo mecánico de frío	\$1.670,00
Renovación anual Categoría II: Caja contenedor o cisterna con aislamiento térmico sin equipo mecánico de frío. Caja sin aislamiento térmico o sin Caja.	\$1.380,00
Cambio de Categoría I a II	\$365,00
Cambio de Categoría II a I	\$480,00
<b>POR CADA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES Y/O PERICIAS DE CONTROL:</b>	
Exámenes Bacteriológicos	
Examen Bacteriológico	\$1.670,00
Recuento de Hongos y Levaduras	\$550,00
Recuento bacteriano	\$2.100,00
Identificación bacteriana	\$1.665,00
Inoculación experimental	\$2.100,00
Análisis por PCR	\$2.100,00
Exámenes Parasitológicos y otros	
Examen Parasitológico	\$545,00
Comprobación de estado sanitario	\$545,00
Exámenes anatomo- histoparasitológico	\$775,00
Examen fisico-químico de productos alimenticios	
Aceites, grasas, margarinas y derivados	\$2.100,00
Aditivos	\$2.100,00
Agua, agua carbonatada, agua mineral	\$1.650,00
Alimentos cárneos, chacinados, embutidos y afines	\$2.890,00
Alimentos dietéticos	\$2.890,00
Azúcar	\$1.105,00
Bebidas sin alcohol y/o jugo de frutas	\$1.665,00

Bebidas alcohólicas	\$1.665,00
Cacao y derivados	\$1.665,00
Café, té, yerba mate y otros productos	\$1.665,00
Comidas elaboradas, precocidas, deshidratadas, etc.	\$1.665,00
Conservas animales	\$2.100,00
Conservas vegetales	\$1.105,00
Correctivos y coadyuvantes	\$2.100,00
Crema	\$1.105,00
Dulces, jaleas y mermeladas	\$1.105,00
Esencias, extractos y soluciones aromáticas	\$1.665,00
Espicias	\$1.105,00
Frutas, verduras y hortalizas	\$990,00
Frutas secas	\$990,00
Golosinas	\$1.105,00
Harinas, cereales y derivados	\$1.105,00
Helados	\$1.665,00
Huevos, huevo líquido, huevo en polvo	\$1.105,00
Leches fluidas	\$1.105,00
Leches en polvo	\$2.220,00
Leche condensada, yogur, derivados lácteos	\$1.665,00
Levaduras y leudantes	\$1.665,00
Manteca	\$1.105,00
Pan, productos de panadería y pastelería	\$1.665,00
Pastas sin rellenar	\$1.110,00
Pastas rellenas	\$1.665,00
Polvos para preparar flanes, postres y helados	\$2.200,00
Miel y productos de colmena	\$2.100,00
Quesos	\$1.105,00
Salsas y aderezos	\$2.100,00
Viandas a domicilio	\$2.100,00
Vinagres	\$1.665,00
Ensayo cromatografía agroquímicos	\$2.890,00
Análisis Varios	
Equipo para la venta de café ambulante	\$2.220,00

Envases no plásticos	\$2.220,00
Envases plásticos	\$2.105,00
Maquinas expendedoras de alimentos	\$2.105,00
Verificación de rotulado	\$775,00
Determinación cuantitativa de gliadinas	\$1.250,00
Determinación de grasas trans	\$2.225,00
Suplementos dietarios	\$2.225,00

Artículo 91.- Establécense los siguientes aranceles por el derecho a examen del Curso de Manipulación Higiénica de los Alimentos:

Categoría B (Nivel Básico)	\$ 170,00
Categoría I (Nivel Intermedio)	\$ 195,00
Categoría A (Nivel Avanzado)	\$ 235,00

Artículo 92.- Por la habilitación general del vehículo gastronómico, módulo que en su interior esté adaptado para la cocción, elaboración, preparación y/o expendio de alimentos y bebidas, se pagará por cada vehículo y en forma anual.....\$ 28.100,00  
 Por la renovación anual de la habilitación general del vehículo gastronómico ..... \$ 28.100,00  
 Esta habilitación no incluye el eventual y posterior permiso de uso.

Artículo 93.- Establécense los siguientes cánones anuales para el otorgamiento de licencias para la comercialización de bebidas alcohólicas, aplicables a cada establecimiento dedicado a la misma:

Licencia Tipo A: Fabricación, Venta Mayorista, distribución y/o depósito. Corresponde a los locales que efectúan venta mayorista, distribución y el depósito eventual de bebidas alcohólicas	\$2.510,00
Licencia Tipo B: Expendio Corresponde a los locales que efectúan la venta minorista de bebidas alcohólicas para su consumo fuera del establecimiento entre las 8 y las 22 horas	
B 1- Expendio en locales de hasta 100m2	\$ 1.015,00
B 2- Expendio en locales de hasta 500m2	\$ 2.510,00
B 3- Expendio en locales de más de 500m2	\$ 5.000,00

<b>Licencia Tipo C: Suministro</b> Corresponde a los locales que efectúan la venta minorista de bebidas alcohólicas, sean estas envasadas o fraccionadas, para su consumo dentro del establecimiento entre las 10 y las 5 horas del día posterior	\$ 4.370,00
<b>Licencia Tipo D: Delivery</b> Corresponde a los locales que realizan venta de bebidas alcohólicas a domicilio	\$ 2.510,00

En caso que un local realice la actividad de delivery y por sus características quede encuadrado asimismo en otra categoría de las determinadas en el presente artículo, abonará solo la licencia de mayor valor.

Artículo 94.- Establécense los siguientes derechos por cada solicitud de certificados de habilitación técnica sanitaria de farmacias (incluida el traslado) que deba otorgar la Gerencia Operativa de Regulación y Fiscalización de la Dirección General de Planificación Operativa de la Subsecretaría de Planificación Sanitaria del Ministerio de Salud:

1. Solicitud de habilitación técnica para farmacia alopática .....\$ 890,00
2. Solicitud de habilitación técnica para farmacia homeopática.....\$ 890,00
3. Solicitud de habilitación técnica para farmacia con gabinete de inyección.....\$ 890,00
4. Solicitud de habilitación técnica para farmacia con laboratorio.....\$ 890,00
5. Solicitud de traslado de farmacia .....\$ 890,00
6. Ampliación rubro y/o superficie y otras.....\$ 110,00
7. Solicitud de cambio de turnos asignados .....\$ 110,00
8. Cambio de Dirección Técnica de farmacia o Dirección Técnica interina .....\$ 110,00
9. Alta de farmacéutico auxiliar.....\$ 110,00
10. Baja de farmacéutico auxiliar.....Gratuito
11. Cierre voluntario y definitivo de establecimiento farmacéutico.....Gratuito
12. Solicitud de eximición de turno para farmacia..... \$ 110,00

- 13. Solicitud de vacaciones para establecimientos farmacéuticos ..... \$ 110,00
- 14. Denuncia por robo de medicamentos y/o documentación .....\$ 110,00
- 15. Cambio de razón social de establecimiento farmacéutico..... \$ 110,00
- 16. Transferencia de establecimiento farmacéutico (venta).....\$ 110,00
- 17. Transformación de sociedad propietaria de establecimiento farmacéutico.....\$ 110,00

Artículo 95.- Establécense los siguientes derechos por cada servicio arancelado otorgado por Gerencia Operativa de Regulación y Fiscalización de la Dirección General de Planificación Operativa de la Subsecretaría de Planificación Sanitaria del Ministerio de Salud:

SERVICIOS ARANCELADOS	
1. MATRICULACIONES	VALOR
<b>GRUPO A. PROFESIONAL</b>	
Médicos, Odontólogos, Farmacéuticos, Psicólogos y Bioquímicos o similares	\$ 260,00
<b>GRUPO B. ACTIVIDADES DE LA COLABORACIÓN DE LA MEDICINA</b>	
Citotécnico, Licenciado en Nutrición, Enfermero, Fonoaudiólogo, Instrumentador Quirúrgico, Kinesiólogo -terapista físico o similares, Obstétrica, Óptico Técnico especializado en lentes de contacto, Óptico Técnico, Ortóptico, Pedicuro-Podólogo, Protésista Dental, Técnico en Calzado Ortopédico, Técnico en Hematología, Técnico en Hemoterapia, Técnico en Ortesis y Prótesis, Técnico Industrial de los Alimentos, Técnico en Laboratorio, Terapeuta Ocupacional, Técnico en Anestesiología, Técnico en Radiología	\$ 130,00
<b>GRUPO C. AUXILIARES</b>	
Auxiliar de enfermería	\$ 105,00
2. RENOVACIONES DE CREDENCIALES	VALOR

GRUPO A	\$ 650,00
GRUPO B	\$ 325,00
<b>3. HABILITACIONES</b>	<b>VALOR</b>
<b>GRUPO A. Establecimientos con Internación</b>	
Hospital	\$35.400,00
Sanatorio	\$35.400,00
Maternidad	\$29.400,00
Clínica	\$29.400,00
Instituto	\$29.400,00
<b>GRUPO B. Establecimientos sin Internación</b>	
Droguería	\$17.550,00
Quirófano anexo a Establecimiento Sanitario	\$17.550,00
Banco de Sangre	\$ 8.840,00
Casa de Calzado Ortopédico	\$ 8.840,00
Centro de Salud Mental	\$ 8.840,00
Centro Médico	\$ 8.840,00
Centro Odontológico	\$ 8.840,00
Centro de Diálisis	\$ 8.840,00
Centro de Hospital de Día	\$ 8.840,00
Farmacia	\$ 8.840,00
Herboristería	\$ 8.840,00
Hostal	\$ 8.840,00
Instituto sin Internación	\$ 8.840,00
Laboratorio	\$ 8.840,00
Óptica	\$ 8.840,00
Ortopedia	\$ 8.840,00
Servicio de Traslado Sanitario de media y alta complejidad,	\$ 8.840,00
Servicio Médico de Urgencia	\$ 8.840,00
Servicio Odontológico de Urgencia	\$ 8.840,00
Taller Protegido	\$5.270,00
<b>GRUPO C.</b>	
Consultorios Médicos u Odontológicos ( cada uno)	\$ 1.760,00
<b>GRUPO D.</b>	
Gabinete ( cada uno)	\$ 870,00
<b>GRUPO E.</b>	
Servicio de Traslado Sanitario (cada uno ente 1 y 100)	\$ 870,00

Servicio de Traslado Sanitario (cada uno a partir de 101)	\$ 520,00
Avión Sanitario	\$26.000,00
<b>4. AUTORIZACIONES</b>	<b>VALOR</b>
Para:	
a) Ejercer	\$ 175,00
b) Microfilmación	\$ 175,00
Cambio de:	
a) Dirección Técnica	\$ 885,00
b) Razón Social	\$ 885,00
c) Denominación	\$ 885,00
d) Estructura	\$ 1.760,00
e) De Transferencia de Fondo de Comercio	\$ 1.760,00
<b>5. CERTIFICACIONES</b>	<b>VALOR</b>
De Especialistas Médicos y Odontológicos	\$ 390,00
De Ético Profesional	\$ 90,00
Libre Regencia para Farmacéuticos	\$ 90,00
Libros	\$ 90,00

Artículo 96.- Establézcanse los siguientes derechos por cada matrícula y registración de Agentes de Propaganda Médica que debe otorgar la Gerencia Operativa de Regulación y Fiscalización de la Dirección General de Planificación Operativa de la Subsecretaría de Planificación Sanitaria del Ministerio de Salud:

1. Solicitud de Inscripción en el Registro .....\$ 65,00
2. Solicitud de matriculación.....\$ 120,00
3. Solicitud de rematriculación.....\$ 110,00
4. Solicitud de Duplicado / Triplicado / Quintuplicado.....\$ 100,00
5. Solicitud de Constancia de Inscripción y Registración Jurisdiccional.....\$ 155,00
6. Solicitud de Constancia de Libre Sanción Jurisdiccional .....\$ 155,00

Artículo 97.- Establézcanse los siguientes derechos por cada solicitud de certificados de habilitación (incluidas como tales la ampliación de rubro y/o superficie) y transferencias que deba otorgar la Dirección General de

IF-2018-26881979- -MEFGC

Habilitaciones y Permisos:

Concepto	Valor \$
1. Declaración Jurada de Habilitación de Usos, Certificado de Uso (Art. 2.1.3 del CHyV- texto consolidado por la Ley N° 5.666) para una superficie de hasta 100 m2	2.915,00
2. Declaración Jurada de Habilitación de Usos, Certificado de Uso (Art. 2.1.3 del CHyV- texto consolidado por la Ley N° 5.666) para una superficie mayor a 100 m2 y hasta 500 m2	4.675,00
3. Declaración Jurada de Habilitación de Usos y Planos de Habilitación (Art. 2.1.3, inciso b). del CHyV -texto consolidado por la Ley N° 5.666) para una superficie de hasta 100 m2	4.675,00
4. Declaración Jurada de Habilitación de Usos y Planos de Habilitación (Art. 2.1.3, inciso b). del CHyV - texto consolidado por la Ley N° 5.666) para una superficie mayor a 100 m2 y hasta 500 m2.	7.425,00
5. Habilitación con Inspección Previa superficie de hasta 100 m2 (actividades enumeradas en el Anexo I Disposición N° 8326-DGHP-2016 (BOCBA N° 4.968) – Art. 2.1.8 del CHyV)	8.920,00
6. Habilitación con Inspección Previa superficie mayor a 100 m2 y hasta 500 m2 (actividades enumeradas en enumeradas en el Anexo I Disposición N° 8326-DGHP-2016 (BOCBA N° 4.968) – Art. 2.1.8 del CHyV)	11.110,00
7. Habilitación previa al funcionamiento (Art. 2.1.8 de CHyV - texto consolidado por la Ley N° 5.666) para una superficie de hasta 100 m2.	13.350,00
8. Habilitación previa al funcionamiento ( Art. 2.1.8 de CHyV - texto consolidado por la Ley N° 5.666) para una superficie mayor a 100 m2 y hasta 500 m2	16.685,00
9. Transferencias de Habilitación para actividades enumeradas en el Anexo I Disposición N° 8326-DGHP-2016 (BOCBA N° 4.968) -Art. 2.1.8 del CHyV	13.350,00
10. Transferencias de Habilitación no previstas en el punto 9.	1.990,00

Cuando la superficie a habilitar exceda los 500m2 en el caso de la Declaración Jurada de Habilitación de Usos y Planos de Habilitación (Art. 2.1.6 del Código

IF-2018-26881979- -MEFGC

de Habilitaciones y Verificaciones- texto consolidado por la Ley N° 5.666), se les aplicará el treinta por ciento (30%) del arancel fijado en el ítem 4 por cada 500m2 excedentes y/o fracción de los mismos.

Cuando la superficie a habilitar exceda los 500m2 en el caso de la Habilitación con inspección previa - actividades enumeradas en el Anexo I Disposición N° 8326-DGHP-2016 (BOCBA N° 4.968) - y en el caso de Habilitación Previa al funcionamiento (Art. 2.1.8 del Código de Habilitaciones y Verificaciones- texto consolidado por la Ley N° 5.666), se les aplicará el cien por ciento (100%) del arancel fijado en los ítems 6 y 8 respectivamente, por cada 500m2 excedentes y/o fracción de los mismos.

Para las solicitudes de habilitación de ampliación de superficie resultará de aplicación el arancel previsto para el tipo de trámite del que se trate, correspondiente a la cantidad de metros cuadrados que se pretenda incrementar respecto de la habilitación original. En caso de que la ampliación corresponda a rubros no previstos resultarán de aplicación los valores previstos para Declaración Jurada de Habilitación de Usos.

Para las solicitudes de habilitación de ampliación de rubros que no impliquen un incremento de la superficie habilitada, resultará de aplicación el arancel menor de los previstos para el tipo de trámite del que se trate. En caso de ampliación de rubros que correspondan a más de un tipo de trámite, resultará de aplicación el derecho de mayor valor según el trámite de que se trate.

Para los trámites de transferencias de habilitación relativos a rubros no previstos en la normativa vigente, resultará de aplicación el valor previsto en el punto 10. Para transferencias que comprendan conjuntamente rubros previstos y no previstos en la normativa vigente, resultará de aplicación el arancel correspondiente al tipo de trámite previsto por la legislación.

Para las solicitudes de Consulta al Padrón resultará de aplicación el 30% del valor correspondiente a los ítems 9 y 10, a modo de anticipo aplicable a la transferencia de habilitación concordante.

Artículo 98.- Establécense los siguientes derechos por cada solicitud de permiso especial regulado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2/2010 (texto consolidado por la Ley N° 5.666) y la Ley N° 5.641, con afectación específica para la Agencia Gubernamental de Control:

1. Evento Masivo. Capacidad solicitada hasta 3.000 personas	\$ 0
2. Evento Masivo. Capacidad solicitada mayor a 3.000 y hasta 7.000 personas	\$ 93.255

IF-2018-26881979- -MEFGC

3. Evento Masivo. Capacidad solicitada mayor a 7.000 y hasta 10.000 personas	\$ 124.340
4. Evento Masivo. Capacidad solicitada mayor a 10.000 personas	\$ 155.425

Quedan excluidos de la presente, los eventos sin venta de entradas.

Artículo 99.- Fijase en pesos treinta y dos (\$ 32,00) el valor de cada tarjeta que debe colocarse a cada lanza/manga instalada en inmueble, fabricada o verificada por sujetos alcanzados por el Régimen que establece la Ordenanza N° 40.473 (texto consolidado por la Ley N° 5.666), sus modificatorias y concordantes.

Artículo 100.- Fijase en pesos treinta y dos (\$ 32,00) el valor de cada tarjeta que debe colocarse a cada extintor instalado en inmueble fabricado o verificado por los sujetos alcanzados por el Régimen que establece la Ordenanza N° 40.473 (texto consolidado por la Ley N° 5.666), sus modificatorias y concordantes.

Artículo 101.- Fijase en pesos treinta y dos (\$ 32,00) el valor de cada tarjeta que debe colocarse a cada extintor instalado en vehículo fabricado o verificado por los sujetos alcanzados por el Régimen que establece la Ordenanza N° 40.473 (texto consolidado por la Ley N° 5.666), en cumplimiento de lo normado por la Resolución N° 21/SSTRANS/2008 mediante la cual se establece el "Manual del Conductor de la Ciudad de Buenos Aires".

Artículo 102.- Fijase en la suma de pesos dieciseis (\$ 16,00) por metro cuadrado de construcción del plano presentado, el importe de la tasa prevista en el artículo 418 del Código Fiscal.

Artículo 103.- Por cada copia de plano obrante en la Dirección General de Obras y Catastro se paga:

1. De los trazados de calles.....\$ 590,00 cada lámina
2. Del ensanche, apertura o rectificación de calles, de las planimetrías o de los perfiles altimétricos.....\$ 590,00 cada lámina
3. De los levantamientos topográficos.....\$ 590,00 cada lámina
4. De los planos registrados de mensuras, con o sin modificación del estado parcelario, de división en propiedad horizontal, prehorizontalidad y sus modificatorios (entregados en papel):\$ 650,00 la primer lámina, más \$ 105 cada lámina o copia adicional.
5. De los planos registrados con final de obra (entregados en papel):\$ 650,00 la primer lámina, más \$ 105 cada lámina o copia adicional.
6. Por cada plano registrado de Obra, Instalaciones o Catastro entregado en formato digital, cada juego completo ..... \$ 455,00

IF-2018-26881979- -MEFGC

- 7. Por cada certificado testimonial de Obra, Instalaciones o Catastro....\$ 590,00
- 8. Por cada duplicado de final de obra, declaración jurada de finalización de obra o Instalaciones, testimonio.....\$ 590,00
- 9. Por cada copia de Planos de Obra con proyecto Registrado sin final de obra (entregados en papel) .....\$ 1.820,00

Artículo 104.- Por el estudio de planos de documentación se cobra de acuerdo a la siguiente enumeración:

a) Se cobra por el estudio de planos y documentación:

- 1. Instalaciones en la vía pública de líneas eléctricas subterráneas y/o aéreas, para transporte de energía, de carácter ornamental o de telecomunicaciones:
  - 1.1. Tramo de una cuadra, incluido un cruce.....\$ 300,00
  - 1.2. Por tramos mayores de una cuadra y no más de diez, por c/u de las nueve cuadras siguientes.....\$ 180,00
  - 1.3. Cuando pase de diez cuadras se cobrará, por cada cuadra siguiente.....\$ 180,00
- 2. Cruces de la vía pública cuando se trate de instalaciones cuyo recorrido se efectúe a través del dominio privado, o cuando no se hallen comprendidas en lo especificado en el apartado anterior:
  - 2.1. En el primer cruce.....\$ 300,00
  - 2.2. Por cada uno de los cruces siguientes.....\$ 105,00
- 3. Para la emisión y/o renovación del Certificado de Aptitud Ambiental:
  - 3.1. Para Generadores, Transportistas y Operadores, tratado o transportado en un año.....\$ 805,00
  - 3.2. Si se superan 1000 Kg. por año, deberán abonar por cada Kg. Adicional.....\$ 1,75

Artículo 105.- Por los trámites que se realicen en relación con la habilitación y formación de conductores de vehículos, se abona:

TRAMITES	MONTO
1. Otorgamientos de licencias de conducir	
1.1 Otorgamiento	\$ 975
1.2. Renovación con ampliación	\$ 975
1.3. Por el alquiler de vehículo para evaluación práctica de conducción	\$ 535
2. Renovación de licencias de conducir Clases A,B,C,D, E y/o G	
2.1. Renovación	\$ 975
2.2. Canje	\$ 975
3. Duplicado licencias de conducir	
3.1. Duplicado	\$ 975
3.2. Duplicado a distancia	\$ 975
4. Escuela de Conductor	
4.1. Permiso nuevo de instructor	\$ 1.600

4.2. Habilitación de prestación de servicio de vehículos	\$ 775
4.3. Habilitación de actividad de enseñanza	\$ 1.925
5. Trámites Varios	
5.1. Apertura de carpeta	\$ 265
5.2. Certificado de legalidad	\$ 265
5.3. Permiso internacional	\$ 975
5.4. Licencia con turno inmediato	\$ 3.380
5.5. Por otros trámites no especificados	\$ 265

Artículo 106.- Se encontrarán exentos del pago establecido en los puntos 1.1 y 1.2 del artículo 105 de la presente Ley, por solicitud de trámites de renovación de licencia de conducir, en el marco de lo establecido por el Artículo 3.2.9 del Código de Tránsito y Transporte (texto consolidado por la Ley N° 5.666), aquellos titulares que perciban, como único ingreso, una jubilación o pensión, del régimen jubilatorio ordinario, cuando su monto bruto no supere al del salario mínimo vital y móvil vigente.

Artículo 107.- Los cursantes del "Instituto Superior de Seguridad Pública" estarán exentos del pago establecido en los puntos 1.1 y 1.2 del artículo 105 de la presente Ley. Para el uso del beneficio deberán acreditar su condición y la necesidad de poseer dicha licencia de conducir debidamente justificada por autoridad competente de dicho Instituto.

Artículo 108.- Por los trámites que se realicen como consecuencia de la reeducación de conductores de vehículos conforme el "Curso Especial de Educación Vial y Prevención de Siniestros de Tránsito con contenido en Derechos Humanos y Socorrismo" establecido en el artículo 30 de la Ley N° 451 (texto consolidado por la Ley N° 5.666), se abonará por cada solicitud, los siguientes aranceles:

- a) Curso optativo para la recuperación parcial de puntos.....\$ 1.250,00
- b) Curso optativo para las personas que pierden puntaje por primera vez.....\$ 1.835,00
- c) Curso optativo para las personas que pierden puntaje por segunda vez.....\$ 2.430,00
- d) Curso optativo para las personas que pierden puntaje por tercera vez.....\$ 3.250,00
- e) Curso optativo para las personas que pierden puntaje por cuarta vez y sucesivas.....\$ 3.655,00

Artículo 109.- Por los trámites que se realicen en la Subsecretaría de Transporte, se paga:

1	TRANSPORTE ESCOLAR
---	--------------------

	1.1	CONDUCTORES ALTA	\$ 325,00
	1.2	CONDUCTORES	\$ 325,00
	1.3	ACOMPAÑANTES ALTA	\$ 265,00
	1.4	ACOMPAÑANTES	\$ 265,00
	1.5	PRORROGAS VARIAS	\$ 265,00
	1.6	RESTANTES TRÁMITES	\$ 265,00
2	MANDATARIAS		
	2.1	ALTA	\$ 1.015,00
	2.2	RENOVACIÓN	\$ 710,00
	2.3	BAJA	\$ 265,00
	2.4	RESTANTES TRÁMITES	\$ 265,00
3	VEHÍCULOS DE FANTASÍA-VEHÍCULOS ESPECIALES		
	3.1	ALTA	\$ 1.015,00
	3.2	RENOVACIÓN	\$ 1.015,00
	3.3	RESTANTES TRÁMITES	\$ 265,00
4	TRANSPORTE DE CARGA		
	4.1	ALTA	\$ 610,00
	4.2	RENOVACIÓN	\$ 510,00
5	AGENCIAS DE REMISES		
	5.1	ALTA PROVISORIA / DEFINITIVA	\$ 610,00
	5.2	RENOVACIÓN	\$ 510,00
	5.3	PRÓRROGA	\$ 265,00
	5.4	BAJA	\$ 265,00
	5.5	RESTANTES TRÁMITES	\$ 265,00
6	AUTOMÓVILES REMISES		
	6.1	ALTA	\$ 610,00
	6.2	REHABILITACIÓN	\$ 610,00
	6.3	BAJA DE CHOFER	\$ 265,00
	6.4	RESTANTES TRÁMITES	\$ 265,00
7	AUTOMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO		
	7.1	REGULARIZA LICENCIA.VENCIMIENTO SUPERIOR A 180 DIAS	\$ 1.215,00
	7.2	FALTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIO	\$ 610,00
	7.3	REGULARIZA LICENCIA. VENCIMIENTO SUPERIOR A 30 DIAS A 180 DIAS	\$ 610,00

	7.4	EXTENSIÓN DE PLAZOS	\$ 610,00
	7.5	DESAFECTACIÓN	\$ 610,00
	7.6	BAJA DE CONDUCTOR NO TÍTULAR FUERA DE TÉRMINO	\$ 265,00
	7.7	BAJA O PRÓRROGA POR MODELO VENCIDO	\$ 265,00
	7.8	REAFECTACIÓN	\$ 610,00
	7.9	DENUNCIA POLICIAL FUERA DE TÉRMINO	\$ 265,00
	7.10	BAJA POR ROBO HURTO DESTRUCCIÓN TOTAL FUERA DE TÉRMINO	\$ 265,00
	7.11	EXIMICIÓN DE DESPINTADO	\$ 815,00
	7.12	Modificación de la composición accionaria o cesión de cuotas o acciones de la persona jurídica titular de la licencia de taxi	20.000 fichas taxi por cada licencia de taxi, de la cual la persona jurídica resulte titular, en la parte proporcional de las licencias que se transfieran, que nunca podrá ser inferior a 20.000 fichas taxi  fichas taxi.
	7.13	Reserva de puesto de trabajo	\$ 265,00
	7.14	(Res 297 vencida) – transferencia vencida	\$ 265,00
	7.15	Presentación ante el RUTAX con DNI en trámite	\$ 265,00
	7.16	Cambio de carátula	\$ 265,00

	7.17	Eximición de chofer	\$ 265,00
	7.18	Infracción en la vía pública titular	\$ 610,00
	7.19	(Infracción en vía pública conductor)	\$ 265,00
	7.20	Prórroga de 180 días por trámite sucesorio	\$ 265,00
	7.21	Alta de vehículo a nombre de otro titular en licencia en sucesión	\$ 265,00
	7.22	Nombramiento de un nuevo continuador	\$ 265,00
	7.23	Denuncia de fallecimiento	\$ 265,00
	7.24	Autorizaciones	\$ 265,00
8	EMPRESA RADIOTAXI		
	8.1	ALTA	\$ 1.215,00
	8.2	RENOVACIÓN	\$ 815,00
	8.3	RESTANTES TRÁMITES	\$ 265,00
9	FABRICANTES Y/O REPARADORES DE RELOJ TAXI		
	9.1	ALTA	\$ 1.215,00
	9.2	RENOVACIÓN	\$ 815,00
10	TRANSFERENCIA DE TITULARIDAD E IDENTIFICACIONES		
	10.1	TRANSFERENCIA DE TITULARIDAD	\$ 1.015,00
	10.2	REGISTRO IDENTIDAD TITULAR / SOCIOS	\$ 0,00
	10.3	REGISTRO IDENTIDAD APODERADOS	\$ 0,00
	10.4	REGISTRO IDENTIDAD CNT	\$ 0,00
	10.5	TASA DE TRANSFERENCIA DE LICENCIAS DE TAXI – ART. Nº 12.4.4.5 CÓDIGO TRÁNSITO Y TRANSPORTE (texto consolidado por la Ley Nº 5.666)	20.000 fichas Taxi

	10.6	ACTA NOMBRAMIENTO CONTINUADOR DEFINITIVO EN SUCESIONES	\$ 1.215,00
11		DELIVERY - TRÁMITES DE INSCRIPCIÓN	
	11.1	INSCRIPCIÓN COMERCIOS PRESTADORES DEL SERVICIO	\$ 1.060,00
12		AGENCIAS DE TAXI	
	12.1	INSCRIPCIÓN AGENCIA DE TAXIS	\$ 1.015,00
	12.2	RENOVACIÓN AGENCIA DE TAXIS	\$ 710,00
	12.3	OTROS TRÁMITES	\$ 265,00
13		PUBLICIDAD EN VEHÍCULOS DE TAXI	
	13.1	TRÁMITE DE PUBLICIDAD EN TECHOS VEHÍCULOS TAXI	\$ 1.015,00
	13.2	TRÁMITE DE PUBLICIDAD EN LUNETAS VEHÍCULOS TAXI	\$ 1.015,00
	13.3	TRÁMITE DE PUBLICIDAD INTERIOR VEHÍCULOS TAXI	\$ 1.015,00
	13.4	TRÁMITE DE PUBLICIDAD LATERAL VEHÍCULOS TAXI	\$ 1.015,00
	13.5	APROBACIÓN DE CARTELERIA	\$ 710,00

Artículo 110.- Se cobra por:

La Transferencia de licencia.....\$ 1.350  
 El Registro de Identidad Licenciataria.....\$ 220  
 Identidad CNT.....\$ 170

Artículo 111.- Por cada permiso de ingreso al Área Peatonal Microcentro definidas en la Ley N° 5.786, se cobra:

1. Permiso Microcentro (original) y por cambio de vehículo .....\$ 2.030
2. Permiso Microcentro (duplicado) por extravío, pérdida, robo, hurto (todos con denuncia policial) o deterioro (contra entrega).....\$ 2.030
3. Pérdida reiterada .....\$ 2.030
4. Franquicias especiales de estacionamiento:
  - a. Personas con discapacidad .....\$ 0,00
  - b. Médicos y Paramédicos .....\$ 2.235
  - c. Religiosos .....\$ 2.235
  - d. Por otros trámites no especificados .....\$ 675

Artículo 112.- Por cada permiso especial por afectación de calzada con carácter precario, se cobra:

1. Por transportes de cargas y camiones bomba de hormigón (circulación a contramano).....\$ 1.870,00
2. Por grúas u operaciones especiales en general.....\$ 1.870,00

Artículo 113.- Valores del Sistema de Transporte Publico en Bicicleta (STPB) (Ley N° 5.651, incorporada al Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de su título Decimocuarto):

Usuarios que no devuelvan la bicicleta del STPB, luego de su uso conforme los términos alcances y condiciones suscriptos al momento de la inscripción como usuarios de este sistema, deberán abonar una multa de..... \$5.000,00

### IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 114.- De conformidad con lo dispuesto en el Título XV del Código Fiscal, establécese la alícuota del 1,00% para los actos, contratos e instrumentos gravados con el Impuesto de Sellos, así como también para las operaciones monetarias del Capítulo II del referido Título, con excepción de las alícuotas especiales que se establecen a continuación.

Artículo 115.- Fijase en el 3,00% la alícuota para los instrumentos de cualquier naturaleza u origen por los que se transfiere el dominio de automóviles usados radicados o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Redúzcase en un cincuenta por ciento (50%) esta alícuota cuando los instrumentos de transferencia de dichos vehículos destinados a su posterior

venta sean celebrados por agencias o concesionarios debidamente inscriptos como comerciantes habitualistas en el rubro.

Artículo 116.- Fijase en el 3,00% la alícuota para los instrumentos de cualquier naturaleza u origen por los que se transfiere el dominio de automóviles nuevos radicados o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 117.- Fijase en el 3,60% la alícuota a que se refieren los artículos 440, 441, 446 y 450 del Código Fiscal.

Artículo 118.- Fijase en el 0,50% la alícuota a que se refieren los artículos 444 y 453 del Código Fiscal.

Artículo 119.- Fijase en \$6.600,00 el impuesto a que se refiere el artículo 463 del Código Fiscal, excepto para los casos del último párrafo que se fija en \$24.340,00

Artículo 120.- Fijase en pesos dos millones (\$ 2.000.000.-) el importe de la valuación a que se refiere el artículo 475 inc. 1) del Código Fiscal.

Artículo 121.- Fijase en pesos treinta mil (\$30.000.-) el importe de la valuación a que se refiere el artículo 475 inc. 2) del Código Fiscal.

Artículo 122.- Fijase en pesos setecientos mil (\$ 700.000.-) el importe a que se refiere el artículo 475 inc. 39 apartado a) del Código Fiscal.

Artículo 123.- Fijase en pesos treinta mil (\$30.000.-) el importe a que se refiere el artículo 475 inc. 39 apartado b) del Código Fiscal.

Artículo 124.- Fijase en pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000.-) el importe a que se refiere el artículo 475 inc. 55 apartado a) del Código Fiscal.

#### CONTRIBUCIÓN POR PUBLICIDAD

Artículo 125.- Los anuncios que poseen más de una de las características o tipos enunciados a continuación pagan de acuerdo con la mayor tarifa.

Por la publicidad efectuada por anuncios en o con destino a la vía pública, que se perciba desde la vía pública, o en lugares de acceso público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 405 del Código Fiscal, se paga una contribución por cada metro cuadrado o fracción de superficie, de acuerdo al tipo y características a los cuales respondan.

En el caso de publicidad pintada o fijada de cualquier modo en puertas,

ventanas o vidriera de locales comerciales, siempre que no se refieran a marcas, actividades, productos o servicios que en ellos se ofrecen o venden, cuando en su conjunto no superen el metro cuadrado, cada anunciante pagará por local comercial con actividad, por año o fracción.

El mismo tratamiento reciben los anuncios colocados en el interior de los estadios deportivos de fútbol o cualquier otro lugar donde se desarrollen espectáculos públicos, y en las estaciones de subterráneos.

### CARACTERÍSTICAS

TIPOS					
	SIMPLES	ILUMINADOS	LUMINOSOS	ANIMADOS/ ELECTRÓNICOS	MIXTOS
Medianera	\$1.170,00	\$ 1.325,00	--	--	--
Frontal	\$ 600,00	\$ 810,00	\$ 1.170,00	\$ 1.450,00	\$1.365,00
Marquesinas	\$ 940,00	\$ 1.160,00	\$ 1.560,00	--	--
Toldos con Publicidad	\$ 730,00	--	--	--	--
Salientes	\$ 810,00	\$ 1.400,00	\$ 1.400,00	\$ 1.680,00	\$ 1.515,00
Columnas publicitarias	\$ 2.650,00	\$ 2.965,00	\$ 3.430,00	\$ 3.980,00	\$ 3.670,00
Estructura de sostén	\$ 1.405,00	\$ 1.560,00	\$ 2.340,00	\$ 3.120,00	\$ 3.745,00
Cartelera porta afiche	\$ 125,00	\$ 165,00	\$ 220,00	\$ 310,00	--
Publicidad en estadios de	\$ 715,00	\$ 885,00	\$ 1.160,00	\$ 1.590,00	\$1.925,00
Publicidad estaciones de	\$ 110,00	\$ 145,00	\$ 260,00	\$ 325,00	\$ 365,00
Letras Sueltas Corpóreas	\$ 350,00	\$ 520,00	\$ 700,00		\$ 1.050,00
Letreros ocasionales	\$ 600,00	\$ 810,00	\$ 935,00	--	\$ 1.085,00

Publicidad en playas de estacionamiento que cuenten con más de 100 metros	\$ 2.650,00	\$ 2.965,00	\$ 3.430,00	\$ 3.590,00	\$3.670,00
--	-------------	-------------	-------------	-------------	------------

Publicidad a que se refiere el 2º párrafo del presente artículo.....\$ 52,00  
por local comercial con actividad, por año o fracción.

Artículo 126.- Para determinar la tarifa correspondiente a cada zona, se aplican los siguientes coeficientes:

ZONA I: 1,5

ZONA II: 1,0

Artículo 127.- Las zonas a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

ZONA I: Dársena Sur y Agustín R. Caffarena, Wenceslao Villafañe, Palos, Pedro de Mendoza, Irala, Olavarría, Av. Montes de Oca, Au. 25 de Mayo, Lima, Estados Unidos, Salta, México, Pasco, Av. Belgrano, Pichincha, Moreno, Matheu, Hipólito Irigoyen, Alberti, Tte. Gral. Juan D. Perón, Junín, Tucumán, Ayacucho, Paraguay, Av. Callao, Juncal, Ayacucho, Peña, Agüero, Juncal, Billinghamst, Av. Santa Fe, Jerónimo Salguero, Güemes, Armenia, Nicaragua, Thames, Charcas, Vías del Ex FCC Mitre, Soler, Olleros, Av. Cabildo, La Pampa, Amenábar, Blanco Encalada, 11 de Septiembre, Av. Crisólogo Larralde, 3 de Febrero, Av. General Paz, Río de la Plata. Para las arterias mencionadas, incluye frentistas de ambos márgenes.

ZONA II: Resto de la ciudad.

Los carteles o anuncios etc., que pudieran resultar incluidos en más de una zona, pagarán la mayor de las tarifas correspondientes.

Artículo 128.- Los anuncios colocados en el mobiliario urbano y los colocados por el "Sistema de Transporte Público en Bicicleta" expresamente autorizados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, abonarán anualmente, por metro cuadrado y/o fracción equivalente a un metro cuadrado, por cada cara:.....\$ 125,00

Artículo 129.- Por los anuncios colocados en los medios de transporte público de pasajeros y en los servicios urbanos especiales (charters), cualquiera sea su ubicación, se abona por unidad y por año la suma de.....\$ 1.490,00

Artículo 130.- Los anuncios colocados en automóviles de alquiler con taxímetro, abonarán anualmente por unidad y por metro cuadrado la suma de.....\$ 845,00

Artículo 131.- Por el otorgamiento de la matrícula publicitaria establecida en la Ordenanza N° 33.906 y Ley N° 2.936 (texto consolidado por la Ley N° 5.666) se abona en concepto de derecho.....\$ 3.560,00

Artículo 132.- Establécense los montos mínimos y máximos de las tarifas de publicidad brutas y netas para LS1 Radio Ciudad de acuerdo al siguiente cuadro:

CONCEPTO	BRUTAS	NETAS
Segundo de tanda comercial en AM 1110	Entre \$16 y \$350	Entre \$14 y \$275
Valor Unitario Neto de Publicidad No Tradicional en AM 1110		Entre \$690 y \$6.900
Segundo de tanda comercial en FM 92.7	Entre \$54 y \$540	Entre \$20 y \$430
Valor unitario Neto de Publicidad No tradicional en FM92.7		Entre \$690 y \$8.600

El valor específico para cada franja horaria y de la PNT en cada caso, se fijará por disposición del Director General de LS1 Radio de la Ciudad, de acuerdo al carácter de la programación.

Artículo 133.- Establécense los montos mínimos y máximos de las tarifas de publicidad, brutas y netas para la Señal de Cable Ciudad Abierta de acuerdo al siguiente cuadro:

CONCEPTO	BRUTAS	NETAS
Segundo de tanda comercial ROTATIVA en Señal de Cable Ciudad Abierta	Entre \$210 y \$1.050	Entre \$130 y \$690
Segundo de tanda comercial en PRIMETIME en Señal de Cable Ciudad Abierta	Entre \$345 y \$1.720	Entre \$210 y \$1.050
Valor Unitario Neto de Publicidad No Tradicional en Señal de Cable Ciudad Abierta		Entre \$1.720 y \$17.200

El valor específico para cada franja horaria y de la PNT en cada caso, se fijará

IF-2018-26881979- -MEFGC

por disposición del Director General de Señal de Cable Ciudad Abierta, de acuerdo al carácter de la programación.

### RENTAS DIVERSAS

Artículo 134.- Por la utilización de lugares de estacionamiento de uso público cuya explotación sea efectuada en forma directa por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se abonan las siguientes tarifas:

1. Playas de Superficie:
  - 1.1. Por la primera hora (cualquiera sea el tiempo real de ocupación).....\$ 40,00
  - 1.2. Por cada hora completa suplementaria.....\$ 40,00
  - 1.3. Por cada fracción horaria de 20 minutos.....\$ 9.75
  - 1.4. Por estadía.....\$ 195,00
2. Playas subterráneas:...
  - 2.1. Por la primera hora (cualquiera sea el tiempo real de ocupación).....\$ 40,00
  - 2.2. Por cada hora completa suplementaria.....\$ 40,00
  - 2.3. Por cada fracción horaria de 20 minutos.....\$ 9.75
3. Por cada tarjeta azul de estacionamiento.....\$ 20.00
4. Por cada tarjeta blanca para estacionamiento.....\$ 33.00
5. Parquímetros o tickeadoras, p/hora o fracción.....\$ 20.00
6. Motos y motonetas:
  - 6.1. Por la primera hora (cualquiera sea el tiempo real de ocupación)..... \$ 13,00
  - 6.2. Por cada hora completa suplementaria.....\$ 13,00
  - 6.3. Por cada fracción horaria de 10 minutos.....\$ 3,25
7. Terminal de vehículos para transporte de pasajeros: la siguiente tarifa se abona mensualmente y por mes adelantado. El valor dispuesto en el punto 7.1. equivale al uso de dársena y espacio de regulación durante 20 horas diarias, el límite de tiempo de detención en las mismas es de 20 minutos por servicio.
  - 7.1. Por dársena y espacio de regulación ..... \$45.000

Artículo 135.- Por la oblea que habilita el estacionamiento de vehículos de transporte de turismo receptivo (Ordenanza N° 43.453 -texto consolidado por la Ley N° 5.666-) y conforme a las condiciones del siguiente cuadro:

IF-2018-26881979- -MEFGC

1. Automotores radicados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por asiento para un período de un año.....\$ 66,00
2. Automotores radicados en jurisdicción nacional fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por asiento para un período de un año.....\$ 81,00
3. Automotores radicados en el exterior, por día .....\$ 94,00

Artículo 136.- Por el traslado o remisión de vehículos y/o motovehículos que impliquen inmovilización por incurrir en faltas de tránsito detectadas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, exceptuando los casos de contravenciones, se abona.....\$ 1.235,00

Artículo 137.- Por la remoción y traslado a la playa de remisión de un vehículo estacionado en infracción a las normas de estacionamiento vigentes y/o por falta o vencimiento del pago de la tarifa de estacionamiento medido en caso de corresponder, se debe abonar:

- a) Por vehículo liviano .....\$ 2.080
- b) Vehículos motorizados de 3 o menos ruedas.....\$... 830
- c) Vehículos semipesados (según Ley N° 5.728)..... \$ 3.540
- d) Vehículos pesados Categoría 1 (según Ley N° 5.728)..... \$ 4.580
- e) Vehículos pesados Categoría 2 (según Ley N° 5.728)..... \$ 6.865
- f) Vehículos pesados Categoría 3 (según Ley N° 5.728)..... \$ 8.530
- g) Trabajos adicionales (según Ley N° 5.728) ..... \$ 2.500

Artículo 138.- A partir de la tercer hora de permanencia de un vehículo en la playa de remisión con motivo de infracción a las normas de estacionamiento vigentes y/o por falta o vencimiento del pago de la tarifa de estacionamiento medido, se debe abonar el cinco por ciento (5%) de la tasa de acarreo aplicable según el tipo de vehículo. Transcurridas veinticuatro (24) horas, contadas a partir del ingreso del vehículo acarreado a la playa de remisión y depósito, y por cada veinticuatro (24) horas o fracción de permanencia adicional, se debe abonar un cincuenta por ciento (50%) de la tasa de acarreo vigente según el tipo de vehículo.

Artículo 139.- Por el servicio de visita guiada en bicicleta con motor eléctrico prestado por la Dirección General de Desarrollo y Competitividad de la Oferta del Ente de Turismo, se abona por persona y por vez.....\$ 305,00

Artículo 140.- Conforme el artículo 13 de la Ley N° 3.708 (texto consolidado por la Ley N° 5.666), creadora del Registro De Verificación de Autopartes, se fija lo siguiente:

- a) en concepto de Canon a abonar anualmente para cada prestadora de servicios (talleres de grabado de autopartes).....\$ 34.740,00
- b) el costo del grabado para los usuarios, en 85 U.F. (Unidad de Falta)
- c) el costo por reposición de oblea en caso de rotura de parabrisas y consecuente pérdida, deterioro o destrucción total o parcial de la misma, en 38 U.F. (Unidad de Falta)

Artículo 141.- Por la utilización de las pistas de aprendizaje de manejo A y B, correspondientes a la Dirección General de Licencias, se abona:

- a) Vehículos particulares ..... \$ 70,00
- b) Escuelas de conductores .....\$ 60,00

Artículo 142.- Por los arrendamientos que se indican a continuación:

1. CENTRO CULTURAL GENERAL SAN MARTÍN:

Por el uso de cada espacio de los detallados a continuación:

SECTOR	CANON 5 HORAS	CANON DIARIO
1.01. Sala "A"	\$ 33.000	\$ 55.000
1.02. Sala "B"	\$ 33.000	\$ 55.000
1.03. Hall Salas "A" y "B"	\$ 1.800	\$ 3.000
1.04. Sala "C"	\$ 11.500	\$ 19.000
1.05. Sala "D"	\$ 10.500	\$ 17.000
1.06. Sala "E"	\$ 7.500	\$ 12.000
1.07. Sala "F"	\$ 6.600	\$ 11.000
1.08. Hall Exposición Primer Subsuelo	\$ 900	\$ 1.500
1.09. Documentación	\$ 1.700	\$ 2.800
1.10. Hall de Entresuelo	\$ 1.500	\$ 2.500
1.11 Hall Planta Baja	\$ 1.500	\$ 2.500
1.12 Núcleo Presidencial	\$ 2.100	\$ 3.500
1.13 Núcleo Funcionarios Of. 5,6,7 y 8	\$ 1.500	\$ 2.500
1.14 Núcleo Secretarías Of. 9,10 y 11	\$ 1.800	\$ 3.000
1.15 Sala Madres de Plaza Mayo	\$ 2.700	\$ 4.500
1.16 Bajo Plaza Cine/Auditórium	\$ 11.500	\$ 19.000



1.17 Hall de Cine Auditorium	\$ 1.800	\$ 3.000
1.18 Bajo Plaza Sala Multipropósito	\$ 10.000	\$16.000
1.19 Camarines Sala Multipropósito	\$ 450	\$700
1.20 Aula, cada una	\$ 800	\$1.200
1.21 Aulas 1,2 y 3 (conjunto). Sector III	\$ 2.000	\$ 3.200
1.22 Todo el Centro de Congresos	\$ 98.000	\$162.000
1.23 Salón Auditorio Enrique Muiño	\$ 14.000	\$ 22.000
1.24 Hall Salón Auditorio Juan Bautista Alberdi	\$ 1.100	\$ 2.100
1.25 Laboratorios c/u	\$ 1.300	\$ 1.700
1.26 Salón Auditorio Juan Bautista Alberdi	\$ 10.000	\$ 15.500

El arriendo de la totalidad de las instalaciones implica un descuento del 10% (diez por ciento) sobre el importe a abonar, siempre que el arrendatario no hubiese obtenido otro tipo de franquicia, en cuyo caso no es de aplicación este beneficio.

## 2. DIRECCIÓN GENERAL DE FESTIVALES DE LA CIUDAD Y EVENTOS CENTRALES:

SECTOR	CANON DIARIO	CANON SEMANAL
1.1 Usina del Arte - Sala Principal (PB; Tres Niveles de Platea, Escenario y Anexos)	\$ 110.000	\$ 550.000
1.2 Usina del Arte - foyer de sala principal y anexos	\$ 45.000	\$ 225.000
1.3 Usina del Arte - salón mayor (2° nivel con sus dependencias)	\$ 80.000	\$ 400.000
1.4 Usina del Arte - conjunto de los tres espacios	\$235.000	\$1.175.000
1.5 Usina del Arte. Sala de cámara	\$ 45.000	\$ 225.000
1.6 Usina del Arte. Calle interna	\$ 22.000	\$ 110.000
1.7 usina del Arte. Microcine	\$ 30.000	\$ 150.000
1.8 Usina del Arte Patio de Honor	\$ 18.000	\$ 90.000
1.9 Usina del Arte. Dique 0	\$ 15.000	\$ 75.000
1.10 Usina del Arte. Plaza Verde	\$ 60	\$300

IF-2018-26881979- -MEFGC

1.11 Pantalla Fija	\$35.000	
--------------------	----------	--

**3.CENTRO CULTURAL RECOLETA:**

SALA/SECTOR	CANON DIARIO	CANON SEMANAL	CANON MENSUAL
3.1. Patio de los Naranjos	\$ 7.625	\$34.625	\$77.000
3.2. Patio de la Fuente	\$ 12.500	\$ 55.625	\$ 122.500
3.3. Patio del Aljibe	\$ 9.375	\$ 41.875	\$ 93.375
3.4. Patio del Tanque	\$ 9.375	\$ 41.875	\$ 93.375
3.5. Patio de los Tilos	\$ 15.375	\$ 68.750	\$ 153.750
3.6. Terraza sobre barranca	\$ 16.465	\$ 73.625	\$ 164.815
3.7. Terraza sobre Planta Alta	\$ 13.725	\$ 62.250	\$ 137.250
3.8. Auditorio El Aleph	\$ 18.675	\$ 84.125	\$ 186.750
3.9. Villa Villa	\$ 18.750	\$ 87.500	\$ 231.250
3.10. Microcine	\$ 9.340	\$ 42.500	\$ 93.375
3.11. Espacio Historieta	\$ 3.750	\$ 16.250	\$ 35.875
3.12. Prometeus	\$6.875	\$ 30.000	\$ 66.875
3.13 Sala 1	\$ 3.125	\$ 15.000	\$32.500
3.14 Sala 2	\$ 3.125	\$ 11.250	\$ 24.375
3.15 Sala 3	\$ 4.170	\$ 23.600	\$ 40.600
3.16 Sala 4	\$ 9.750	\$43.750	\$ 97.500
3.17 Sala 5	\$ 8.125	\$ 33.750	\$ 77.500
3.18 Sala 6	\$ 10.250	\$ 46.250	\$ 102.500
3.19 Sala 7	\$ 6.250	\$ 21.250	\$ 46.250
3.20 Sala 8	\$ 7.690	\$ 33.375	\$ 76.875
3.21. Sala 9	\$ 1.750	\$ 7.500	\$ 15.625
3.22. Sala 10	\$ 7.250	\$ 32.500	\$ 71.750
3.23. Sala 11	\$ 5.625	\$ 25.000	\$ 56.250
3.24. Sala 12	\$ 6.875	\$ 30.000	\$ 65.000

3.25. Sala 13	\$ 11.115	\$ 50.000	\$ 108.100
3.26. Espacio Living	\$ 8.500	\$ 37.500	\$ 82.000
3.27. Circulación	\$ 16.250	\$ 71.250	\$ 158.750
3.28. Espacio Escalera	\$ 7.500	\$ 34.750	\$ 77.000
3.29. Salón de Usos Múltiples	\$ 7.500	\$ 34.750	\$ 77.000
3.30. Cronopios	\$ 16.250	\$ 73.750	\$ 165.000
3.31. Sala J	\$ 9.750	\$ 43.750	\$ 97.500
3.32. Antesala J	\$ 5.625	\$ 21.000	\$ 46.250
3.33. Sala C	\$ 10.625	\$ 46.250	\$ 102.500
3.34. Antesala C	\$ 5.625	\$ 25.250	\$ 56.250
3.35. Espacio Fotografía	\$ 10.000	\$ 45.000	\$ 97.500
3.36 Museo Participativo			\$ 63.000
3.37.1. Estar de Artistas- Habitación Single	\$ 815	\$ 4.375	
3.37.2. Estar de Artistas- Habitación doble	\$ 1.375	\$ 6.875	
3.38 Sala Cineteatro 25 de Mayo	\$ 46.415		
3.39 Salón Oval Cineteatro 25 de Mayo	\$ 6.250		
3.40 Galería Vidriera 25 de Mayo			\$ 15.000
3.41 Aula Taller C	\$ 14.550	\$ 65.490	\$ 140.690
3.42 Puente del Reloj	\$ 2.170	\$ 9.750	\$ 20.970
3.43 Controles de Salas	\$ 1.750	\$ 7.860	\$ 16.910
3.44 Espacio A	\$ 3.220	\$ 14.470	\$ 31.110
3.45 Espacio Proyecto o Microespacio	\$ 770	\$ 3.460	\$ 7.440
3.46 Patio de la Paz	\$ 19.225	\$ 86.510	\$ 186.000
3.47 Espacio B	\$ 24.260	\$ 109.160	\$ 234.710

Venta de libros, posters, postales, afiches, artesanías y cualquier material de los llamados merchandising relacionado al programa; lo fijará la Dirección General en función de las características del bien a través del acto administrativo correspondiente.

#### 4.COMPLEJO TEATRAL BUENOS AIRES:

SECTOR	CANON HORA	CANON HORA FRANJA HORARIA 8 a 17 hs	CANON HORA FRANJA HORARIA 18 A 24 hs	CANON DIARIO
4.1. Fotogalería TGSM	\$285	\$570	\$855	\$6.800
4.2 Hall Carlos Morell incluye laterales	\$610	\$1.220	\$1.830	\$14.600
4.3. Teatro Presidente Alvear	\$2.615	\$5.230	\$7.845	\$62.660
4.4. Teatro Presidente Alvear-Hall	\$60	\$120	\$180	\$1.400
4.5. Teatro La Rivera	\$1.560	\$3.120	\$4.680	\$37.310
4.6. Teatro La Rivera-Hall	\$95	\$190	\$285	\$2.250
4.7. Teatro Sarmiento	\$720	\$1.440	\$2.160	\$17.250
4.8. Teatro Regio	\$2.030	\$4.060	\$6.090	\$48.660
4.9. Teatro Regio-	\$60	\$120	\$180	\$1.400
4.10. Teatro Gral. San Martín Sala Martín Coronado	\$3.680	\$7.360	\$11.040	\$88.200
4.11. Teatro Gral. San Martín Hall Martín Coronado	\$275	\$550	\$825	\$6.500

4.12. Teatro Gral. San Martín Sala Casacubierta	\$1.740	\$3.480	\$5.220	\$41.580
4.13. Teatro Gral. San Martín Hall Sala Casacubierta	\$230	\$460	\$690	\$5.480
4.14. Teatro Gral. San Martín Sala Cunill Cabanellas	\$410	\$820	\$1.230	\$9.800
4.15. Teatro Gral. San Martín Hall Sala Cunill Cabanellas	\$60	\$120	\$180	\$1.400
4.16. Teatro Gral. San Martín Sala Lugones	\$510	\$1.020	\$1.530	\$12.100
4.17. Teatro Gral. San Martín Hall Sala Lugones	\$60	\$120	\$180	\$1.400
4.18. Teatro Gral. San Martín Alfredo Alcon	\$540	\$1.080	\$1.620	\$12.870

5. DIRECCION GENERAL DEL LIBRO, BIBLIOTECAS Y PROMOCIÓN DE LA LECTURA:

SECTOR	CANON DIARIO	CANON MENSUAL
5.1. Biblioteca Ricardo Güiraldes	\$ 1.450	\$ 23.600
5.2 Biblioteca Centenera	\$ 2.370	\$ 40.560
5.3 Biblioteca Galvez	\$ 1.100	\$ 17.920
5.4. Casa de la Lectura	\$ 2.875	\$ 49.010
5.5 Biblioteca Devoto	\$ 3.215	\$ 83.655
5.6. Biblioteca Guido Spano	\$ 1.100	\$ 17.225
5.7 Biblioteca Reina Batata	\$ 1.100	\$ 17.225
5.8 Biblioteca del Campo	\$ 1.100	\$ 17.225
5.9 Biblioteca Mármol	\$ 1.100	\$ 17.225

5.10 Biblioteca Lugones	\$ 1.100	\$ 17.225
5.11 Biblioteca Azcasubi	\$ 1.100	\$ 17.225
5.12 Biblioteca Saavedra	\$ 1.100	\$ 17.225

**6.DIRECCION GENERAL PROMOCIÓN CULTURAL:**

SECTOR	CANON DIARIO
6.1.Complejo Chacra de los Remedios	\$ 20.000
6.2 Centro Adan Buenos Ayres	\$ 20.000
6.3 Centro Cultural del Sur	\$ 20.000
6.4 Espacio Julian Centeya	\$ 31.250
6.5 Espacio Cultural Carlos Gardel	\$ 31.250
6.6 Centro Cultural Resurgimiento	\$ 20.000
6.7 Espacio Cultural Marco del Pont	\$ 20.000
6.8 Centro Cultural Polo Circo	\$ 68.750

**7. DIRECCIÓN GENERAL ENSEÑANZA ARTÍSTICA:**

SECTOR	CANON DIARIO
7.1. Sala Perú 374	\$ 2.960
7.2. Sala Los Andes	\$ 4.400

**8. DIRECCIÓN GENERAL DE MÚSICA:**

SECTOR	CANON DIARIO
Anfiteatro Eva Perón	\$ 90.000

**9.DIRECCIÓN PLANETARIO**

SECTOR	CANON DIARIO
9.1. Alquiler planetario completo	\$ 400.000
9.2. Sala de Proyección o Domo (fuera del horario de actividades)	\$ 100.000

9.3. Museo Primer Piso	\$ 50.000
------------------------	-----------

10. DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO, MUSEOS Y CASCO HISTÓRICO:

SECTOR	CANON DIARIO	CANON SEMANAL	CANON MENSUAL
10.1 Casa Carlos Gardel. Patio	\$ 3.300	\$9.900	\$ 29.700
10.2. Sede Central Hall de Entrada	\$ 10.300	\$30.900	\$92.700
10.3. Sede Central Jardines	\$ 10.300	\$30.900	\$92.700
10.4. Sede Central Subsuelo	\$ 20.600	\$61.800	\$185.400
10.5. Cine El Plata	\$ 7.700	\$23.100	\$69.300
10.6. Museo de Arte Moderno. Auditorio	\$ 21.800	\$65.400	\$ 196.200
10.7. Museo de Arte Moderno. Patio	\$ 6.500	\$19.500	\$ 58.500
10.8. Museo de la Ciudad. Salón de los Querubines	\$ 4.500	\$13.500	\$40.500
10.9. Museo de la Ciudad. Planta Baja	\$ 9.600	\$28.800	\$86.400
10.10 Museo del Cine Pablo Ducrós Hicken. Auditorio	\$ 9.000	\$27.000	\$ 81.000
10.11. Museo del Cine Pablo Ducrós Hicken. Sala	\$ 5.800	\$17.400	\$52.200
10.12 Museo de Arte Hispanoamericano Isaac Fernández Blanco Jardines	\$ 16.000	\$48.000	\$ 144.000
10.13 Museo de Arte Popular José Hernández. 2° pabellón	\$5.000	\$15.000	\$ 45.000
10.14 Museo de Arte Popular José Hernández Jardines	\$ 5.000	\$15.000	\$ 45.000
10.15. Museo de Arte Español Enrique Larreta Jardines	\$ 16.700	\$50.100	\$150.300
10.16. Museo Histórico de Buenos Aires Cornelio Saavedra Jardines	\$ 25.700	\$77.100	\$ 231.300
10.17. Museo Histórico de Buenos Aires Cornelio Saavedra Auditorio	\$11.600	\$34.800	\$104.400
10.18. Museo de Artes Plásticas Eduardo Sívori Jardines	\$ 20.600	\$61.800	\$ 185.400
10.19. Museo de Esculturas Luis Perloti	\$5.000	\$15.000	\$45.000
10.20. Espacio Virrey Liniers	\$10.300	\$ 30.900	\$ 92.700
10.21. Patio Virrey Liniers	\$ 5.800	\$ 17.400	\$ 52.200

IF-2018-26881979- -MEFGC

10.22. Comedor de Estrada	\$ 7.000	\$ 21.000	\$ 49.500
---------------------------	----------	-----------	-----------

11. MINISTERIO DE CULTURA

SECTOR	CANON DIARIO	CANON MENSUAL
11.1 Salón Dorado	\$ 18.725	\$ 561.010
11.2. Patio Central	\$ 44.850	\$ 154.830
11.3. Subsuelo	\$ 31.000	\$ 967.200
11.4. Pasaje Ana Díaz	\$ 975	\$ 29.060
11.5. Carpa 10 x 25m.		\$ 31.000
11.6. Carpa 45 x 15 m.		\$ 77.410
11.7. Carpa 32 m de diámetro		\$ 135.525
11.8. Carpa 45m de diámetro		\$ 186.040

12. CENTRO METROPOLITANO DE DISEÑO: Por los arrendamientos de este Centro, se abona:

1. Incubadora diario	\$ 330
2. Incubadora mensual	\$ 7.655
3. Auditorio Principal diario	\$ 2.530
4. Auditorio Principal mensual	\$ 76.045
5. Terrazas canon diario	\$ 1.140
6. Terrazas canon mensual	\$ 33.950
7. Sala de exposiciones diario	\$ 1.950
8. Sala de exposiciones mensual	\$ 49.100
9. Calle central diario	\$ 770
10. Calle central mensual	\$ 22.810
11. Otros espacios disponibles por metro cuadrado diario	\$ 0,74
12. Otros espacios disponibles por metro cuadrado mensual	\$ 16,25

Los arrendamientos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizados o no centralizados, que soliciten el uso de las instalaciones detalladas en el punto 12 del presente artículo, para los fines que le fueran asignados por la estructura orgánica vigente, estarán exentos de su pago.

13. CENTRO DE EXPOSICIONES

a. Para el alquiler de espacios reducidos, tales como salas de conferencias, salas de reuniones o sectores similares:

1. \$ 300,00 por día..... por cada m2 cubierto
2. \$135,00 por día .....por cada m2 semicubierto
3. \$ 38,00 por día .....por cada m2 descubierto

b. Para el alquiler de espacios de grandes dimensiones, tales como espacios para exposiciones, ferias o actividades similares:

1. \$ 60,00 por día .....por cada m2 cubierto
2. \$ 30,00 por día.....por cada m2 semicubierto
3. \$ 20,00 por día.....por cada m2 descubierto

Cuando los alquileres sean pactados para realizarse en períodos fuera del presente ejercicio fiscal, el Ente de Turismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá fijar el precio a cobrar en función de las características del evento, del contratante, expectativas de costos futuros, no pudiendo ser nunca a valores inferiores a los establecidos en el párrafo anterior.

Durante el período de receso de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Ministerio de Economía y Finanzas puede disponer la utilización del predio sin abono del arancel para actividades de interés social y/o cultural de la Ciudad, mediante la firma de convenios que deben ser ratificados por la Legislatura de la Ciudad dentro de los noventa (90) días de reiniciado el período ordinario de sesiones. Si los convenios no fuesen ratificados en el lapso previsto, corresponderá el abono establecido en los puntos a y/o b del presente artículo.

Artículo 143.- Los organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizados y no centralizados, que soliciten el uso de las instalaciones detalladas en el punto 13 del artículo precedente para los fines que le fueran asignados por la estructura orgánica vigente, estarán exentos de su pago.

Cuando el evento motivo del uso del Centro de Exposiciones esté relacionado con las funciones de los organismos antes citados y cuenten con su auspicio, el usuario abonará el 80% de los aranceles prescriptos en el punto 13 del artículo precedente al notificarse de la Resolución concedente emanada del Ministerio de Economía y Finanzas, que condicione la utilización efectiva al previo pago del importe resultante.

Artículo 144.- En el marco del programa "Bienal Arte Joven Buenos Aires", dependiente de la Subsecretaría de Políticas Culturales y Nuevas Audiencias,

con el fin específico de financiar los gastos que demanden la realización, producción o sostenimiento de sus actividades específicas, se fijan los siguientes aranceles:

1. Cuotas de cursos, charlas o conferencias de formación y/o capacitación, un monto de hasta.....\$ 665,00
2. Museos a espectáculos y similares, un monto de hasta.....\$ 220,00
3. Venta de libros, posters, postales, afiches, artesanías y cualquier material de los llamados merchandising relacionados al programa: lo fijará la Subsecretaria de Políticas Culturales y Nuevas Audiencias en función de las características del bien, a través del acto administrativo correspondiente.

Artículo 145.- Por la utilización y goce de los Parques Manuel Belgrano y Domingo F. Sarmiento se establecen los siguientes aranceles y bonificaciones:

SERVICIO	PARQUE PTE. DOMINGO F. SARMIENTO
ENTRADA GENERAL	\$ 30,00
ESTACIONAMIENTO	\$ 65,00
ENTRADA MAYORES A PILETA	\$ 60,00
ENTRADA MENORES A PILETA	\$ 35,00
ENTRADA JUBILADOS A PILETA	\$ 35,00
CANCHA DE FUTBOL 11	\$ 1.120,00
CANCHA DE FUTBOL 11 (C/ILUMINACIÓN)	\$ 1.250,00

SERVICIO	PARQUE GRAL. MANUEL BELGRANO
ENTRADA GENERAL	\$ 25,00
ENTRADA MENORES 9-12 AÑOS	\$ 20,00
CICLISTAS	\$ 25,00
CICLISTAS NOCTURNOS	\$ 35,00
ESTACIONAMIENTO	\$ 465,00
ENTRADA MAYORES A PILETA	\$ 60,00
ENTRADA MENORES A PILETA (5 A 12 AÑOS)	\$ 35,00
ENTRADA JUBILADOS A PILETA	\$ 35,00

CANCHA DE TENIS DIURNA (1 HORA- DE LUNES A VIERNES)	\$ 170,00
CANCHA DE TENIS C/LUZ (1 HORA- LUNES A VIERNES)	\$ 220,00
CANCHA DE TENIS DIURNA (1 HORA. SABADOS DOMINGOS Y FERIADOS)	\$ 190,00
CANCHA DE TENIS NOCTURNA (1 HORA SÁBADOS DOMINGOS Y FERIADOS)	\$ 250,00

Artículo 146.- Por la entrada y utilización del COMPLEJO DE GOLF DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES se establecen los siguientes aranceles:

CONCEPTO	ARANCEL
ENTRADA MAYORES (SÁBADOS, DOMINGOS Y FERIADOS 18 HOYOS)	\$ 270,00
ENTRADA MAYORES (LUNES A VIERNES 18 HOYOS)	\$ 195,00
ENTRADA MAYORES (SÁBADOS, DOMINGOS Y FERIADOS 9 HOYOS)*	\$ 135,00
ENTRADA MAYORES (LUNES A VIERNES 9 HOYOS)*	\$ 120,00
ENTRADA MENORES (SÁBADOS, DOMINGOS Y FERIADOS 18 HOYOS)	\$ 115,00
ENTRADA MENORES (LUNES A VIERNES 18 HOYOS)	\$ 100,00
ENTRADA MENORES (SÁBADOS, DOMINGOS Y FERIADOS 9 HOYOS)*	\$ 75,00
ENTRADA MENORES (LUNES A VIERNES 9 HOYOS)*	\$ 50,00
PROMOCION JUBILADOS (LUNES A JUEVES)	\$ 110,00
PROMOCION DAMAS (MARTES)	\$ 110,00

\*Disposición horaria a determinar por el cadí

Artículo 147- Por la entrada y utilización del PARQUE DE LA CIUDAD se establecen los siguientes aranceles, bonificaciones y arrendamientos:

Entrada General.....\$ 25,00  
 Jubilados, menores de 5 años acompañados por adultos, contingentes con fines educativos, culturales y/o recreativos y personas con discapacidad, están exentos de abonar el pago de la entrada.  
 Ingreso al Mirador de Torre Espacial:  
 Adultos.....\$ 170,00  
 Jubilados y menores entre 6 y 13 años.....\$

IF-2018-26881979- -MEFGC

90,00

Menores de 6 años, contingentes con fines educativos, culturales y/o recreativos y personas con discapacidad, están exentos de pago.

Estadía Playa de Estacionamiento 100 E. de ingreso al Parque sobre Av. Fernandez de la Cruz.....\$ 60,00

Estadía Playa de Estacionamiento de ingreso al parque por Avda. Roca.....\$ 130,00

Por los arrendamientos de espacios se abonarán los siguientes valores:

	Diario	Mensual
Sala Mirador plataforma 3	\$ 8.000	\$ 80.000
Espacio Playón Roca	\$48.000	\$ 480.000
Auditorio "Aguas Danzantes"	\$ 12.000	\$ 120.000
SUM "Techos Azules" y glorietas exteriores	\$ 13.000	\$ 130.000

El Organismo a cargo de la Gerencia operativa del Parque de la Ciudad podrá mediante acto administrativo fundado, disponer la exención del pago de aranceles, bonificaciones y arrendamientos establecidos en el presente artículo para el desarrollo de actividades, eventos educativos, culturales y/o recreativos que resulten de interés público y de relevancia social para el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 148.- Por la entrada y utilización del ECOPARQUE se establecen los siguientes aranceles:

**ENTRADAS BOLETERÍA**

Entrada General	\$ 250,00
Niños menores de 12	sin cargo
Jubilados y pensionados	sin cargo
Personas con discapacidad *	sin cargo

\*Si el certificado dice con acompañante, el acompañante es sin cargo.

**Colonia de Vacaciones**

Cantidad de niños	1 semana	2 semanas
1 niño	\$ 1.990,00	\$ 3.590,00
2 hermanos	\$ 3.590,00	\$ 6.720,00
3 hermanos	\$ 5.190,00	\$ 9.600,00
4 hermanos	\$ 6.720,00	\$11.960,00

Cumpleaños

TIEMPO	CANTIDAD DE PERSONAS	VALOR
2 HORAS	20 niños, más un cumpleañero, más dos adultos	\$ 11.155,00
	30 niños, más un cumpleañero, más dos adultos	\$ 12.980,00
	Adicional por niño	\$ 365,00
	Adicional por adulto	\$ 345,00
2 HORAS Y MEDIA	20 niños, más un cumpleañero, más dos adultos	\$ 13.180,00
	30 niños, más un cumpleañero, más dos adultos	\$ 15.010,00
	Adicional por niño	\$ 385,00
	Adicional por adulto	\$ 365,00
3 HORAS	20 niños, más un cumpleañero, más dos adultos	\$ 14.400,00
	30 niños, más un cumpleañero, más dos adultos	\$ 16.430,00
	Adicional por niño	\$ 400,00
	Adicional por adulto	\$ 385,00

Visitas guiadas contingente de escuela privada

IDIOMA ESPAÑOL

2 HORAS	\$93.00 por niño
DOS HORAS Y MEDIA	\$100.00 por niño
TRES HORAS	\$110.00 por niño

IF-2018-26881979- -MEFGC

- \*Jardín de Infantes, 1 adulto liberado cada 5 niños.
- \*Primaria y secundaria, 1 adulto liberado cada 10 niños

**IDIOMA INGLÉS**

2 HORAS	\$93.00 por niño
DOS HORAS Y MEDIA	\$100,00 por niño
TRES HORAS	\$110.00 por niño

- \*Jardín de Infantes, 1 adulto sin cargo cada 5 niños.
- \*Primaria y secundaria, 1 adulto sin cargo cada 10 niños.

Visitas guiadas contingente de escuelas públicas..... sin cargo.  
 Entradas de Cortesía..... sin cargo.

Artículo 149.- Por las actividades realizadas en el marco del Programa "Ecosistema Turístico":

ACTIVIDADES	IMPORTE
Clásicos	\$ 100,00
Trekking	\$ 100,00
Barrios Futboleros	\$ 100,00
EcoAuto	\$ 150,00
SurfUrbano	\$ 150,00
BaRemo	\$ 150,00
BiciTour	\$ 150,00
Nocturnas	\$ 100,00
Arte Urbano	\$ 100,00
RoofTop	\$ 100,00
Tango	\$ 100,00
Libro BA Curiosa	\$ 500,00
Inscripcion Guia de Turismo	\$ 200,00
Renovacion de credencial guía de Turismo	\$ 100,00

Menores 10 años, jubilados, pensionados y personas con discapacidad GRATUITOS. Argentinos 50,0%

Artículo 150.- Por la entrada y utilización de las piletas de los polideportivos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se establecen los siguientes aranceles:

POLIDEPORTIVOS	PILETAS CLIMATIZADAS (MARZO/ DICIEMBRE)	
	CHACABUCO	ENTRADA MAYORES A PILETA

PATRICIOS	ENTRADA MENORES A PILETA (5 A 12 AÑOS)	\$ 35,00
SANTOJANNI	ENTRADA JUBILADOS A PILETA	\$ 35,00
MARTIN FIERRO	MENSUAL ACTIVIDADES DIRIGIDAS	\$ 300,00
POMAR		

POLIDEPORTIVOS	PILETASVERANO (ENERO/FEBRERO)	
CHACABUCO	ENTRADA MAYORES A PILETA	\$ 60,00
PATRICIOS		
SANTOJANNI		
MARTIN FIERRO	ENTRADA MENORES (5 A 12 AÑOS)	\$ 35,00
POMAR		
PEREYRA		
DORREGO		
AVELLANEDA	ENTRADA JUBILADOS	\$ 35,00
COSTA RICA		
COLEGIALES		

Artículo 151.- Conforme a lo previsto en el artículo 481 del Código Fiscal, por la prestación de los servicios de cementerios que a continuación se detallan se abonan los aranceles que en cada caso se indican:

1. Inhumación y acceso a:
  - 1.1. Bóveda o panteón.....\$ 1.105
  - 1.2. Nicho.....\$ 600
  - 1.3. Sepultura
    - 1.3.1. Sepultura tradicional.....\$ 2.420
    - 1.3.2. Sepultura tradicional menor.....\$ 1.080
    - 1.3.3. Sepultura cementerio parque.....\$5.450
  - 1.4. Exhumación de sepulturas a pedido de parte interesada antes del vencimiento legal y con orden judicial.....\$ 12.845
  - 1.5. Prórroga por cada año de sepultura por falta de reducción.....\$1.560
2. Traslado o remoción de ataúdes o urnas de restos y cenizas:
  - 2.1. Traslados:
    - 2.1.1. Procedentes o destinados a bóvedas, panteón, enterratorio, depósito o traslado al interior o exterior de la República Argentina en unidades de traslado particular, excepto traslado de nicho del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a crematorio:
      - 2.1.1.1. Ataúd grande.....\$ 780
      - 2.1.1.2. Ataúd chico o urna.....\$ 390
    - 2.1.2. Entre Cementerios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (excluido el servicio entre Cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma

IF-2018-26881979- -MEFGC

de Buenos Aires):	
2.1.2.1 Ataúd grande.....	\$ 2.720
2.1.2.2 Ataúd chico.....	\$ 1.380
2.1.3. Entre Cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:	
2.1.3.1. Ataúd grande.....	\$ 1.560
2.1.3.2. Ataúd chico o urna.....	\$ 890
2.2. Remoción	
2.2.1. Remoción de ataúd grande en bóveda.....	\$670
2.2.2. Remoción de ataúd chico o urna en bóveda .....	\$390

3. Cremación de cadáveres:	
3.1. Procedente de bóveda o panteón:	
3.1.1. Ataúd grande	\$ 3.600
3.1.2. Ataúd chico o urna	\$ 1.480
3.2. Procedente del interior o exterior:	
3.2.1. Ataúd grande	\$ 4.500
3.2.2. Ataúd chico o urna	\$ 2.510
3.3. Cremación directa de ataúd	
3.3.1. Ataúd grande	\$ 3.670
3.3.2. Ataúd chico hasta tres (3) años	\$ 1.080
3.4. Procedente de nicho del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	
3.4.1. Ataúd grande	\$ 2.510
3.4.2. Ataúd chico o urna	\$ 1.260
3.5. Restos procedentes de enterratorio	\$ 655
4. Depósito de ataúd o urna:	
4.1. Destinados o procedentes del interior o exterior del país, por falta de documentación u otros conceptos acordados hasta 15 días corridos	
4.1.1. Ataúd	\$ 1.870
4.1.2. Urna	\$ 860
4.1.3. Urnas procedentes de sepulturas o Crematorio a espera de nicho	s/cargo
4.2. Por refacción de pintura o higienización de bóvedas o panteones, cuando exceda de 15 días corridos, por cada mes siguiente o fracción:	
4.2.1. Ataúd	\$ 1.125
4.2.2. Urna	\$ 470

5. Tasa por los servicios de administración y mantenimiento de los cementerios se abona anualmente por bóveda o panteón y por metro cuadrado, con exclusión de los que pertenecen a asociaciones mutuales reconocidas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 29 de la Ley 20.321 y complementarias.

5.1. Cementerio de Recoleta .....\$905

5.2. Cementerio de Chacarita y Flores:

5.2.1. Primera Categoría ..... \$560

5.2.2. Segunda Categoría..... \$455

5.2.3. Tercera Categoría.....\$390

6. Por la introducción de ataúdes y/o urnas de restos y cenizas, procedentes del interior o exterior de la República Argentina, con destino a: Enterratorio, Nicho del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Crematorio, se abonan los siguientes derechos:

6.1. Enterratorio:

6.1.1. Ataúd grande.....\$4.055

6.1.2. Ataúd chico o urna.....\$1.560

6.2. Nicho del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

6.2.1. Ataúd grande.....\$2.685

6.2.2. Ataúd chico o urna.....\$1.370

6.3. Crematorio:

6.3.1. Ataúd grande.....\$2.950

6.3.2. Ataúd chico o urna .....\$1.315

7. Por admisión de servicio realizado por empresa de servicios fúnebres radicada y habilitada en extraña jurisdicción, se abona..... \$ 3.930

Artículo 152.- Fijase el importe del derecho anual de inscripción establecido por el inciso f) del artículo 6º de la Ordenanza Nº 36.604 (texto consolidado por la Ley Nº 5.666) modificado por la Ordenanza Nº 38.816, en..... \$ 3.670,00

Artículo 153.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental (Ley Nº 123 -texto consolidado por la Ley Nº 5.666-) se abonan las siguientes tarifas:

1	Inscripción/Renovación en el Registro de Profesionales	\$ 2.375,00
2	Inscripción/Renovación en el Registro de Consultoras	\$ 15.820,00
3)	Categorizaciones por Inscripción y/o Recategorización:	
	a) Hasta 500 m2	\$ 640,00
	b) Hasta 1.000 m2	\$ 1.325,00
	c) Hasta 5.000 m2	\$ 6.400,00

IF-2018-26881979- -MEFGC

d) Hasta 10.000 m2	\$ 13.180,00
e) Más de 10.000 m2	\$ 26.365,00
4) Certificado de Aptitud Ambiental por Inscripción y/o Renovación	
a) Sujeto a categorización: Con relevante efecto (C.R.E.)	\$ 15.820,00
b) Sujeto a categorización: Sin relevante efecto (S.R.E). como resultado de la evaluación y categorización de la autoridad de aplicación	\$ 5.070,00
c) Sin relevante efecto con condiciones (S.R.E. c/C) de acuerdo a Anexo VI de la Resolución N°171/APRA/17)	\$ 1.015,00
d) Sin relevante efecto (S.R.E) de acuerdo a Anexo V de la Resolución N°171/APRA/17	\$ 510,00
e) Modificaciones en los trámites de sujetos a categorización por cambio de rubro y/o superficie y/o incorporación de chapas catastrales con la intervención del área técnica	\$ 5.070,00
f) Modificaciones en los trámites de sujetos a categorización por cambio de titular y/u otros, sin intervención del área técnica	\$ 1.200,00

Artículo 154.- Por los servicios de Residuos Peligrosos relacionados con sitios potencialmente contaminados (Ley N° 2.214 -texto consolidado por la Ley N° 5.666):

1.Sitios potencialmente Contaminados:		
	a) Evaluación de sitio potencialmente contaminado	\$3.360,00
	b)Análisis y aprobación del plan de recomposición ambiental	\$ 6.000,00
	c) Conforme de Recomposición Ambiental	\$ 3.450,00
	d) Constancia de No Necesidad de Recomposición Ambiental	\$ 3.450,00
	e) Solicitud de prórroga del plan de Recomposición Ambiental	\$ 2.300,00

	f) Solicitud de excepción al retiro de tanques	\$ 3.450,00
--	--	-------------

Artículo 155.- Por los servicios del Registro de Actividades catalogadas como potencialmente contaminantes por ruidos y vibraciones (RAC) (Ley N° 1.540 - texto consolidado por la Ley N° 5.666- y Decreto N° 740/GCABA/07):

1) Por la inscripción de equipos de medición de ruidos y	
a) Por equipo	\$ 1.585,00
2) Evaluación Impacto Acústico para Eventos:	
a) Por informe correspondiente a superficies menor a 10.000 m2	\$ 9.360,00
b) Por informe correspondiente a superficie entre 10.000m2 y 20.000m2	\$ 18.720,00
c) Por el informe correspondiente a superficie mayor a 20.000m2	\$ 28.080,00

Artículo 156.- Por los servicios relacionados con Laboratorios de Determinaciones Ambientales (Ley N° 1356 -texto consolidado por la Ley N° 5.666- y Decreto N° 198/GCBABA/06):

1) Por el servicio de evaluación y certificación de laboratorios ambientales	\$ 28.000,00
2) Por el servicio de evaluación y certificación de laboratorios ambientales solo por análisis físico, químico y microbiológico relativos a tanques de agua	\$ 6.000,00
3) Por cada cadena de custodia y protocolo de determinaciones ambientales emitido por laboratorios certificados	\$ 15,00
4) Por cada cadena de protocolo de determinaciones ambientales emitido por laboratorios certificados	\$ 15,00

Artículo 157.- Por los equipos de tratamientos de agua de natatorios (Ordenanza N° 41.718 -texto consolidado según Ley N°5.666-, Decreto N° 150/GCABA/15 y sus modificatorias y complementarias):

- a) Por Rúbrica de cada libro reglamentario de calidad de agua.....\$ 780,00
- b) Por certificación de aprobación de equipos de tratamientos de agua de natatorios.....\$ 6.240,00

Artículo 158.- Por análisis de laboratorio por Unidad Tributaria de

Determinación analítica.....\$ 15,00

Artículo 159.- Por el Servicio de Registro de Mantenimiento de Instalaciones Fijas contra Incendio en concepto de tasa anual por cada una de estas instalaciones, se abona.....\$1.080,00

Artículo 160.- Por el Servicio de Registro de Verificación de las instalaciones (artefactos térmicos) destinadas a producir vapor y/o agua caliente, ya sea con fin industrial o de confort y de aceite caliente para calefacción de procesos – Ordenanza N° 33.677 (texto consolidado por la Ley N° 5.666) en concepto de tasa anual por cada una de estas instalaciones, se abona.....\$1.080,00

Artículo 161.- Por los servicios correspondientes a la Ley de Aguas (Ley N° 3.295 -texto consolidado por la Ley N° 5.666), se abonará:

- a) Por el otorgamiento de permiso de extracción,.....\$ 5.280,00
- b) Tasa por extracción por m<sup>3</sup> declarado.....\$ 0,18
- c) Por el otorgamiento de permiso de vertido.....\$ 10.545,00
- d) Tasa por vertido por m<sup>3</sup> declarado de efluentes provenientes de origen industrial..... \$ 0,53
- e) Tasa por vertido por m<sup>3</sup> declarado proveniente de instalaciones eventuales. Desmontables o de funcionamiento transitorio..... \$0.53
- .f) Tasa por vertido por m<sup>3</sup> declarado proveniente de procesos industriales especiales. (Ej.: agua de enfriamiento)..... \$0.53

Artículo 162.- Por los servicios de Registro de Tanques de Sistema de Almacenamiento Subterráneo de Hidrocarburos (SASH), según reglamentación, se abonará:

Por la inscripción de cada tanque en el Registro según su capacidad de almacenamiento:

- a) Hasta 10 m<sup>3</sup> de capacidad..... \$ 900
- b) Más de 10 m<sup>3</sup> y hasta 20 m<sup>3</sup> de capacidad .....\$ 1.800
- c) Más de 20 m<sup>3</sup> de capacidad..... \$ 3.600
- d) Por cada tanque cegado independientemente de su capacidad...\$ 3.600

Artículo 163.- Por el servicio de Certificado de Aptitud Eléctrica y Certificado de Aptitud Eléctrica Periódico se abonarán de la siguiente manera:

Destino del Inmueble	Tipo A	Tipo B
Residencial - vivienda	\$ 545	\$ 780
Mixto	\$ 780	\$ 1.560

No residencial	\$ 1.170	\$ 1.950
----------------	----------	----------

Tipo A son todos los inmuebles cuya certificación esté afectada a una superficie menor a los 200 m2.

Tipo B son todos los inmuebles cuya certificación esté afectada a una superficie superior o igual a 200 m2.

CERTIFICACION DE APTITUD ELECTRICA PERIÓDICA..... \$ 780,00  
 por certificado y de acuerdo a su criticidad se exigirá su periodicidad.

Artículo 164.- Por la Generación de Residuos Sólidos Urbanos Húmedos No Reciclables (Ley N° 1854 -texto consolidado por la Ley N° 5.666-) se abona un gravamen según las distintas categorías de contribuyentes en función de la cantidad de residuos sólidos generados:

Categoría	Litros diarios promedio	Canon
1	240 a 480	\$ 22.230,00
2	Más de 480 a 1000	\$ 66.535,00
3	Más de 1000 a 2000	\$ 199.600,00
4	Más de 2000 a 4000	\$ 443.430,00
5	Más de 4000	\$ 883.660,00

El gravamen establecido en el presente artículo debe abonarse por cada uno de los lugares físicos (sucursales, boca de expendio, etc.) donde se generan los residuos, tomándose individualmente la cantidad generada en cada uno de ellos.

Artículo 165.- Por el impuesto a la Generación de Residuos Áridos y afines no reutilizables (Ley N° 1854 -texto consolidado por la Ley N° 5.666-), fijase en \$ 148.20 (pesos ciento cuarenta y ocho con 20/100) por metro cuadrado (m2) el impuesto a abonar conforme lo establecido en el Código Fiscal.

En los casos de generación por demolición se adicionará \$10 (pesos diez) al importe del primer párrafo.

Artículo 166.- Por cada carnet de:

- 1. Foguista.....\$ 715,00
- 2. Operador de cine ..... \$ 715,00
- 3. Electricista de Teatro.....\$ 715,00

Artículo 167.- Establécese de conformidad con el Título XIV del Código Fiscal. por cada día corrido de depósito de objetos y/o mercaderías en infracción:

- 1.- Por los primeros cinco días, por día.....\$ 155,00

2.- Vencido el período anterior por día.....\$ 265,00

Artículo 168.- Las presentaciones efectuadas bajo el régimen de la Ley N° 257 (texto consolidado por la Ley N° 5.666) de inmuebles ingresados al Sistema Informático "Fachadas Registradas", AGC-DGFYCO abonarán un sellado según el siguiente cuadro:

DESTINO DE LA EDIFICACIÓN	CATEGORIZACIÓN DE LA EDIFICACIÓN		
	BAJA hasta 1000 m <sup>2</sup>	MEDIA hasta 4000m <sup>2</sup>	ALTA más de 4000m <sup>2</sup>
RESIDENCIAL- VIVIENDA	\$ 460	\$ 910	\$ 1.370
MIXTO	\$ 910	\$ 1.380	\$ 1.830
NO RESIDENCIAL	\$ 1.380	\$ 1.830	\$ 2.295

Artículo 169.- Las fincas que presenten un Certificado de Conservación luego de un informe técnico en plazo, deben abonar nuevamente un sellado de conformidad con el cuadro precedente.

Artículo 170.- Están exceptuados de abonar el sellado de los artículos 168 y 169 en los siguientes casos:

- a) Todas las parcelas de inmuebles que renueven el Certificado de Conservación en tiempo y forma durante el primer cuatrimestre del año en curso.
- b) Aquellas parcelas de inmuebles que encuadren en el artículo 2° de la Ley N° 257 (texto consolidado por la Ley N° 5.666) (eximiciones).

Artículo 171.- Abonan un recargo de un 25% de los montos del artículo 168, en la próxima presentación, los siguientes casos:

- a) Plazos de obras vencidos, sean por el plazo en sí o por el vencimiento de la ampliación del plazo.
- b) Denuncias por parte del profesional, de obras no ejecutadas dentro del plazo de obra recomendado.

Artículo 172.- Los feriantes manualistas, artesanales y de libros, los dependientes de la Comisión Nacional de Museos y Lugares Históricos radicados en la Feria del Patio del Cabildo, que provienen de las ventas de los rubros autorizados por la normativa vigente y de sus propios productos artesanales y los permisionarios de los Centros de Abastecimiento y afines, abonarán por los siguientes aranceles:

RUBRO	POR M2	
Centro de Abastecimientos Municipal N° 128	CAT 1°A	\$ 250.00
Centro de Abastecimientos Municipal N° 72	CAT 1°A	\$ 250.00
Centro de Abastecimientos Municipal Alvear	CAT 1°B	\$ 180.00
Centro de Abastecimientos Municipal N° 116	CAT 3°A	\$ 84.50
Centro de Abastecimientos Municipal N° 27	CAT 2°A	\$ 97.50
Centro de Abastecimientos Municipal 1° Junta	CAT 1°A	\$162.50
Mercado de Las Pulgas		\$162.50
Ferias Itinerantes (FIAB)		\$162.50
Ferias de Libros		\$ 84.50
Ferias Manualistas		\$ 84.50
Ferias Artesanos		\$ 84.50

Artículo 173.- Fíjese en \$ 1.560,00 por cada feriante inscripto el importe de la tasa por limpieza de ferias prevista en el Título X, Capítulo II del Código Fiscal.

Artículo 174.- Por el servicios de reposición de tarjetas SUBE entregadas gratuitamente a los alumnos cursantes de establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Educación, se abona .....\$ 40,00

Artículo 175.- Conforme a lo establecido en el artículo 482 del Código Fiscal, la solicitud de contraste de los instrumentos de medición reglados por la Ley Nacional N° 19.511 y modificatorias y complementarias, abonan los siguientes aranceles:

#### INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN

MEDIDAS DE LONGITUD:

Metro rígido o plegable de hasta dos (2) metros - c/u.....	\$
190,00	
Metro rígido con dispositivo contador, y/o registrador, y/o cartabón c/u...	\$
190,00	
Cinta Métrica, hasta diez (10) metros - c/u.....	\$
235,00	
Cinta Métrica mayor de diez (10) metros - c/u.....	\$
235,00	
Metrógrafo, computado o no - c/u.....	\$
395,00	
<b>BALANZAS DE MOSTRADOR Y/O BÁSCULAS</b>	
Incluidas las electrónicas, automáticas, semiautomáticas y romanas de pilón:	
Hasta diez (10) kilogramos de capacidad - c/u.....	\$
190,00	
Mayor de diez (10) kilogramos, y hasta cien (100) Kg c/u.....	\$
235,00	
Mayor de cien (100) Kg. Y hasta doscientos (200) Kg. - c/u.....	\$
310,00	
Mayor de doscientos (200) Kg. y hasta mil (1.000) Kg. - c/u.....	\$
475,00	
Mayor de mil (1.000) Kg. y hasta diez mil (10.000) Kg. - c/u.....	\$ 790,00
Mayor de diez mil (10.000) Kg. - c/u.....	\$ 1.575,00
Básculas Públicas - c/u.....	\$ 1.575,00
<b>PESAS Y CONTRAPESAS (presentadas sin balanzas)</b>	
Por cada juego de pesas y/o contrapesas.....	\$
55,00	
Por cada pesa y/o contrapesa, presentada suelta.....	\$ 55,00
<b>MEDIDAS DE CAPACIDAD:</b>	
Por cada juego completo de tres (3) medidas de capacidad (500 ml., 200ml., y 50 ml.) - c/u.....	\$
190,00	
Por cada medida suelta de hasta cinco (5) litros - c/u.....	\$ 190,00
Por cada medida mayor de cinco (5) litros y hasta veinte (20) litros.....	\$
310,00	
Por cada medida mayor de veinte (20) litros.....	\$
310,00	
Vasos graduados de vidrio - c/u.....	\$
190,00	
Expendedor de líquidos con vaso medidor graduado - c/u.....	\$
190,00	
Surtidor para expendio de combustibles u otros líquidos - c/u.....	\$
190,00	
Por los instrumentos que son rechazados y/o intervenidos para su corrección, por no hallarse dentro de las especificaciones y tolerancias que marca la Ley Nacional N° 19.511 y su reglamentación, para su nuevo contraste también	

corresponde abonar el arancel respectivo.

Artículo 176.- Por los servicios de rúbrica de documentación laboral, autorizaciones de trabajo infantil, registraciones/homologaciones de acuerdos transaccionales, liberatorios y conciliatorios espontáneos, certificado de libre conflicto laboral colectivo prestado por la Subsecretaría de Trabajo, Industria y Comercio y sus áreas dependientes, se abonan los siguientes aranceles:

Autorización de centralización de la rúbrica de libros laborales	
1. Hasta 5 domicilios	\$ 330,00
2. Desde 6 domicilios y hasta 10	\$390,00
3. Más de 10 domicilios	\$ 520,00
Rúbrica digital de Libro Especial de Sueldos y Jornales por folio utilizado	\$ 13,00
Rúbrica manual de Libro Especial de Sueldos y Jornales por folio utilizado	\$ 16,00
Rúbrica de Hojas Móviles o similar, por folio utilizado	\$ 16,00
Rúbrica del Registro Único de Personal, por folio utilizado	\$ 13,00
Rúbrica del Libro de Viajantes de Comercio, por folio utilizado	\$ 13,00
Inscripción en el Registro de Dadores o Talleristas de Trabajo a domicilio	\$ 235,00
Rúbrica de Libros de Trabajo a domicilio, por folio utilizado	\$ 13,00
Rúbrica de Talonarios de Encargo y Devolución por Talonario	\$ 235,00
Carnet de Tallerista	\$ 130,00
Rúbrica de libreta de choferes de transporte automotor	\$ 80,00
Registro de poderes y mandatos por folio utilizado	\$ 13,00
Rúbrica de Libro de Peluqueros por folio utilizado	\$ 13,00
Rúbrica de Libro de Ordenes para trabajadores de Casas de Renta por folio utilizado	\$ 13,00
Rúbrica de Libro para la Actividad Rural por folio utilizado	\$ 13,00
Obleas de Transporte, por oblea	\$ 130,00
Rúbrica Planillas de horario para el personal femenino por folio utilizado	\$ 13,00
Rúbrica de Planillas de kilometraje, por folio utilizado	\$ 13,00
Trámites de modificación de datos	\$ 130,00
Certificación de firma	\$ 195,00

IF-2018-26881979- -MEFGC

Registros/Homologaciones de acuerdos transaccionales liberatorios y conciliatorios espontáneos	1% sobre el monto del acuerdo
Certificado de conflicto laboral colectivo	\$ 800,00
Autorización de trabajo infantil, por cada solicitud de autorización niño/a	\$ 340,00

Artículo 177.- En el caso de servicios, prestaciones, ocupaciones de sitios públicos, inspecciones y habilitaciones, arancelados por la presente Ley y que fueren privatizados o dados en concesión o tenencia precaria, rigen los importes aquí indicados hasta el traspaso efectivo, ocurrido éste se aplican las tarifas emergentes de las cláusulas contractuales respectivas.

Artículo 178.- Por los servicios prestados por la Dirección General de Seguridad Privada dependiente de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana, se perciben los siguientes aranceles de conformidad con las Leyes N° 5688 y N° 4040:

1. Emisión/Reposición de credencial	\$170.-
2. Habilitación persona física	\$ 14.820.-
3. Habilitación persona jurídica	\$ 38.530.-
4. Habilitación persona física para contratar personal	\$ 38.530.-
5. Denuncia de cada uno de los objetivos	\$85.-
6. Declaración de cada uno de los vehículos	\$85.-
7. Declaración de cada uno de los armamentos	\$85.-
8. Declaración de cada uno de los equipos de comunicación	\$85
9. Formulario de Aptitud Psicotécnica	\$40.-
10. Modificaciones de eventos presentados	\$340.-
11. Alta personal	\$230.-
12. Alta de personal con arma	\$560.-
13. Cambio de categoría del personal en el marco de la misma normativa	\$340.-
14. Habilitación de prestadoras exclusivas de servicios de vigilancia por medios electrónicos	\$25.740-
15. Renovación de personal	\$230.-
16. Traspaso de personal	\$230.-

17. Renovación bianual persona física	\$14.820.-
18. Renovación bianual persona jurídica	\$38.530.-
19. Renovación bianual persona física para contratar personal	\$38.530.-
20. Renovación bianual prestadoras exclusivas de servicios de vigilancia por medios electrónico	\$25.740.-
21. Modificación Director Técnico/Responsable Técnico/Socios/Miembros integrantes de órganos de administración y representación	\$2.255.-
22. Rúbrica de Libros	\$265.-
23. Cambio de domicilio	\$265.-
24. Comunicación de cesión de cuotas o acciones	\$265.-
25. Cambio de uniforme, siglas, insignias	\$310.-
26. Certificado de habilitación de personas físicas o jurídicas	\$230.-
27. Ampliación de la habilitación o renovación para la utilización de armas	\$3.210.-
28. Ampliación de la habilitación o renovación en otras categorías no establecidas en la habilitación	\$3.210.-
29. Registro de técnicos instaladores de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarma electrónica	\$230.-
30. Habilitación anual de institutos de capacitación	\$19.265.-
31. Homologación de eventos	\$310.-
32. Declaración de Objetivos de Seguridad Electrónica por mes	\$ 90.-

Artículo 179.- Por los servicios de capacitación, formación y certificación en materia de seguridad, previstos en la Ley N° 5.688, y sus normas complementarias y modificatorias, se abonan los siguientes aranceles:

1. a) Derecho de certificación técnico habilitante previsto en el art. 441 inc. 6) de la Ley N° 5.688, para los agentes comprendidos en el artículo 440 y en el artículo 449 inc.4) para los agentes comprendidos en los artículos 447 y 448 de la misma norma .....\$ 560,00
- b. Derecho de certificación técnico habilitante para los agentes comprendidos en el artículo. 439 inc. 1) de la Ley N° 5.688..... \$500,00
- c. Certificado de idoneidad en el manejo y porte de armas de fuego, para

IF-2018-26881979- -MEFGC

los agentes comprendidos en el artículo 439 inc. 1) de la Ley N° 5.688.....	\$700,00
2.Realización del cursos, seminarios, jornadas, talleres, diplomaturas, tecnicaturas, ciclos de complementación universitaria o similares, referidos a capacitación, practica, especialización, actualización y/o nivelación en seguridad publica o privada (con excepción de los que por su naturaleza, alcances o por reciprocidad con fuerzas de seguridad y otras instituciones deban dictarse en forma gratuita), por alumno, por hora catedra de duración de los mismos, hasta.....	\$5.140,00
3.Cuota Soporte Didáctico Tecnicaturas Superiores y ciclos de complementación universitaria.....	\$2.340,00

### MONTOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE MULTAS

Artículo 180.- Fíjase en pesos un mil novecientos cincuenta (\$1.950,00) a pesos ochenta y cinco mil setecientos cincuenta (\$ 85.750,00) los montos mínimos y máximos respectivamente, a aplicar en caso de infracción a los deberes formales, artículo 103 del Código Fiscal.

Tratándose de contribuyentes organizados conforme la Ley General de Sociedades N° 19.550, los montos mínimos a aplicar son los siguientes:

- a) Sociedades anónimas, en comandita por acciones, uniones transitorias de empresas y sucursales, agencias y demás representantes de empresas, sociedades o uniones transitorias de empresas constituidas en el extranjero.....\$ 9.750,00
- b) Sociedades de responsabilidad limitada y restantes sociedades regulares.....\$ 8.700,00
- c) Sociedades irregulares.....\$7.750,00

En los casos que se verifiquen incumplimientos al artículo 97 del Código Fiscal, se fijan como montos mínimos y máximos las sumas de pesos cuatro mil quinientos (\$4.500) a pesos cien mil (\$100.000).

En los casos de aplicación del artículo 104 del Código Fiscal las sanciones a aplicar son las siguientes:

- a) Sociedades anónimas, en comandita por acciones, uniones transitorias de empresas y restantes agrupaciones, y sucursales, agencias y demás representantes de empresas, sociedades o uniones transitorias de empresas constituidas en el extranjero.....\$ 12.900,00
- b) Sociedades de responsabilidad limitada y restantes sociedades regulares.....\$ 11.200,00
- c) Sociedades irregulares.....\$ 10.400,00
- d) Demás responsables y obligados no comprendidos en los restantes

incisos.....	\$ 4.300,00
e) Personas físicas.....	\$ 2.600,00
f) Agentes de Recaudación independientemente de su naturaleza jurídica.....	\$20.300.00

En caso de reincidencia conforme al artículo 111 del Código Fiscal los montos mínimos y máximos son de \$ 5.850,00 y \$ 257.000, respectivamente.

En los casos en que se verifiquen infracciones de orden formal en agentes de retención/percepción que omitan la obligación de retener o percibir- se fijan como montos mínimos y máximos las sumas de ciento treinta mil (\$ 130.000.-) a pesos ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta (\$ 856.850.-).

En los casos que se verifiquen incumplimientos a los requerimientos de información propia del contribuyente o responsable, o de información de terceros dispuestos por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en uso de las facultades establecidas en el Código Fiscal, serán sancionados con multa de pesos diez mil ochocientos cincuenta (\$ 10.850.-) hasta pesos cuarenta y tres mil (\$ 43.000.-).

Se considerará consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, no se cumpla de manera integral, obstaculizando al Fisco en forma mediata e inmediata, el ejercicio de sus facultades de determinación, verificación y fiscalización.

Artículo 181.- Fijase en pesos ciento setenta (\$ 170,00) el importe desde el cual se efectúan reliquidaciones por el cese al que se refiere el artículo 55 del Código Fiscal.

Artículo 182.- Fijase en pesos tres mil doscientos ochenta (\$ 3.280,00) el importe a aplicar en concepto de multa al que se refiere el artículo 106 del Código Fiscal.

Artículo 183.- Fijase en pesos cuarenta y tres mil (\$ 43.000,00) el monto a que se refiere el artículo 116 del Código Fiscal.

Artículo 184.- Establécese que se considera pequeño contribuyente en los términos del artículo 116 ter del Código Fiscal, a los contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior no superen la suma de pesos un millón quinientos mil (\$ 1.500.000).

A los efectos de computar el límite de ingresos brutos anuales, los contribuyentes y/ o responsables deberán considerar los ingresos derivados de todas las actividades desarrolladas (gravabilidad, no gravabilidad y exentas) en todas las jurisdicciones del país.

## MONTOS MÍNIMOS DE GESTIONES DE COBRO

Artículo 185.- Fíjense los siguientes valores en relación a lo referido en el artículo 66 del Código Fiscal.

1) Monto de las liquidaciones o de las diferencias que surgen por reajuste, por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos actualización, multas o intereses), considerados por cada una de las cuotas de los impuestos empadronados, o retribución por servicios que preste el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires..... \$ 85,00

Tratándose del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, considerando cada anticipo mensual, con excepción del Régimen Simplificado para el que se considerarán las seis cuotas bimestrales del mismo período fiscal.....\$ 1.340,00

Tratándose del Impuesto de Sellos, considerando cada instrumento, acto, contrato u operación.....\$ 1.340,00

2) Promoviéndose acción judicial, dicho monto mínimo es de pesos quince mil (\$15.000,00.-); importe que debe ser considerado por contribuyente, salvo en los casos de:

a) Quiebras, para las cuales el monto mínimo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de pesos doscientos mil (\$ 200.000). En el supuesto que la deuda no comprenda total o parcialmente tributos empadronados, el monto mínimo es de pesos trescientos mil (\$ 300.000). Para las quiebras que tramitan en extraña jurisdicción, los montos mínimos se incrementan en un cincuenta por ciento (50%)

Para Patentes sobre Vehículos en General es de pesos ciento siete mil doscientos (\$ 107.200,00)

Para el Impuesto Inmobiliario y Tasa retributiva de los servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza. Mantenimiento y Conservación de Sumideros es de pesos cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta (\$ 53.650,00)

Para la Contribución por Publicidad es de pesos doscientos sesenta y ocho mil (\$ 268.000).

Para los restantes gravámenes y/o contribuciones es de pesos diecinueve mil quinientos (\$19.500,00)

b) Concursos, para los cuales el monto mínimo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de pesos cien mil (\$ 100.000) Para los concursos que tramitan en extraña jurisdicción, los montos mínimos se incrementan en un

cincuenta por ciento (50%)

Para las Patentes sobre Vehículos en General es de pesos sesenta y siete mil cien (\$ 67.100,00).

Para el Impuesto Inmobiliario y Tasa retributiva de los servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza. Mantenimiento y Conservación de Sumideros es de pesos cuarenta mil quinientos (\$ 40.500,00)

Para la Contribución por Publicidad es de pesos ciento ochenta mil novecientos cincuenta (\$ 180.900,00)

Para los restantes gravámenes y/o contribuciones es de pesos trece mil (\$ 13.000,00).

c) Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el cual el monto mínimo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de pesos seis mil setecientos (\$ 6.700,00)

d) Notificaciones e intimaciones en distinta jurisdicción, para las cuales el monto mínimo es de pesos cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta (\$ 53.650,00)

e) En el supuesto del inciso 20 del artículo 3º del Código Fiscal, el monto mínimo es de pesos quince mil (\$ 15.000)

Artículo 186- Fijase en \$ 0,50 importe mínimo a partir del cual deben eliminarse las fracciones en el monto de las liquidaciones de los gravámenes, intereses, multas y actualización.

Artículo 187.- No serán consideradas las deudas cuyos importes nominales no superen el monto de \$ 100.- en aquellos trámites que requieran inexistencia de deudas tributarias, por parte de los contribuyentes. Asimismo será de igual aplicación dicho monto, para aquellas obligaciones vencidas en el ejercicio fiscal actual, al momento de solicitar un plan de facilidades u otro beneficio en donde le sea exigido al contribuyente no adeudar obligaciones tributarias del año en curso.

Artículo 188.- Fijase en pesos ochenta y seis mil doscientos (\$ 86.200) el importe al que hace referencia el inciso 12 del artículo 3º del Código Fiscal.

Artículo 189.- Fijese en pesos ciento setenta y dos mil cuatrocientos (\$172.400) el importe al que hace referencia el inciso 23 del artículo 3º del Código Fiscal.

ARTICULO 47. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES Nº 1-CODIFICACIÓN NAES

AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y  
 EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS.

Código NAES	Descripción NAES	2019	2020	2021	2022
011111	Cultivo de arroz	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
011112	Cultivo de trigo	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%

IF-2018-26881979- -MEFGC

	forrajero				
011121	Cultivo de maíz	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
011211	Cultivo de soja	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
011291	Cultivo de girasol	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
011321	Cultivo de tomate	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
011341	Cultivo de legumbres frescas	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
011342	Cultivo de legumbres secas	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
011400	Cultivo de tabaco	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
011501	Cultivo de algodón	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
011911	Cultivo de flores	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
011912	Cultivo de plantas ornamentales	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
011990	Cultivos temporales n.c.p.	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
012110	Cultivo de vid para vinificar	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
012121	Cultivo de uva de mesa	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
012200	Cultivo de frutas cítricas	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
012311	Cultivo de manzana y pera	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
012320	Cultivo de frutas de carozo	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
012420	Cultivo de frutas secas	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
012490	Cultivo de frutas n.c.p.	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
012510	Cultivo de caña de azúcar	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
012591	Cultivo de stevia rebaudiana	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
012599	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
012601	Cultivo de jatropha	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
012609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%

012701	Cultivo de yerba mate	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
012900	Cultivos perennes n.c.p.	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
014115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
014221	Cría de ganado equino realizada en haras	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
014300	Cría de camélidos	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
014610	Producción de leche bovina	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
014620	Producción de leche de oveja y de cabra	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%

014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
014820	Producción de huevos	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
014910	Apicultura	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
014920	Cunicultura	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
016111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
016120	Servicios de cosecha mecánica	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
016141	Servicios de frío y refrigerado	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
016149	Otros servicios de post cosecha	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
016230	Servicios de esquila de animales	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
017010	Caza y repoblación de animales de caza	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
017020	Servicios de apoyo para la caza	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
021010	Plantación de bosques	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
021030	Explotación de viveros forestales	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%

022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
024010	Servicios forestales para la extracción de madera	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
031300	Servicios de apoyo para la pesca	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
051000	Extracción y aglomeración de carbón	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
052000	Extracción y aglomeración de lignito	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
071000	Extracción de minerales de hierro	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
072910	Extracción de metales preciosos	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
081100	Extracción de rocas ornamentales	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
081200	Extracción de piedra caliza y yeso	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
081400	Extracción de arcilla y caolín	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
089200	Extracción y aglomeración de turba	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
089300	Extracción de sal	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	0,75%	0,00%	0,00%	0,00%

ARTÍCULO 48. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N° 2-CODIFICACIÓN NAES

**INDUSTRIA MANUFACTURERA. PRODUCCIÓN Y ELABORACIÓN DE BIENES**

Código NAES	Descripción NAES	2019	2020	2021	2022
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
104012	Elaboración de aceite de oliva	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%

IF-2018-26881979- -MEFGC

104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
105020	Elaboración de quesos	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
105030	Elaboración industrial de helados	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
106110	Molienda de trigo	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
106120	Preparación de arroz	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
107200	Elaboración de azúcar	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
107301	Elaboración de cacao y chocolate	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
107911	Tostado, torrado y molienda de café	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
107920	Preparación de hojas de té	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
107931	Molienda de yerba mate	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
107939	Elaboración de yerba mate	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
107992	Elaboración de vinagres	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%

109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
110211	Elaboración de mosto	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
110212	Elaboración de vinos	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
110412	Fabricación de sodas	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
110491	Elaboración de hielo	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
120010	Preparación de hojas de tabaco	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
120091	Elaboración de cigarrillos	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
131300	Acabado de productos textiles	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
139100	Fabricación de tejidos de punto	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%

139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
139300	Fabricación de tapices y alfombras	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
141140	Confección de prendas deportivas	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
143010	Fabricación de medias	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
151100	Curtido y terminación de cueros	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%

IF-2018-26881979- -MEFGC

152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
152031	Fabricación de calzado deportivo	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
152040	Fabricación de partes de calzado	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
162300	Fabricación de recipientes de madera	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
162901	Fabricación de ataúdes	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
162903	Fabricación de productos de corcho	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
181101	Impresión de diarios y revistas	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
181200	Servicios relacionados con la impresión	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
182000	Reproducción de grabaciones	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
192002	Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23966-	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
201120	Fabricación de curtientes naturales y	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%

IF-2018-26881979- -MEFGC

	sintéticos				
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
201191	Producción e industrialización de metanol	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
201210	Fabricación de alcohol	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
202312	Fabricación de jabones y detergentes	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%

210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
222010	Fabricación de envases plásticos	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
231010	Fabricación de envases de vidrio	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
239201	Fabricación de ladrillos	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
239410	Elaboración de cemento	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
239421	Elaboración de yeso	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
239422	Elaboración de cal	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
239510	Fabricación de mosaicos	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%

239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
243100	Fundición de hierro y acero	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
243200	Fundición de metales no ferrosos	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
251101	Fabricación de carpintería metálica	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
251300	Fabricación de generadores de vapor	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
252000	Fabricación de armas y municiones	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
259910	Fabricación de envases metálicos	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
259991	Fabricación de tejidos de alambre	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
259992	Fabricación de cajas de seguridad	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%

IF-2018-26881979- -MEFGC

259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
261000	Fabricación de componentes electrónicos	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
265200	Fabricación de relojes	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%

IF-2018-26881979- -MEFGC

275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
281201	Fabricación de bombas	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
282110	Fabricación de tractores	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
282200	Fabricación de máquinas herramienta	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%

282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
291000	Fabricación de vehículos automotores	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
301100	Construcción y reparación de buques	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
309100	Fabricación de motocicletas	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
310030	Fabricación de somieres y colchones	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
321012	Fabricación de objetos de platería	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
321020	Fabricación de bijouterie	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
322001	Fabricación de instrumentos de música	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
323001	Fabricación de artículos de deporte	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
324000	Fabricación de juegos y juguetes	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%

IF-2018-26881979- -MEFGC

329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
329091	Elaboración de sustrato	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
581200	Edición de directorios y listas de correos	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
581900	Edición n.c.p.	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	1,50%	1,00%	0,50%	0,00%

**ARTICULO 49. "PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES Nº 3-CODIFICACIÓN NAES"**

**ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA**

Código NAES	Descripción NAES	Facturación menor o igual a \$ 71,5M	Facturación mayor a \$ 71,5M	Sin tope de Facturación		
		2019	2019	2020	2021	2022
351110	Generación de energía térmica convencional	3,00%	3,75%	2,50%	1,25%	0,00%
351120	Generación de energía térmica nuclear	3,00%	3,75%	2,50%	1,25%	0,00%

IF-2018-26881979- -MEFGC

351130	Generación de energía hidráulica	3,00%	3,75%	2,50%	1,25%	0,00%
351191	Generación de energías a partir de biomasa	3,00%	3,75%	2,50%	1,25%	0,00%
351199	Generación de energías n.c.p.	3,00%	3,75%	2,50%	1,25%	0,00%
351201	Transporte de energía eléctrica	3,00%	3,75%	2,50%	1,25%	0,00%
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3,00%	3,75%	2,50%	1,25%	0,00%
351320	Distribución de energía eléctrica	3,00%	3,75%	2,50%	1,25%	0,00%
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	3,00%	3,75%	2,50%	1,25%	0,00%
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	3,00%	3,75%	2,50%	1,25%	0,00%
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3,00%	3,75%	2,50%	1,25%	0,00%
352022	Distribución de gas natural - Ley Nacional N° 23966 -	3,00%	3,75%	2,50%	1,25%	0,00%
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	3,00%	3,75%	2,50%	1,25%	0,00%
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	3,00%	3,75%	2,50%	1,25%	0,00%

ARTICULO 50. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N°4 -CODIFICACIÓN NAES”.

CONSTRUCCIÓN Y SUS SERVICIOS.

Código NAES	Descripción NAES	2019	2020	2021	2022
239591	Elaboración de hormigón	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%

410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
422100	Perforación de pozos de agua	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%

433030	Colocación de cristales en obra	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
433040	Pintura y trabajos de decoración	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
433090	Terminación de edificios n.c.p.	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
711001	Servicios relacionados con la construcción.	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
711002	Servicios geológicos y de prospección	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%

ARTICULO 51. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N°5 -CODIFICACIÓN NAES”.

**COMERCIO, REPARACIONES Y OTRAS  
ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS.**

Código NAES	Descripción NAES	Facturación menor a \$13 M	Facturación entre \$13M y \$71.5M				Facturación mayor a \$71.5M
			2019-2022	2019	2020	2021	
293011	Rectificación de motores	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%

IF-2018-26881979- -MEFGC

331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%

452500	Tapizado y retapizado de automotores	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
453220	Venta al por menor de baterías	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%

462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
463130	Venta al por mayor de pescado	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
463152	Venta al por mayor de azúcar	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%

463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
463211	Venta al por mayor de vino	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%

IF-2018-26881979- -MEFGC

464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%

464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%

464930	Venta al por mayor de juguetes	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%

465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%

465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
466310	Venta al por mayor de aberturas	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%

466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%

469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
471110	Venta al por menor en hipermercados	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
471120	Venta al por menor en supermercados	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
471130	Venta al por menor en minimercados	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%

475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
475210	Venta al por menor de aberturas	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%

475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
476111	Venta al por menor de libros	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
476121	Venta al por menor de diarios y revistas	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%



477150	Venta al por menor de prendas de cuero	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%

IF-2018-26881979- -MEFGC

477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
477480	Venta al por menor de obras de arte	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
479101	Venta al por menor por internet	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
493110	Servicio de transporte por oleoductos	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%

IF-2018-26881979- -MEFGC

493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
493200	Servicio de transporte por gasoductos	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%

524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
524220	Servicios de guarderías náuticas	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
524230	Servicios para la navegación	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
524330	Servicios para la aeronavegación	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%

952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
952300	Reparación de tapizados y muebles	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	5,00%	5,00%	5,00%

ARTICULO 52. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N°6 -CODIFICACIÓN NAES”.

RESTAURANTES Y HOTELES

Código NAES	Descripción NAES	Facturación menor a \$ 71.5 M	Facturación mayor a \$ 71.5M			
		2019-2022	2019	2020	2021	2022
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	3,00%	4,50%	4,00%	4,00%	4,00%
551010	Servicios de alojamiento por hora	3,00%	4,50%	4,00%	4,00%	4,00%
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	3,00%	4,50%	4,00%	4,00%	4,00%
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	3,00%	4,50%	4,00%	4,00%	4,00%

551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	3,00%	4,50%	4,00%	4,00%	4,00%
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	3,00%	4,50%	4,00%	4,00%	4,00%
552000	Servicios de alojamiento en campings	3,00%	4,50%	4,00%	4,00%	4,00%
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	3,00%	4,50%	4,00%	4,00%	4,00%
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	3,00%	4,50%	4,00%	4,00%	4,00%
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	3,00%	4,50%	4,00%	4,00%	4,00%
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	3,00%	4,50%	4,00%	4,00%	4,00%
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	3,00%	4,50%	4,00%	4,00%	4,00%
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	3,00%	4,50%	4,00%	4,00%	4,00%
561030	Servicio de expendio de helados	3,00%	4,50%	4,00%	4,00%	4,00%
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	3,00%	4,50%	4,00%	4,00%	4,00%
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	3,00%	4,50%	4,00%	4,00%	4,00%
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	3,00%	4,50%	4,00%	4,00%	4,00%
562099	Servicios de comidas n.c.p.	3,00%	4,50%	4,00%	4,00%	4,00%

ARTICULO 53. "PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N°7 – CODIFICACIÓN NAES".

TRANSPORTE.

IF-2018-26881979- -MEFGC

Código NAES	Descripción NAES	2019	2020	2021	2022
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	2,00%	1,00%	0,00%	0,00%
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	2,00%	1,00%	0,00%	0,00%
492210	Servicios de mudanza	2,00%	1,00%	0,00%	0,00%
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	2,00%	1,00%	0,00%	0,00%
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	2,00%	1,00%	0,00%	0,00%
492230	Servicio de transporte automotor de animales	2,00%	1,00%	0,00%	0,00%
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	2,00%	1,00%	0,00%	0,00%
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	2,00%	1,00%	0,00%	0,00%
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	2,00%	1,00%	0,00%	0,00%
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	2,00%	1,00%	0,00%	0,00%
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	2,00%	1,00%	0,00%	0,00%
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	2,00%	1,00%	0,00%	0,00%
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	2,00%	1,00%	0,00%	0,00%
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	2,00%	1,00%	0,00%	0,00%
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	2,00%	1,00%	0,00%	0,00%
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	2,00%	1,00%	0,00%	0,00%
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	2,00%	1,00%	0,00%	0,00%

512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	2,00%	1,00%	0,00%	0,00%
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	2,00%	1,00%	0,00%	0,00%
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	2,00%	1,00%	0,00%	0,00%
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	2,00%	1,00%	0,00%	0,00%

**ARTICULO 54. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES N°8 -CODIFICACIÓN NAES”.**

**COMUNICACIONES.**

Código NAES	Descripción NAES	Facturación menor a \$ 71,5 millones	Facturación mayor a \$ 71,5 millones			
		2019-2022	2019	2020	2021	2022
601000	Emisión y retransmisión de radio	3,00%	4,00%	3,00%	3,00%	3,00%
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	3,00%	4,00%	3,00%	3,00%	3,00%
602200	Operadores de televisión por suscripción.	3,00%	4,00%	3,00%	3,00%	3,00%
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	3,00%	4,00%	3,00%	3,00%	3,00%
602900	Servicios de televisión n.c.p	3,00%	4,00%	3,00%	3,00%	3,00%
611010	Servicios de locutorios	3,00%	4,00%	3,00%	3,00%	3,00%
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	3,00%	4,00%	3,00%	3,00%	3,00%
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	3,00%	4,00%	3,00%	3,00%	3,00%
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	3,00%	4,00%	3,00%	3,00%	3,00%
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	3,00%	4,00%	3,00%	3,00%	3,00%
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	3,00%	4,00%	3,00%	3,00%	3,00%
631120	Hospedaje de datos	3,00%	4,00%	3,00%	3,00%	3,00%

IF-2018-26881979- -MEFGC

639100	Agencias de noticias	3,00%	4,00%	3,00%	3,00%	3,00%
639900	Servicios de información n.c.p.	3,00%	4,00%	3,00%	3,00%	3,00%

**ARTICULO 55. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDAD N°9. CODIFICACIÓN NAES**

**SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER.**

Código NAES	Descripción NAES	Facturación menor a \$ 71.5 M	Facturación mayor a \$ 71.5 M			
		2019-2022	2019	2020	2021	2022
530090	Servicios de mensajerías.	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
620102	Desarrollo de productos de software específicos	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
620900	Servicios de informática n.c.p.	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
631110	Procesamiento de datos	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
631201	Portales web por suscripción	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%

IF-2018-26881979- -MEFGC

631202	Portales web	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
691001	Servicios jurídicos	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
691002	Servicios notariales	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%

702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
712000	Ensayos y análisis técnicos	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
741000	Servicios de diseño especializado	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
742000	Servicios de fotografía	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%

749001	Servicios de traducción e interpretación	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
772010	Alquiler de videos y video juegos	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
772091	Alquiler de prendas de vestir	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%

774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
780009	Obtención y dotación de personal	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
791901	Servicios de turismo aventura	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
801020	Servicios de sistemas de seguridad	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
812010	Servicios de limpieza general de edificios	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%

IF-2018-26881979- -MEFGC

823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
829200	Servicios de envase y empaque	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
829909	Servicios empresariales n.c.p.	3,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%

ARTICULO 56. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDAD N°10. CODIFICACIÓN NAES

SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD.

Código NAES	Descripción NAES	Facturación menor a \$ 71.5 M	Facturación mayor a \$ 71.5M			
		2019-2022	2019	2020	2021	2022
750000	Servicios veterinarios	3,00%	4,75%	4,50%	4,25%	4,00%
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	3,00%	4,75%	4,50%	4,25%	4,00%
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	3,00%	4,75%	4,50%	4,25%	4,00%
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	3,00%	4,75%	4,50%	4,25%	4,00%

IF-2018-26881979- -MEFGC

870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	3,00%	4,75%	4,50%	4,25%	4,00%
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	3,00%	4,75%	4,50%	4,25%	4,00%
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	3,00%	4,75%	4,50%	4,25%	4,00%
880000	Servicios sociales sin alojamiento	3,00%	4,75%	4,50%	4,25%	4,00%

**ARTÍCULO 57. PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDAD N°11. CODIFICACIÓN NAES.**

**“SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P;  
 ENSEÑANZA;  
 ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA”  
 (sin cronograma anual de reducción de alícuotas)**

Código NAES	Descripción NAES	Facturación menor a \$ 71.5 M	Facturación mayor a \$ 71.5M
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	3,00%	5,00%
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	3,00%	5,00%
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	3,00%	5,00%
591110	Producción de filmes y videocintas	3,00%	5,00%
591120	Postproducción de filmes y videocintas	3,00%	5,00%
591200	Distribución de filmes y videocintas	3,00%	5,00%
591300	Exhibición de filmes y videocintas	3,00%	5,00%

IF-2018-26881979- -MEFGC

602320	Producción de programas de televisión	3,00%	5,00%
639100	Agencias de noticias.	3,00%	5,00%
639900	Servicios de información n.c.p	3,00%	5,00%
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	3,00%	5,00%
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	3,00%	5,00%
852100	Enseñanza secundaria de formación general	3,00%	5,00%
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	3,00%	5,00%
853100	Enseñanza terciaria	3,00%	5,00%
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	3,00%	5,00%
853300	Formación de posgrado	3,00%	5,00%
854910	Enseñanza de idiomas	3,00%	5,00%
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	3,00%	5,00%
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	3,00%	5,00%
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	3,00%	5,00%
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	3,00%	5,00%
854960	Enseñanza artística	3,00%	5,00%
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	3,00%	5,00%
855000	Servicios de apoyo a la educación	3,00%	5,00%
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	3,00%	5,00%
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	3,00%	5,00%
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	3,00%	5,00%
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	3,00%	5,00%
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	3,00%	5,00%
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	3,00%	5,00%
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	3,00%	5,00%
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	3,00%	5,00%
910900	Servicios culturales n.c.p.	3,00%	5,00%
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	3,00%	5,00%

931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	3,00%	5,00%
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	3,00%	5,00%
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	3,00%	5,00%
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	3,00%	5,00%
931050	Servicios de acondicionamiento físico	3,00%	5,00%
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	3,00%	5,00%
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	3,00%	5,00%
939020	Servicios de salones de juegos	3,00%	5,00%
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	3,00%	5,00%
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	3,00%	5,00%
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	3,00%	5,00%
941200	Servicios de organizaciones profesionales	3,00%	5,00%
942000	Servicios de sindicatos	3,00%	5,00%
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	3,00%	5,00%
949920	Servicios de consorcios de edificios	3,00%	5,00%
949930	Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades	3,00%	5,00%
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	3,00%	5,00%
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	3,00%	5,00%
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	3,00%	5,00%
960201	Servicios de peluquería	3,00%	5,00%
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	3,00%	5,00%
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	3,00%	5,00%
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	3,00%	5,00%
960990	Servicios personales n.c.p.	3,00%	5,00%
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	3,00%	5,00%



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S  
"2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:** IF-2018-26881979- -MEFGC

Buenos Aires, Viernes 28 de Septiembre de 2018

**Referencia:** E.E N° 26.770.565/MGEYA-DGANFA/2018 - s/ Ley Tarifaria Ejercicio 2019

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 155 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales  
DN: cn=Comunicaciones Oficiales  
Date: 2018.09.28 18:05:58 -03'00'

MARTIN MURA  
Ministro  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Digitally signed by Comunicaciones  
Oficiales  
DN: cn=Comunicaciones Oficiales  
Date: 2018.09.28 18:05:58 -03'00'



**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**  
"2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

**Mensaje**

**Número:** MEN-2018-143-AJG

Buenos Aires, Viernes 28 de Septiembre de 2018

**Referencia:** E.E Nº 26.770.565/MGEYA-DGANFA/2018 - s/ Ley Tarifaria Ejercicio 2019

---

**SEÑOR PRESIDENTE:**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y por su intermedio al Cuerpo Legislativo que preside, a fin de someter a consideración de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el proyecto de Ley Tarifaria para el ejercicio fiscal 2019.

A continuación, concordante con lo proyectado para el Código Fiscal y lo que es materia propia del texto tarifario, se enumeran y fundamentan brevemente aquellas modificaciones que involucran cuestiones substanciales:

Debe destacarse que para el ejercicio fiscal del año 2019, la Ciudad continuará realizando un gran esfuerzo a fin de reducir tributos para bajar la presión fiscal y así incentivar la inversión y la producción y que los vecinos reciban bienes y servicios con menor carga tributaria.

En primer lugar, se hacen las correcciones necesarias para ajustar la correspondencia entre la Ley Tarifaria y el Código Fiscal y algunas adecuaciones formales. Nuevamente se dispone un tope de aumento del treinta y ocho por ciento (38%) respecto de lo determinado en el período fiscal anterior, para los tributos que recaen sobre los inmuebles radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de conformidad con lo establecido en el Título III del Código Fiscal vigente (Cláusula Transitoria Primera).

Por otro lado, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos propone: la sustitución del Nomenclador de Actividades Económicas de la Ciudad de Buenos Aires (NAECBA) por el Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES) aplicado por la Comisión Arbitral que nuclea las distintas jurisdicciones con la finalidad de armonizar el mismo y facilitar la inscripción de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Asimismo, se ha rediseñado la Ley Tarifaria para clarificar la relación actividad – alícuota de acuerdo con el nuevo nomenclador y a la homogenización de las alícuotas respecto del

Consenso fiscal.



Acompañando los aumentos de precios, también se actualizan los límites que fijan saltos de alícuota, por ejemplo, el que se encuentra en la suma de pesos cincuenta y cinco millones (\$ 55.000.000) se lleva a la suma de pesos setenta y un millones quinientos mil (\$ 71.500.000).

Asimismo, el monto consignado como tope de exención para los ingresos obtenidos por la locación de inmuebles conforme lo establecido en el Código Fiscal, se aumenta en un treinta por ciento (30%) de acuerdo a los índices inflacionarios (artículo 66) y con idéntico criterio se actualiza el tope contemplado como deducción de créditos incobrables (artículo 73).

Respecto al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se vuelven a actualizar las categorías para compatibilizarlo con la Administración Federal de Ingresos Públicos y así continuar realizando los cruces de información y el trabajo conjunto (artículo 77).

A propuesta del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte se modifican: los Derechos de Delineación y Construcción, Derechos por Capacidad Constructiva Transferible y Capacidad Constructiva Aplicable y Tasa por Servicio de Verificación de Obra y los Gravámenes sobre Estructuras, Soportes o Portantes de Antenas, Derecho de Instalación y Tasa por servicio de verificación (artículos 11 a 15, 19 y 20), y aranceles por Derechos de Catastro (artículos 88 y 89), suprimiéndose los artículos 17, 23, 83, 84 y 85; el cuadro de aranceles por la entrada y utilización del Parque de la Ciudad, manteniéndose sin embargo el arancel de la entrada general al mismo valor que el ejercicio fiscal 2018 en atención a que el mismo cumple una función de esparcimiento para los vecinos de la Ciudad e intenta promover la afluencia de visitantes (artículo 147).

La Agencia de Sistemas de Información propone la incorporación de la tasa retributiva del servicio de mantenimiento de la Red de Infraestructura Subterránea (RED) de esta Ciudad, equivalente a 1,10 Unidades Fijas por metro lineal por mes, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 451 (artículo 35) con la finalidad de solventar un servicio de alta disponibilidad con un alto porcentaje de insumos y productos de alto costo.

La Agencia Gubernamental de Control propone la modificación por la ocupación y/o uso de la superficie de: bienes de dominio público con puestos de venta ambulante, aumentado la venta ambulante en ubicaciones fijas por cuenta de terceros con la finalidad de desalentar esta categoría, generalmente explotada por empresas de gran soporte económico (artículo 26); del espacio público durante actos y eventos, con motivo de diferenciar y desalentar los cortes de calle, así como también promover el uso responsable del espacio público con un mecanismo de recupero de gastos en que incurre la Administración al poner en condiciones los espacios utilizados (artículo 29); del espacio público con obradores y/o elementos emplazados temporalmente, se aumenta exponencialmente el monto vigente debido a que son empresas privadas las que ocuparán dicho espacio público con el fin de desalentar esta clase de permisos y al mismo tiempo de excluir de dicha obligación a las empresas que realizan trabajos

para el Gobierno Nacional o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que la carga económica del arancel sería soportada por éstos (artículo 33); de superficies de la vía pública con mesas y sillas, por cuanto resulta necesario eliminar la metodología de áreas gastronómicas dada la morfología de nuevas mesas y asientos pasibles de ser compartidos, evitando así la elusión fiscal (artículo 40); la Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público (artículo 36) por cambios y mejoras en los procesos; las conexiones a abonar por Aysa S.A. (artículo 39), exceptuando el pago de otros gravámenes cuando se trata de obras de nuevas conexiones de agua y cloaca; la inscripción en el Registro de Empresas autorizadas para aperturas en espacio público se modifica por inscripción y renovación en el Registro de Personas autorizadas para aperturas en la vía pública de conformidad con la Ley N° 5.901 (artículo 37) y finalmente se cambia el título de Contribuciones por Uso y Ocupación de sitios públicos, Uso y Ocupación de la superficie, subsuelo y espacio aéreo del dominio público por el de Gravámenes por Uso, Ocupación y Trabajos en el Espacio Público (Superficie, Subsuelo y Espacio Aéreo) para evitar controversias (artículos 26 a 43). Se eliminan los permisos de obra por empresas prestadoras del servicio de señal de televisión por cable (artículo 35), por empresas de servicios de transmisión de datos y/o valor agregado (artículo 40), en ambos casos porque la Ley N° 2.634 está derogada por la Ley N° 5.901 y por aperturas por emergencias por Edenor S.A. y Edesur S.A. (artículo 42) por incompatibilidad en cuanto a su mecanismo de liquidación con el Convenio N°24/97. Asimismo, se incorporan aranceles por el uso de las superficies de la vía pública con plataformas de esparcimiento (artículo 41) y el uso del espacio público para emplazamiento de estructuras portantes y/o solución innovadora de equipos destinados a comunicaciones móviles (artículo 43), ya que ambos son nuevos permisos a otorgar por el área competente. También se proponen modificaciones en la Contribución por Publicidad, incorporándose las Letras Sueltas Corpóreas (artículo 125), en anuncios colocados en el mobiliario urbano, incorporándose los colocados por el Sistema de Transporte Público en Bicicleta de conformidad con la Ley N° 5.954 (artículo 128).

Por su parte, la Agencia de Protección Ambiental propone la modificación de los siguientes cuadros de aranceles por: servicios de evaluación de impacto ambiental (artículo 153), servicios de residuos peligrosos relacionados con sitios potencialmente contaminados (artículo 154), servicios del Registro de Actividades catalogadas como potencialmente contaminantes por ruidos y vibraciones (artículos 155), servicios relacionados con Laboratorios de Determinaciones Ambientales y de Fuentes Fijas (artículo 156), servicios correspondientes a la Ley de Aguas (artículo 161), servicios de Registro de Tanques de Sistema de Almacenamiento Subterráneo de Hidrocarburos (artículo 162), eliminándose ciertos trámites por estar vinculados a los servicios de evaluación de impacto ambiental y por eliminación de Registros. Por idéntico fundamento se eliminan los servicios del Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Patogénicos (artículo 151), por la inscripción, renovación y modificación en el Registro de Aceites Vegetales Usados (artículo 155), servicios del Registro de empresas de limpieza de tanques de agua potable (artículo 156), servicios del Registro de Tintorerías (artículo 159), servicios de inspección de vehículos de transporte de pasajeros, de cargas, de residuos peligrosos, de residuos patogénicos, de lavaderos de ropa industrial y de ropa hospitalaria (artículo 161), servicios del Registro de Antenas (artículo 165), servicios de gestión ambiental de aparatos electrónicos y eléctricos en desuso (artículo 168) y servicios de Registro de Paseadores de Perros (artículo 179).



El Ministerio de Gobierno propone ciertas modificaciones en los trámites aranceles que percibe el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (artículo 84).

El Ministerio de Justicia y Seguridad propone: la emisión de Libre Deuda de Infracciones sea sin costo dado que la misma se puede verificar directamente por sistema informático (artículo 82); la eliminación de arancelamiento por verificación física de vehículos (artículo 80); la incorporación de aranceles por trámites realizados por la Dirección General de Justicia, Registro y Mediación (artículo 85); la modificación de los servicios de capacitación, formación y certificación en materia de seguridad previstos en la Ley N°5.688 (artículo 179) y eliminar los aranceles por el uso de espacios destinados a actividades deportivas, educativas y culturales en el Instituto Superior de Seguridad Pública, atento que no son utilizados por terceros (artículo 186).

Con relación al Impuesto de Sellos se actualizan ciertos montos a que hace referencia el Código Fiscal, a saber, el impuesto a abonar en supuestos de actos de monto indeterminado y en los casos de actos regulados por el Estado (artículo 119), los importes de valuación para considerar exentas las transferencias de inmuebles para vivienda y de terrenos baldíos para construcción de viviendas (artículos 120 y 121), montos de exención para las operaciones de crédito y constitución de gravámenes para compra, construcción o refacción de vivienda única y/o adquisición de lotes para construcción de viviendas (artículos 122 y 123) y monto de exención para adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios por prescripción de inmuebles edificados para uso familiar (artículo 124).

El Ministerio de Cultura modifica sus cuadros tarifarios (artículo 142).

La Vicejefatura de Gobierno propone la incorporación de aranceles por la utilización y goce de las piletas ubicadas en los Polideportivos de la Ciudad (artículo 150).

La Dirección General de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas propone la eliminación de las normas vigentes sobre redondeo de valores en múltiplos de diez (10) a los efectos de facilitar el cobro de obligaciones en virtud de no poseer puntos de cobro en efectivo, permitiendo los actuales canales de pago el cobro del monto exacto resultante de la aplicación de cualquier parámetro de la presente Ley (artículos 193 y 194).

Se ha procedido a actualizar genéricamente los aranceles consignados en concepto de tasas y derechos en el proyecto de Ley Tarifaria para el año 2019 en un 30%, con excepción de aquellas donde las áreas pertinentes han propuesto distintos valores y en algunos casos modificado los cuadros arancelarios.

Asimismo se incluye piso mínimo de base imponible en relación con el inciso 9 bis de artículo 193, propuesto en las modificaciones al Código Fiscal.

En consecuencia y en virtud de los antecedentes y consideraciones esgrimidas, se remite a los fines de su consideración y aprobación del proyecto de Ley adjunto.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.



**SEÑOR PRESIDENTE**  
**DE LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD**  
**AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**  
**CDOR. DIEGO SANTILLI**  
**S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D.**

Digitally signed by Martin Mura  
Date: 2018.09.28 19:12:44 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**MARTIN MURA**  
Ministro  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Digitally signed by Martin Mura  
Date: 2018.09.28 19:13:44 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**P/P MARTIN MURA**  
Ministro  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS



Digitally signed by Horacio Rodriguez Larreta  
Date: 2018.09.28 19:26:08 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Horacio Rodriguez Larreta**  
Jefe de Gobierno  
AREA JEFE DE GOBIERNO  
JEFATURA DE GOBIERNO



Digitally signed by Comunicaciones  
Oficiales  
DN: cn=Comunicaciones Oficiales  
Date: 2018.09.28 19:26:10 -03'00'